

### Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República



## SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO

BALANCE Y CUADRO COMPARADO DE SIMILITUDES

PROPUESTAS E INICIATIVAS PRESENTADAS,
PENDIENTES DE DICTAMEN

LEGISLATURAS LVII, LVIII, LIX, LX
Y EL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXI

# **SENADO DE LA REPÚBLICA**

NOTA: EL PRESENTE ESTUDIO NO NECESARIAMENTE REFIEIA EL DUNTO DE VISTA DEL IRO NU DEL SENADO DE LA REDÍRLICA. VES RESPONSARIA IDAD DE QUIEN FIRMA SU AUTORÍA

### COORDINADOR EJECUTIVO

LIC. RAÚL LÓPEZ FLORES

#### REALIZACIÓN DEL PROYECTO

LIC. ROSA MARÍA FLORES DEL VALLE

LIC. JOSÉ ALBERTO APARICIO CEDILLO

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

## ÍNDICE

	Pág.
<u>PRESENTACIÓN</u>	9
I. <u>BALANCE Iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión, durante las Legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y el incio del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio de la LXI.</u>	12
I.I. REFORMAS LEYES SECUNDARIAS	13
LEGISLATURA LVII NO SE PRESENTARON INICIATIVAS EN ESTE TEMA	
<u>LEGISLATURA LVIII</u>	
<ol> <li>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LOS PÁRRAFOS 1º, 4º Y 5º DEL ARTICULO 400-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SOBRE DELITOS FINANCIEROS.</li> <li>DIP. JOSÉ ANTONIO MAGALLANES RODRÍGUEZ, PRD – 10 DE ABRIL DE 2003.</li> </ol>	14
<ol> <li>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO ADICIONA EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.</li> <li>DIP. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, PRD - 28 DE ABRIL DE 2003.</li> </ol>	16
<u>LEGISLATURA LIX</u>	
3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.  EJECUTIVO FEDERAL — 11 DE SEPTIEMBRE DE 2003	19

4.	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.  EJECUTIVO FEDERAL – 22 DE ABRIL DE 2004	30
5.	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 400-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.  DIP. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, CONVERGENCIA – 21 DE JULIO DE 2004.	42
6	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.  DIP. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, PVEM – 13 DE OCTUBRE DE 2005.	44
	<u>LEGISLATURA LX</u>	
7.	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA INCREMENTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS, TRÁFICO DE MENORES, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, TRÁFICO DE ÓRGANOS, VIOLACIÓN Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.  SEN. ALFONSO ELÍAS SERRANO, PRI – 19 DE ABRIL DE 2007	46
8	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.  DIP. ERICK LÓPEZ BARRIGA. PRD – 30 DE ABRIL DE 2008.	48
9	INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO.  SEN. MARÍA ELENA ORANTES LÓPEZ (PRI), SEN. FERNANDO CASTRO TRENTI (PRI) Y SEN. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN (PRD) — 02 DE DICIEMBRE DE 2008.	53
1	0. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DIP. JACINTO GÓMEZ PASILLAS, PANAL — 11 DE DICIEMBRE DE 2008.	57
1	1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.  SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM – 30 DE ABRIL DE 2009.	59

#### LEGISLATURA LXI

12. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN NUEVO PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO; Y UN NUEVO PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.  SENADORES JAVIER OROZCO GÓMEZ, JOSÉ ISABEL TREJO REYES, RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE - 04 DE MARZO DE 2010.	62
13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DIP. CUAUHTÉMOC SALGADO ROMERO, PRI - 27 DE ABRIL DE 2010.	64
I.II. NUEVAS LEYES	65
LEGISLATURA LVII NO SE PRESENTARON INICIATIVAS EN ESTE TEMA	
LEGISLATURA LVIII NO SE PRESENTARON INICIATIVAS EN ESTE TEMA	
LEGISLATURA LIX NO SE PRESENTARON INICIATIVAS EN ESTE TEMA	
LEGISLATURA LX	

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY FEDERAL DE DECOMISO DE BIENES DE PROCEDENCIA

ILÍCITA Y RESULTADO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DIP. ANTONIO XAVIER LÓPEZ ADAME, PVEM - 15 DE FEBRERO DE 2007.

66

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA.	79
SEN. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS (PRD) Y SEN. RENE ARCE ISLAS (PRD) – 09 DE OCTUBRE DE 2008.	
16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DIP. JUAN NICASIO GUERRA OCHOA (PRD), SEN. RENÉ ARCE ISLAS Y SEN. MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS (PRD) – 15 DE JULIO DE	96
2009.	
LEGISLATURA LXI	
NO SE HAN PRESENTADO INICIATIVAS EN ESTE TEMA	
II. CUADRO COMPARADO DE SIMILITUDES	119
CUADRO COMPARADO 1	120
Seguridad Pública: Lavado de dinero — Plataforma Electoral 2006 Gráfica 1. Plataforma Electoral 2006	
	101
CUADRO COMPARADO 2 SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PLATAFORMA ELECTORAL 2009	121
GRÁFICA 2. PLATAFORMA ELECTORAL 2009	
CUADRO COMPARADO 3 PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FAVOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO. REFORMA DEL ESTADO, PLATAFORMA ELECTORAL 2006 Y 2009 E INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN PENDIENTES DE DICTAMEN	122
Gráfica 3. Propuestas - Reforma del Estado Gráfica 4. Iniciativas Seguridad Pública: Lavado de dinero — Presentadas conforme a la Legislatura	127
Gráfica 5. Iniciativas Seguridad Pública: Lavado de dinero — Presentadas conforme al Legislador Gráfica 6. Iniciativas Seguridad Pública: Lavado de dinero — Presentadas conforme al Grupo Parlamentario	128
GRÁFICA 7. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PRESENTADAS CONFORME A LA PROPUESTA	129

. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO	130
.1. MAYORES PENAS Y DAR A OTROS ÓRGANOS LA FACULTAD DE DENUNCIA PREVIA PARA QUE NO SEA EXCLUSIVA DE LA SHYCP	
INICIATIVAS EN COMISIONES	
. Seguridad Pública: Lavado de dinero	133
. SEGURIDAD PUBLICA: LAVADO DE DINERO  .2. SUSTITUIR EL VOCABLO "ILÍCITA" POR "DELICTIVA"	
INICIATIVAS EN COMISIONES	
INICIATIVAS EN COMISIONES	
. Seguridad Pública: Lavado de dinero	175
.3. TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA	135
INICIATIVAS EN COMISIONES	
. Seguridad Pública: Lavado de dinero	147
.4. Electoral / Financiamiento de los Partidos Políticos en las campañas y precampañas	
INICIATIVAS EN COMISIONES	
Creuron on Princes of Avenue and	171
. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO	161
.5. Transacciones internacionales / Personas Morales y Servidores Públicos Extranjeros Iniciativas en Comisiones	
INICIATIVAS EN COMISIONES	
. Seguridad Pública: Lavado de dinero	177
.6. AMPLIAR DEL PLAZO LEGAL QUE TIENE EL ESTADO PARA INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	173
INICIATIVAS EN COMISIONES	
. Seguridad Pública: Lavado de dinero	175
.7. CONSIDERAR A FEDATARIOS PÚBLICOS Y PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES COMO SUJETOS OBLIGADOS A: 1) CONOCER LA	
identidad de operadores financieros que soliciten sus servicios y 2) reportar a la SHyCP	
INICIATIVAS EN COMISIONES	
. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO	184
.8. QUITAR LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO	
Iniciativas en Comisiones	
. Seguridad Pública: Lavado de dinero	107
.9. DEROGAR EL PRECEPTO QUE DISMINUYE HASTA EN UNA MITAD LA PENA APLICABLE AL QUE RECIBA EN VENTA, PRENDA O	186
CUALQUIER CONCEPTO LA COSA PRODUCTO DE UN DELITO, SINO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE AQUÉLLA	
INICIATIVAS EN COMISIONES	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO 3.10. DELITOS AMBIENTALES / ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA INICIATIVAS EN COMISIONES	188
3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO 3.11. ADJUDICAR PROPORCIONALMENTE LOS BIENES DECOMISADOS A LOS SECTORES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SALUD Y DEPORTE INICIATIVAS EN COMISIONES	194
3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO 3.12. NUEVA LEY FEDERAL DE DECOMISO DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y RESULTADOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA INICIATIVAS EN COMISIONES	197
3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO 3.13. NUEVA LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA INICIATIVAS EN COMISIONES	205
3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO 3.14. NUEVA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO INICIATIVAS EN COMISIONES	217

# PRESENTACIÓN

El Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República ha elaborado el presente documento denominado SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO, BALANCE Y CUADRO COMPARADO DE SIMILITUDES DE LAS PROPUESTAS E INICIATIVAS PRESENTADAS, cuyo objetivo es el de proporcionar información y ofrecer material de apoyo a los CC. Senadores, en este importante tema, para la realización de su labor parlamentaria; se consideran los proyectos de reforma presentados en el Congreso de la Unión durante las Legislaturas LVII, LVIII, LIX, LX y el Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio de la LXI, que actualmente se encuentran pendiente de dictaminación en las comisiones correspondientes, también se establecen las propuestas exteriorizadas por los partidos políticos, especialistas, académicos y ciudadanos en los Foros de Consulta dentro del Marco de la Reforma del Estado. Asimismo, se incorporan las propuestas de los partidos políticos presentadas ante el Instituto Federal Electoral para las elecciones de los años 2006 y 2009.

El primer apartado de este documento corresponde al **Balance de Iniciativas Presentadas**, **Pendientes de Dictamen** durante las cuatro legislaturas anteriores y el primer año de la actual, en ambas Cámaras Federales; para su elaboración se consideró una primera clasificación en base al tipo de reforma, es decir, se dividieron todas aquellas propuestas que modifican únicamente a las Leyes Secundarias de las proyectadas a expedir Nuevas Leyes.

Dicho Balance muestra de cada una de las iniciativas un seguimiento legislativo, una sinopsis y el proyecto de reforma del articulado, todo ello se establece en un recuadro de cuatro columnas dividido en: 1) Ficha técnica que contiene título de la iniciativa, quién la presentó, la Cámara de origen y fecha de presentación; 2) Proceso legislativo en el que se menciona las Comisiones Dictaminadoras y el estado legislativo; 3) Síntesis de la iniciativa; y 4) Artículo / Artículos que propone reformar.

Es importante mencionar que los proyectos de iniciativa que se dictaminaron en sentido negativo fueron eliminados del balance, así como las iniciativas aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En el segundo apartado denominado Cuadro Comparado de Similitudes, Propuestas e Iniciativas Presentadas, se establecen las aproximaciones de las proposiciones generadas en el Marco de la Reforma del Estado y las propuestas de los partidos políticos a través de las

Plataformas Electorales 2006 y 2009, así como la semejanza de éstas con las iniciativas que se contemplan en el **Balance** y el comparativo del articulado vigente con los proyectos de reforma.

Cabe señalar que a partir de la finalidad de las iniciativas se establecieron trece subtemas de Seguridad Pública – Lavado de dinero: 3.1. Mayores penas y dar a otros órganos la facultad de denuncia previa para que no sea exclusiva de la SHyCP, 3.2. Sustituir el vocablo "ilícita" por "delictiva", 3.3. Tipificación de operaciones de procedencia ilícita, 3.4. Electoral / Financiamiento de los Partidos Políticos en las campañas y precampañas, 3.5. Transacciones internacionales / Personas Morales y Servidores Públicos Extranjeros, 3.6. Ampliar del plazo legal que tiene el Estado para iniciar el ejercicio de la acción penal, 3.7. Considerar a fedatarios públicos y profesionistas independientes como sujetos obligados a: 1) conocer la identidad de operadores financieros que soliciten sus servicios y 2) reportar a la SHyCP, 3.8. Quitar la exclusión de responsabilidad penal en el delito de encubrimiento, 3.9. Derogar el precepto que disminuye hasta en una mitad la pena aplicable al que reciba en venta, prenda o cualquier concepto la cosa producto de un delito, sino tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, 3.10. Delitos ambientales / Acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, 3.11. Adjudicar proporcionalmente los bienes decomisados a los sectores de procuración e impartición de justicia, salud y deporte, 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia llícita y Resultados de la Delincuencia Organizada, 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera y 3.13. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Asimismo, se integraron siete gráficas conforme a las propuestas de los partidos políticos en las Plataformas Electoral 2006 y 2009, las establecidas en el Marco de la Reforma del Estado, las iniciativas que se encuentran en comisiones del Congreso de la Unión presentadas por: legislatura, legislador, grupo parlamentario y de acuerdo a la intención del proyecto para evitar y terminar con el ingres

Finalmente es importante destacar que, para el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, será de gran utilidad contar con cualquier tipo de comentario o sugerencia con respecto a este documento, lo cual nos permitirá, sin duda alguna, enriquecer su contenido.

# I.-BALANCE

# BALANCE SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO Reformas Leyes Secundarias

## LVIII LEGISLATURA

1. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LOS PÁRRAFOS 1º, 4º Y 5º DEL ARTICULO 400-BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SOBRE DELITOS FINANCIEROS.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LVIII LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto que modifica los párrafos 1°, 4° y 5° del articulo 400-bis del Código Penal Federal, sobre delitos financieros.  Presentada: Dip. José Antonio Magallanes Rodríguez, PRD.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 10 de abril de 2003.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de abril de 2003.	Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa pretende contribuir a eficientar los mecanismos para el combate al lavado de dinero que realiza la delincuencia organizada nacional e internacional.  Propone endurecer las penas para quienes participen en la introducción al sistema financiero de recursos de procedencia ilícita, así como para quienes oculten o pretendan encubrir el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, incrementando dichas penas de quince a veinticinco años de prisión y de diez mil a veinte mil días multa.  Para perseguir este tipo de delitos en los casos en los que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, se requerirá la denuncia de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera, o de las unidades de investigación de la PGR.	Ley Secundaria  Código Penal Federal  Iniciativa de Ley que modifica el 1º, 4º y 5º del Artículo 400-BIS del Código Penal Federal  Artículo 400-Bis  Párrafo Primero: debe decir:  "Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y de diez mil a veinte mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita."	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	LVIII LEGISLATURA  Ficha Tácnica Proceso Legislativo Síntesis Artículo/ artículos de la iniciativa a reforman			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	"En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de la República.  Párrafo Quinto debe decir:  "Cuando dichos entes supervisores o investigadores, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentren elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar y actuar en hechos que probablemente puedan	

# 2. <u>Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</u>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO LVIII LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en materia	Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	En la iniciativa se propone aumentar la sanción corporal de 10 a 20 años de prisión.  También se pretende redimensionar el bien jurídico tutelado por el tipo penal, para que no se centre básicamente como una infracción contra la administración de justicia, concibiendo que el sujeto activo tiene la pretensión de ocultar o encubrir el origen de los recursos económicos logrados por la comisión de una actividad ilícita para entorpecer la función averiguadora y sancionadora, sino igualmente como una infracción que atenta contra la economía nacional.  Del mismo modo, en el proyecto se sugiere definir individualmente y con mayor precisión las distintas acciones que componen el núcleo básico de la conducta típica; a saber: que adquiera, convierta, posea, tenga, utilice, oculte, encubra, impida o transfiera recursos derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita. Esto, con el fin de que, en casos concretos, los órganos de administración o procuración de justicia tengan mayor facilidad para demostrar la integración del acto ilícito en sus elementos.  Finalmente, se plantea suprimir el requisito de denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder proceder en caso de conductas previstas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero.	Ley Secundaria Código Penal Federal  UNICO. Se reforma y adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, para quedar como sigue:  Artículo 400 Bis.  I. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a cinco mil días de multa a quien por sí o por interpósita persona y con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita realice cualquiera de las siguientes conductas:  a) Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza;  b) Oculte, encubra, impida o pretenda ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, naturaleza, ubicación, localización, movimiento, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita;  c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de su conducta;  d) Compre, guarde, oculte o recepte las ganancias, beneficios, seguros y activos derivados de esos recursos, derechos o bienes.  II. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de	

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Fisha Tásnisa				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LVIII LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse  las instituciones integrantes del sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y las sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.  III. La pena prevista en la fracción I será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.  IV. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.  V. Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.  VI. Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles. casas	

	TEMA: SEGU	RIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO	
		LVIII LEGISLATURA	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			TRANSITORIOS  ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## LIX LEGISLATURA

3. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.  Presentada: Ejecutivo Federal.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 11 de septiembre de 2003.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de septiembre de 2003.	de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de Cámara de Senadores.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa propone crear herramientas jurídicas para combatir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cumplir, sobre la base de la cooperación internacional, con los estándares exigidos en la materia, faculta al MPF para que ejercite acción penal en contra de personas morales y físicas que deban responder por un delito, cuando éste se cometa a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria.  Propone modificar el artículo 11 del Código Penal Federal, para establecer la responsabilidad penal de las personas morales.  Para establecer las sanciones que se podrán imponer a las mencionadas personas morales, adiciona los artículos 24 Bis, 50 Bis 1 a 50 Bis 8 al Código Penal Federal.  Por lo que respecta al procedimiento relativo para la aplicación de sanciones a las personas morales, adiciona el Capítulo IV, del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales.	Ley Secundaria  Código Penal Federal  ARTÍCULO PRIMERO Se reforman los artículos 11; la denominación del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero y del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; 24; 60, párrafo segundo; la denominación del Título Vigésimotercero del Libro Segundo y 400 Bis; y se adicionan los artículos 12 Bis; 24 Bis; 40, párrafo segundo; el Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero; 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 50 Bis 4; 50 Bis 5; 50 Bis 6; 50 Bis 7; 50 Bis 8; 222 Ter; el Título Vigésimotercero Bis del Libro Segundo; 400 Ter, y 400 Quáter, del Código Penal Federal, para quedar como sigue  "Artículo 11 Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, el juez con audiencia del representante legal de la misma impondrá en la sentencia a la persona moral, previo el procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II	
			Tentativa y Conspiración	
			Artículo 12 Bis La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.	
			La conspiración para delinquir sólo se castigará en los casos expresamente previstos en la Ley.	
			TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I	
			Penas, Medidas de Seguridad y Sanciones	
			Artículo 24 Las penas y medidas de seguridad para las personas físicas son:	
			1 a 6	
			7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.	
			8. Amonestación.	
			9. Apercibimiento.	
			10. Caución de no ofender.	
			11. Suspensión o privación de derechos.	
			<b>12.</b> Inhabilitación, destitución o suspensión defunciones o empleos.	
			13. Publicación especial de sentencia.	

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO		
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			<ul><li>14. Vigilancia de la autoridad.</li><li>15. Medidas tutelares para menores.</li></ul>	
			Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento	
			ilícito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto de dicho delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.	
			Artículo 24 Bis En cuanto a las personas morales, las sanciones son:	
			1. Pecuniaria.	
			2. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.	
			3. Publicación especial de sentencia.	
			4. Disolución.	
			5. Suspensión.	
			6. Intervención.	
			7. Remoción.	
			8. Prohibición de realizar determinadas operaciones.	
			Artículo 40	
			Cuando los bienes producto de un delito hayan desaparecido o no se localicen, las autoridades competentes podrán decretar el	
			decomiso de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto.	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
	J		TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO XII	
			Sanciones a las Personas Morales	
			Artículo 50 Bis 1 La sanción pecuniaria se impondrá en la cuantía que se determine en la sentencia, teniendo en cuenta el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios, el beneficio obtenido o que pudiera haberse obtenido, y la gravedad y consecuencias del delito cometido.	
			Artículo 50 Bis 2 En los casos de disolución, la persona moral no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará la persona que deba hacerse cargo de la disolución, misma que se llevará a cabo en la forma prevista por la legislación aplicable en la materia.	
			Asimismo, el órgano jurisdiccional ordenará que se anote la disolución en la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita, y el registrador procederá a cancelar la inscripción, mandándose publicar la sentencia.	
			Artículo 50 Bis 3 La suspensión consiste en la cesación del objeto social de la persona moral, cuya duración no podrá exceder de cinco años.	
			Artículo 50 Bis 4 La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral con las atribuciones que la ley de la materia confiera al interventor, sin que su duración pueda exceder de dos años.	
			Artículo 50 Bis 5 La remoción consiste en la sustitución del	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			administrador u órgano de administración de la persona moral, encargando las funciones de éstos a un administrador o consejo de administración designado por el juez, durante un periodo máximo de dos años. Para hacer tal designación, el juez podrá atender a la propuesta que le formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.		
			Una vez concluido el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma prevista por las leyes que rigen la materia.		
			Artículo 50 Bis 6 La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que determine el juzgador y que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas en la sentencia y su duración será de hasta cinco años.		
			Artículo 50 Bis 7 En cuanto a las demás sanciones, se aplicarán en lo que sea compatible las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.		
			Artículo 50 Bis 8 Al imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo, el juez tomará las medidas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.  Los socios o miembros que no hayan tenido responsabilidad en el		
			delito, tendrán derecho a reclamar a los responsables los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las sanciones impuestas a la persona moral.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
FIGURE FORMAL	1 TOCOSO DEGISIATIVO		Artículo 60  Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 400 Ter, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.		
			Artículo 222 Ter Se impondrá pena de un mes a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa a quienes conspiren para cometer el delito previsto en el artículo 222 Bis de este Código.		
			TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO Encubrimiento		
			TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO BIS Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita		
			Artículo 400 Bis Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, posea, utilice para cualquier fin, cambie, deposite, retire, dé o reciba préstamos, dé en garantía, invierta, transmita, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer, en cualquier forma, el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	
			La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, a las personas que en términos de ley estén obligados a reportar las operaciones que realicen con sus clientes o usuarios, a los profesionistas o técnicos o sus auxiliares .y a cualquier persona que dolosamente fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro, en cualquier forma, para posibilitar la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a éste Código u otras leyes.	
			Para los efectos del párrafo anterior, se entiende, entre otros supuestos y con independencia de otras formas de participación, que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración, quien dolosamente:	
			a) Omita realizar el reporte de las operaciones que realice con sus clientes o usuarios, a que está obligado de conformidad con la legislación financiera u otras leyes, altere su contenido o proporcione en él datos falsos no ajustados a la realidad, o	
			b) Asesore profesional o técnicamente a otro en la comisión de las conductas.	
			La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados o facultados para detectar, prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	
			En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema	

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO		
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
ricia recilica	Proceso Legislauvo		financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en este artículo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.  Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.  Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de bolsa, sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y otros intermediarios bursátiles, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración, administradoras de fondos para el retiro, así como quienes realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, transmisores de dinero o cualquier otro intermediario financiero o cambiario.	
			Artículo 400 Ter Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, posea, utilice para cualquier fin, cambie, deposite, retire, dé o reciba préstamos, dé en garantía, invierta, transmita, traspase, transporte o	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Fishs Timiss	Duo anno I natalastica	LIX LEGISLATURA	Audaula / audaula da la fintatath in a matainnean	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, si estando obligado por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.  Artículo 400 Quáter Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa a quienes conspiren para	
			Ley Secundaria Código Federal de Procedimientos Penales  ARTÍCULO SEGUNDO Se reforma la denominación del Título Decimosegundo; y se adicionan el Capítulo IV, del Título Decimosegundo y los artículos 527 Pics 527 Tors y 527 Quáter del	
			Decimosegundo y los artículos 527 Bis; 527 Ter y 527 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:  TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO  Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores, a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y a las personas	
			morales  CAPÍTULO IV Personas morales  Artículo 527 Bis Cuando a juicio del Ministerio Público algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			que para tal objeto le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, ejercitará acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.  Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, dará vista al representante de la persona moral a efecto de que conozca las garantías consagradas en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.	
			Artículo 527 Ter En la misma diligencia en que rinda declaración preparatoria la persona física inculpada, se darán a conocer al representante de la persona moral asistido por el defensor particular que se designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona moral, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.	
			A partir de dicho momento, el representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que la persona física inculpada. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las diligencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.	
			La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona moral de que se trate debe o no ser sujeta a proceso. En caso de que se dicte auto de sujeción a proceso, la autoridad judicial indicará los delitos por los que el mismo deba seguirse.  Artículo 527 Quáter En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física inculpada y a la persona moral, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo		Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse conforme al Código Penal Federal.  En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sea compatible las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas."  TRANSITORIOS  PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  SEGUNDO A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento en que se haya cometido.  TERCERO Únicamente por delitos cometidos con posterioridad	
			a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán incoarse los procedimientos penales correspondientes en contra de personas morales.  CUARTO Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.	
			- 1-g	

## 4. <u>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.</u>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.  Presentada: Ejecutivo Federal.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 22 de abril de 2004.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 22 de abril de 2004.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa propone sancionar a los partidos políticos que utilicen recursos de procedencia ilícita para financiar campañas y precampañas electorales y a los que rebasen los topes de precampaña autorizados por el IFE.	Ley Secundaria  Código Penal Federal  ARTÍCULO PRIMERO Se reforman las fracciones I y V del artículo 401; el primer párrafo y las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI y XII del artículo 403; el primer párrafo y las fracciones I, II, y VI del artículo 405; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 406; los artículos 407; 408; 409; 410; 411, 412 y 413. Se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 401; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI	
			"Artículo 401  I. Servidores Públicos, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Instituto Federal Electoral o en cualquier otro organismo autónomo, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales;  También se entenderá como Servidores Públicos, a las personas que de acuerdo con las Constituciones de los Estados de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y sus leyes secundarias, se les otorgue ese carácter por desempeñar un empleo, cargo o comisión en los Estados, Municipios y	

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
70.1.077	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Tribunales Electorales, así como en los Institutos o Consejos Electorales u organismos autónomos;  II  IV  V. Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos utilizados y actas expedidas en el ejercicio de sus		
			funciones, por los órganos del Instituto Federal Electoral;  Ver  VII. Organizadores de actos de precampaña o campaña, las personas que coordinen, instrumenten o dirijan las acciones proselitistas a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición de partidos políticos, y  VIII. Precandidato, el ciudadano que participa en los procesos internos de selección de un partido político o coalición de partidos para lograr la nominación como candidato a un puesto de elección popular y, en su caso, hasta el momento que obtenga su registro ante la autoridad correspondiente.  Artículo 403. Se impondrán de cincuenta a ciento cincuenta días multa y prisión de uno a cuatro años, a quien:  I  II		

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			III. Presione o induzca expresamente a los electores en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto, o para que se abstenga de emitirlo o que haga proselitismo en los tres días previos al de la elección o durante el día en que ésta se celebre y hasta el cierre de la votación;		
			IV. Obstaculice, interfiera o impida el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;		
			V		
			VI. Durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral y durante ésta, solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien, que mediante violencia obligue a otros a votar a favor de un determinado partido político, coalición, o candidato o para que se abstengan de hacerlo;		
			VII		
			VIII		
			IX. El día de la jornada electoral reúna o transporte votantes con la finalidad de influir en el sentido de su voto;		
			X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o en cualquier tiempo se apodere, altere, falsifique destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, documentos o materiales electorales;		
			XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;		
			XII. Impida en forma violenta la instalación o clausura de una casilla, o asuma cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la apertura o cierre de la votación o afecte el normal funcionamiento de la casilla;		

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			XIII
			XIV. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en los lugares donde se resguarden éstos o materiales electorales;
			XV. Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o como representante de partido político sin tener esa calidad;
			XVI. Durante las campañas electorales federales, se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda política impresa de partidos políticos, coaliciones o candidatos federales colocada en los lugares autorizados por las disposiciones legales o por los acuerdos tomados por las autoridades electorales competentes;
			XVII. Realice aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista prohibición legal para ello, o en montos superiores a los permitidos por la ley;
			<b>XVIII.</b> Reciba o destine aportaciones de dinero o en especie a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o, en su caso, en montos superiores a los permitidos por la ley;
			XIX. Habiendo recibido aportaciones de dinero o en especie a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política se abstenga de informar al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales del partido político o agrupación política;
			XX. Solicite o acepte, expedir una factura o comprobante de pago a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, alterando el importe real de los bienes o servicios prestados o haciendo constar bienes o servicios que no hubiesen sido prestados o haciendo constar una fecha de prestación del bien o servicio distinta a la real, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
T1 1 T7 1	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			XXI. Altere o falsifique facturas o comprobantes de pago para justificar gastos realizados por un precandidato, candidato, partido político, coalición de partidos o agrupación política, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;		
			XXII. Oculte o se abstenga de informar a la autoridad electoral competente de las aportaciones de dinero o en especie que reciba en nombre o en apoyo de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;		
			<b>XXIII.</b> Oculte o se abstenga de informar a la autoridad electoral competente de los gastos que realice en nombre de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política.		
			<b>XXIV.</b> Haga proselitismo fuera de los tiempos establecidos para las precampañas o campañas electorales con la finalidad expresa de obtener su registro como precandidato o candidato a puestos de elección popular, y		
			<b>XXV.</b> Se abstenga o niegue la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal.		
			<b>Artículo 405.</b> Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años, al funcionario electoral que:		
			I. Altere, falsifique, sustituya, destruya o haga un uso ilícito de documentos o información relativa al Registro Federal de Electores;		
			II. Se abstenga de cumplir con las obligaciones o atribuciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral o de los fines para los que fue creado el Instituto Federal Electoral;		
			III		

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			IV
			V
			VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca expresamente a votar por un partido político, coalición o candidato determinado o a la abstención, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
			VII
			VIII
			IX
			X
			XI
			XII. No guarde la reserva sobre el contenido de la documentación e información que reciba o tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, en cumplimiento de las facultades de fiscalización e investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal.
			Artículo 406. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años, al funcionario partidista, al precandidato, al candidato, o al organizador de actos de precampaña o campaña que:
			1
			II. Realice actos proselitistas mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
			III
			IV

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Fishs Timing	Duo sasa I astalathus	LIX LEGISLATURA	Audaula / audaulas da la infatetra a reformance
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			<ul> <li>V</li> <li>VI. Impida en forma violenta la instalación o clausura de una casilla, o asuma cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la apertura o cierre de la votación o afecte el normal funcionamiento de la casilla;</li> <li>VII. Se deroga.</li> </ul>
			VIII. Exceda en el monto de los topes máximos para gastos de precampaña o campaña autorizados legalmente;
			IX. Se abstenga o niegue dar la información o documentos que le sean solicitados por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal;
			X. Se abstenga, habiendo sido requerido por la autoridad electoral competente, de trasmitir a la Federación la propiedad de los bienes y remanentes del partido político o agrupación política de la que formen o hubiesen formado parte, una vez que hayan perdido el registro ante la autoridad electoral;
			<b>XI.</b> Altere o falsifique facturas o comprobantes de pago para justificar gastos realizados por el partido político, coalición de partidos, agrupación política, precandidato o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;
			XII. Presente documentación falsa o alterada, o que no corresponda a los servicios recibidos por el partido o agrupación política de que se trate, o que estando obligado a reportar las aportaciones de particulares oculte o altere la información o documentación, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;
			XIII. Exhiba documentación alterada o falsa en el proceso de registro a las candidaturas de elección popular, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;

o justificación de los gastos ordinarios o gastos de evente prosellitátsa, de precampana o de campana de algul precandidato, candidato, partido político o agrupación político una vez que hubiese sido legalmente requerido;  XV. Realice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favo de un precandidato, candidato, partido político, coalición agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o emontos superiores a los permitidos por la ley;  XVI. Omita informar a la autoridad electoral competente de la aportaciones de dinero o en especie que reciba a tavor de u precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;  XVII. Disponga o grave de cualquier modo, recursos, derechos bienes, pertenecientes al partido político o agrupación política ed el fin de menoscabar su patrimonio, cuando:  a) Después de que se hubiere notificado de una causa de pérdid de registro;  b) Después de que se hubiere notificado el inicio de u procedimiento para la pérdida de registro, o  c) Después de la difusión de los resultados de los cómputos		TEMA: SEG	URIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
XIV. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobació o justificación de los gastos ordinarios o gastos de evento proseillistas, de precampana o de campana de algú precandidato, candidato, partido político o agrupación político una vez que hubiese sido legalmente requerido:  XV. Realice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favo de un precandidato, candidato, candidato, candidato, candidato, agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o emontos superiores a los permitidos por la ley:  XVI. Omita informar a la autoridad electoral competente de la aportaciones de dinero o en especie que reciba a favor de u precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;  XVII. Disponga o grave de cualquier modo, recursos, derechos blienes, pertenecientes al partido político o agrupación política co el fin de menoscabar su patrimonio, cuando:  a) Después de que se hubiere notificado de una causa de pérdid de registro;  b) Después de que se hubiere notificado el inicio de u procedimiento para la pérdida de registro, o  c) Después de la diffusión de los resultados de los cómputos		LIX LEGISLATURA				
o justificación de los gastos ordinarios o gastos de evente proseitistas, de precampana o de campana de algu precandidato, candidato, partido político o agrupación político una vez que hubiese sido legalmente requerido:  XV. Realice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favo de un precandidato, candidato, partido político, coalición agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o e montos superiores a los permitidos por la ley:  XVI. Omita informar a la autoridad electoral competente de la aportaciones de dinero o en especie que reciba a favor de u precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política:  XVII. Disponga o grave de cualquier modo, recursos, derechos bienes, pertenecientes al partido político o agrupación política el fin de menoscabar su patrimonio, cuando:  a) Después de que se hubiere notificado de una causa de pérdid de registro:  b) Después de que se hubiere notificado el inicio de u procedimiento para la pérdida de registro, o  c) Después de la difusión de los resultados de los cómputos	Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
electoral, de los que pueda derivarse la pérdida de registro, y  XVIII. Teniendo a su cargo fondos, bienes o servicios para	Ficha Técnica	Proceso Legislativo		<ul> <li>XIV. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas, de precampaña o de campaña de algún precandidato, candidato, partido político o agrupación política, una vez que hubiese sido legalmente requerido;</li> <li>XV. Realice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o en montos superiores a los permitidos por la ley;</li> <li>XVI. Omita informar a la autoridad electoral competente de las aportaciones de dinero o en especie que reciba a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;</li> <li>XVII. Disponga o grave de cualquier modo, recursos, derechos o bienes, pertenecientes al partido político o agrupación política con el fin de menoscabar su patrimonio, cuando:</li> <li>a) Después de que se hubiere notificado de una causa de pérdida de registro;</li> <li>b) Después de que se hubiere notificado el inicio de un procedimiento para la pérdida de registro, o</li> <li>c) Después de la difusión de los resultados de los cómputos y declaración de validez de elección que emita la autoridad</li> </ul>		

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
Ficha Técnica		LIX LEGISLATURA	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse  I. Ordene expresamente a sus subordinados o los induzca, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir su voto a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o a abstenerse de votar;  II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto;  III. Destine, utilice o permita la utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo o perjuicio de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;  La pena que corresponda por alguna de las conductas previstas en esta fracción, se aumentará con la que le corresponda por el delito de peculado, conforme a las reglas del concurso ideal;  IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, ordinario o extraordinario, y  V. Se abstenga o niegue la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal.		
			Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			Artículo 409. Se impondrán de doscientos a trescientos setenta días multa y prisión de tres a siete años, a quien:		
			<ul> <li>I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener la Cédula de Identidad Ciudadana;</li> </ul>		
			II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso ilícito de la Cédula de Identidad Ciudadana o del Registro Nacional de Ciudadanos o de las bases de datos, y		
			III. Se apodere sin derecho de una Cédula de Identidad Ciudadana, documentos, equipos o insumos para su elaboración.		
			Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo se agregarán de dos a siete años de prisión.		
			Artículo 410 La pena a que se refiere el artículo anterior se incrementará en un tercio más si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.		
			Artículo 411. Se impondrán de doscientos a trescientos sesenta días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien:		
			I. Proporcione documentación o información falsa y con ello, se altere el Registro Federal de Electores, los listados nominales u obtenga una credencial para votar;		
			II. Se apodere sin derecho de una credencial para votar, de equipos o insumos necesarios para su elaboración.		

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo se agregarán de dos a siete años de prisión;		
			III. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, una o más credenciales para votar, y		
			IV. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, archivos computarizados relativos al Registro Federal de Electores. En el caso de que sea personal del Instituto Federal Electoral el que intervenga en la comisión de las conductas antes descritas, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más de la antes señalada.		
			Artículo 412. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de tres a nueve años, a quien aproveche fondos, bienes, servicios, o el apoyo que le proporcionen los servidores públicos, en los términos de las fracciones III y IV, del artículo 407, de este Código.		
			En el caso que sea funcionario partidista, precandidato, candidato, responsable de las finanzas de un partido, coalición o agrupación política, u organizador de actos de precampaña o campaña el que intervenga en la comisión de la conducta antes descrita, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más de la prevista en el párrafo anterior.		
			Artículo 413. Se impondrá de seis a dieciséis años de prisión y de mil doscientos a seis mil días multa, al que por sí o por interpósita persona solicite, proporcione, reciba, obtenga o utilice a sabiendas, fondos provenientes de actividades ilícitas o del extranjero para el apoyo de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política o para apoyar actos		

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO						
	LIX LEGISLATURA					
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse			
			proselitistas dentro o fuera de una precampaña o campaña electoral.			
			ARTÍCULO SEGUNDO Se adiciona un inciso 32) TER a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:			
			"Artículo 194			
			I			
			1) a 32) Bis			
			<b>32) TER</b> En materia electoral los previstos en los artículos 409, fracción III, con relación al párrafo último; 411, fracción II, segundo párrafo y fracción IV, y el 413;			
			33) a 34)			
			II. a XIV			
			TRANSITORIOS			
			<b>PRIMERO</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.			
			<b>SEGUNDO</b> Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.			

### 5. <u>Iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 400-bis del Código Penal Federal.</u>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
Iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 400-bis del Código Penal Federal.  Presentada: Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 21 de julio de 2004.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 21 de julio de 2004.	Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa busca modificar el marco jurídico existente y los mecanismos de supervisión bancaria, para hacer eficaz y eficiente la lucha contra el Lavado de Dinero en México, el secuestro y en general contra el crimen organizado. Establece que para proceder penalmente en contra de conductas que entren dentro de los supuestos previstos por la Ley, se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de la República.  También considera el incremento en las penas corporales de diez a veinte años de prisión y de cinco mil a diez mil días de multa.	Ley Secundaria  Código Penal Federal  Iniciativa de ley que modifica los párrafos 1º, 4º y 5º del artículo 400-Bis del Código Penal Federal  Artículo 400-Bis  Párrafo primero. Debe decir:  "Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de cinco mil a diez mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodle, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita."  Párrafo cuarto. Debe decir:  "En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
		LIX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			la República."		
			Párrafo quinto. Debe decir:		
			"Cuando dichos entes supervisores o investigadores, en ejercicio		
			de sus facultades de fiscalización, encuentren elementos que		
			permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el		
			párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las		
			facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su		
			caso, denunciar y actuar en hechos que probablemente puedan		
			constituir dicho ilícito."		

### 6. <u>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.</u>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Fish o T/ suites	Dun anna I anthron	LIX LEGISLATURA	Authorita / authorita de la finishethus a mafannanna	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 bis del Código Penal Federal.  Presentada: Dip. Luis Antonio González Roldán, PVEM.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 13 de octubre de 2005.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 14 de octubre de 2005.	Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa considera que en mayo de 1996, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación del encabezado del título vigésimo tercero y el del capítulo II del artículo 400 bis del Código Penal Federal, en donde se tipificó el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. El legislador de entonces acertadamente ubicó este delito en el capítulo de encubrimiento y no en el Código Fiscal de la Federación, pues el bien jurídico que se protege, ya no es la Hacienda Pública.  La actual propuesta en la iniciativa es cambiar el vocablo "ilícita" por "delictiva", por lo que sustituye la denominación del capítulo segundo y la del titulo vigésimo tercero, así como reforma el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal.  Con la presente propuesta se logrará una mayor comprensión y evita que aquellas personas, físicas o morales, mediante la actividad de lavado de dinero, justifiquen la procedencia "licita" de sus recursos y que con ello su conducta delictiva quede impune.  Por otro lado, atendiendo al control y vigilancia que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia financiera, se contempla su denuncia previa para proceder penalmente, en el caso conductas en que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero. Lo antes dicho obedece en que para el lavado de dinero se utilizan a instituciones financieras, creación de empresas, discotecas, centros de diversión, etcétera.	Ley Secundaria Código Penal Federal  Decreto Por el que se modifica el título Vigésimo Tercero, el encabezado del Capítulo II, y se reforma el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal.  ARTÍCULO PRIMERO Se modifica el encabezado del título Vigésimo Tercero, del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:  Título Vigésimo Tercero "Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia delictiva";  ARTÍCULO SEGUNDO Se modifica el encabezado del Capítulo II, para quedar en los siguientes términos;  Capítulo II "Operaciones con recursos de procedencia delictiva"  ARTÍCULO TERCERO Se reforma el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue;  Artículo 400 Bis Párrafos 1 a 5 (quedan igual). "Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad delictiva, los recursos,"	

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
	LIX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			TRANSITORIO		
			ARTÍCULO ÚNICO- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

### LX LEGISLATURA

7. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA INCREMENTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, SECUESTRO, ROBO DE VEHÍCULOS, TRÁFICO DE MENORES, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS, TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, TRÁFICO DE ÓRGANOS, VIOLACIÓN Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
LX LEGISLATURA					
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incrementar el plazo de prescripción de delitos contra la salud, contra la seguridad pública, secuestro, robo de vehículos, tráfico de menores, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, violación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.  Presentada: Sen. Alfonso Elías Serrano, PRI.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 19 de abril de 2007.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 19 de abril de 2007.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda de Cámara de Senadores.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa tiene por objeto brindar mayores elementos a las autoridades encargadas de perseguir los delitos, así como a las víctimas u ofendidos por los mismos, para combatir la impunidad, mediante la ampliación del plazo legal, en diversos delitos incluido el lavado de dinero, que tiene el Estado para iniciar el ejercicio de la acción penal y obtener la sanción del delincuente.	Ley Secundaria Código Penal Federal  ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el párrafo primero del artículo 105, y se adicionan un último párrafo al artículo 102, un párrafo segundo con tres fracciones y un último párrafo al artículo 105, todos del Código Penal Federal, para quedar como siguen:  Artículo 102  Los plazos para la prescripción en el caso de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, previstos en el Título Decimoquinto de este Código, y los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo de este Código, se contarán a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.  Artículo 105 La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.  El plazo de prescripción será el equivalente a la pena máxima		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	del delito que corresponda, en el caso de los siguientes delitos:  I. Contra la salud, previstos en el Título Séptimo, Capítulo I, de este Código; contra la seguridad pública, previstos en el Título Cuarto, de este Código; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 bis, de este Código; secuestro, previsto en los artículos 366 y 366 bis, de este Código; robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis. y 377 de este Código; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, de este Código; acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, de la Ley General de Salud;  II. Contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo de este Código; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis de este Código, y  III. Homicidio calificado, previsto en los artículos 315 y 315 bis; homicidio o lesiones que pongan en peligro la vida cuando la víctima se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: sea menor de edad, adulto mayor, o cuente con algún tipo de discapacidad; sea miembro de alguna corporación policiaca o de seguridad pública; o labore en un medio de comunicación como reportero, fotógrafo, columnista o periodista en general.  En ningún caso el plazo de prescripción será menor de cinco años.  TRANSITORIOS  ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

### 8. <u>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</u>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
		LX LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de	Comisión dictaminadora: Hacienda y Crédito Público de Cámara de Diputados.	La iniciativa tiene por objeto acotar el lavado de dinero en la economía formal.	Ley Secundaria	
la Federación.	Estado Legislativo: Sin dictaminar.	Consideran como sujetos obligados a los fedatarios públicos y demás profesionistas independientes que	Código Fiscal de la Federación	
Presentada: Dip. Erick López Barriga, PRD.  Suscrita por:		pueden llegar a conocer, de origen, hechos y actos que, valiéndose de engaños, realicen o pretendan realizar los operadores financieros de tales organizaciones para tratar de ocultar el origen de los recursos que obtienen, así como	Decreto por el que se reforman y adicionan el artículo 32-H, una fracción XXXII al artículo 81 y una fracción XXXII al artículo 82, todos del Código Fiscal de la Federación	
Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 30 de abril de 2008.		aquellas personas que en otro tipo de negocios legítimos que pueden ser utilizados por las organizaciones criminales como puertas de entrada a la economía formal para los	ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el artículo 32-H al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:	
Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 29 de abril de 2008.		recursos derivados de actividades ilícitas.  Propone la implantación de medidas que permitan a dichos sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen operaciones con ellos o soliciten sus servicios, y también, que éstos reporten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus sospechas o proporcionen información sobre presuntas operaciones de lavado de dinero.	Artículo 32-H. Los notarios y corredores públicos, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como aquellas personas que realicen actividades consideradas como propensas a realizarse con operaciones en efectivo con un alto grado de utilización en materia ilícita y los profesionistas independientes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante resoluciones de carácter general, estarán obligados, en términos	
		Sobre las personas que, por las actividades que realizan y servicios que ofrecen, deben estar sujetas a este régimen, la presente iniciativa propone establecer un mecanismo flexible que atienda a la dinámica de las operaciones que	de las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Secretaría, después de escuchar la opinión del Servicio de Administración Tributaria, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:	
		llevan a cabo las redes financieras de las organizaciones criminales.	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.	
		Es por estas razones que la presente iniciativa prevé un mecanismo de cláusulas habilitantes, propone dar a la autoridad administrativa –en el caso concreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público– la facultad de determinar aquellos sectores de la economía que, en un momento dado, puedan incrementar el riesgo de ser utilizados por organizaciones criminales como instrumentos para lavar los	II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios que realicen sus prestatarios, clientes y contrapartes, según sea el caso.	

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
Ficha Tecnica	Proceso Legislativo	productos que estas obtengan, en la medida en que otros sectores les cierren las puertas de acceso como consecuencia del régimen al que queden sujetos.  Propone también que la autoridad competente para recibir la información de dichos sujetos sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consideración a que es esta la autoridad actualmente designada por ley para recibir esa información de los demás sujetos obligados al régimen antes descrito. En este sentido, la iniciativa recoge los aspectos básicos del régimen de prevención de lavado de dinero, como son las facultades para requerir y recabar información por parte de dicha secretaría, los sujetos que pueden ser responsables del incumplimiento de las obligaciones respectivas y las sanciones que deben imponerse por tal incumplimiento.  Propone también que el régimen antes señalado quede incluido como parte de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, en consideración a que el Servicio de Administración Tributaria resulta ser la autoridad idónea para recabar la información de los sujetos que quedarían obligados a este, así como para supervisar su debido cumplimiento, valiéndose de las facultades que el código le otorga para realizar actividades similares de verificación y sanción.	Tratándose de los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán señalar, cuando menos, las modalidades y las características que deban reunir los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados.  Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, establecerá, como mínimo, las medidas para que las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo  a. Identifiquen adecuadamente a sus prestatarios, clientes y contrapartes, así como, en su caso, al beneficiario final del acto jurídico, operación o servicio de que se trate.  b. La forma de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación señalada en el inciso a. anterior, así como la de aquellos hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.  La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, a las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo toda información y documentación relacionada con los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo.  De igual forma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá acceso directo, incluyendo a través de medios electrónicos, a los archivos que, en términos de las disposiciones aplicables, conserven los documentos, protocolos y demás instrumentos de los correspondientes notarios y corredores públicos, para lo cual podrá realizar consultas y obtener copias simples o certificadas sin que, para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir con las instancias que tengan a su cargo la administración de los archivos referidos el establecimiento de

	TEMA: SEGUI	RIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
Picna Tecnica	Proceso Legislativo	Sintesis	sistemas de consulta remota a los documentos, protocolos y demás información contenida en tales archivos.  Los reportes, la revelación de información y entrega de documentación a que se refiere este artículo y las disposiciones que de él emanen no implicarán trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad o secreto legal o profesional que prevean las leyes respectivas, ni constituirán violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.  Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, así como por los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, según sea el caso, por lo cual todos ellos serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.  El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de		
			practicar visitas domiciliaras a las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo y revisar su contabilidad y demás registros y documentos con el fin de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que se emitan en términos del mismo. Las visitas domiciliarias a que se refiere este párrafo se realizarán conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de este código.  Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, así como las personas a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y		
			demás documentación e información prevista en este artículo a cualquier persona, incluidos los prestatarios, clientes y contrapartes respectivos, con excepción de aquellas autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			las leyes correspondientes.  ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XXXII al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue		
			Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:		
			I. a XXXI.		
			<b>XXXII.</b> No establecer las medidas y procedimientos a que se refiere la fracción I del artículo 32-H de este código o no presentar los reportes o avisos a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo.		
			ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XXXII al artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue		
			Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas		
			I. a XXXI.		
			XXXII. De \$2 000.00 a \$5 000 000.00 (de 2 mil pesos a 5 millones de pesos), a la establecida en la fracción XXXII, la cual, además de aplicarse a las personas que cometan la infracción señalada en dicha fracción, será aplicable, de igual forma, a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que aquellas otras personas incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.		
			TRANSITORIOS		

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			<b>ÚNICO</b> . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

# 9. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA COMBATIR EL LAVADO DE DINERO.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, para combatir el lavado de dinero.  Presentada: Sen. María Elena Orantes López, PRI.  Suscrita por: los senadores: Fernando Castro Trenti (PRI) y Adolfo Toledo Infanzón (PRD).  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 02 de diciembre de 2008.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 02 de diciembre de 2008.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa tiene por objeto garantizar que la técnica de tipificación sobre los actos de lavado de dinero se realice mediante la vinculación con el bien objeto del delito y con una procedencia delictiva determinada. Igualmente tipifica como delito penal la adquisición, posesión, uso o administración de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza producto del lavado de dinero.	Ley Secundaria  Código Penal Federal  ARTÍCULO PRIMERO Se modifica la denominación del Título Vigésimo Tercero y de su correspondiente Capítulo II; se reforman el primer párrafo del Artículo 40, el inciso j) de la fracción I del Artículo 85 y el Artículo 91; así como los párrafos primero y sexto del Artículo 400 Bis; y se adiciona un numeral 19 al Artículo 24, todos ellos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:  Artículo 24  De 1 a 18  19 Decomiso de bienes procedentes del lavado de dinero.   Artículo 40 Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 400 y 400 Bis de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.		
			Artículo 85		
			I		
			De <b>a)</b> a <b>i)</b>		
			j) Operaciones con recursos de <i>lavado de dinero</i> , previsto en el artículo 400 Bis;		
			De <b>k)</b> a <b>I)</b>		
			De II a III		
			Artículo 91 La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él, en lo previsto por el artículo 40.		
			TITULO VIGESIMO TERCERO Encubrimiento y <i>Operaciones con recursos de lavado de dinero.</i>		
			CAPITULO I Encubrimiento		
			Artículo 400		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			CAPITULO II Operaciones con recursos de lavado de dinero.  Artículo 400 Bis Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento, de que		
			proceden o representan el producto de <b>lavado de dinero</b> , con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.		
			Para efectos de este artículo <i>comete delito penal, la persona</i> que adquiera, posea, utilice, o administre recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza producto de lavado de dinero.		
			Ley Secundaria		
			Código Federal de Procedimientos Penales		
			ARTÍCULO SEGUNDO Se reforma el numeral 32) de la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales,		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Ficha Técnica	LX LEGISLATURA  Ficha Técnica Proceso Legislativo Síntesis Artículo/ artículos de la iniciativa a reform				
i iciia i ecilica	Troceso Legislativo	Jintesis	para quedar como sigue:		
			Artículo 194		
			I		
			De 1) a 31)		
			<b>32)</b> Operaciones con recursos <i>procedentes del lavado de dinero</i> , previsto en el artículo 400 Bis, y		
			De <b>32) Bis</b> a <b>35).</b>		
			II al XVI		
			TRANSITORIO		
			<b>ÚNICO</b> El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

### 10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	Duo soso I peiglativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ficha Techica	Proceso Legislativo	Sintesis	Aruculos de la iniciauva a reformaise	
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.	Comisión dictaminadora: Justicia de Cámara de Diputados. Dictamina. El turno se publicó en Gaceta el 23 de diciembre de 2008.	La iniciativa propone que no opere la excluyente de responsabilidad penal prevista para el delito de encubrimiento o cuando a requerimiento de las autoridades	Ley Secundaria	
Presentada: Dip. Jacinto Gómez Pasillas, PANAL.	Estado Legislativo: Sin dictaminar.	no se dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; de modo que se castigue a	Código Penal Federal	
Cámara de Origen: Diputados.		personas que excusándose en la relación que guardan con el presunto delincuente no coadyuven con la justicia penal específicamente en los delitos de secuestro, de operaciones	Decreto por el que se adicionan dos párrafos y cinco numerales al artículo 400 del Código Penal Federal	
Fecha de Presentación: 11 de diciembre de 2008.		con recursos de procedencia ilícita, contra la salud, tráfico de menores, secuestro y robo de vehículos.	Artículo 400	
Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de diciembre de			I. a IV	
2008.			V	
			a) y b)	
			c)	
			No surtirá efectos la eximente de responsabilidad a que se refieren los incisos y la fracción precedentes cuando se trate de los delitos comprendidos en los artículos siguientes:	
			Contra la salud, previsto en los artículos 194 195, párrafo primero;	
			2. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, contenido en el artículo 400 Bis;	
			3. Secuestro, prescrito en el artículo 366;	
			4. Tráfico de menores, establecido en el artículo 366 Ter; y	
			5. Robo de vehículos, sancionado en el artículo 381 Bis.	
			Todos previstos en este código. Lo anterior siempre que se	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			trate de la normatividad contenida en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	
			TRANSITORIO  ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

# 11. <u>Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.</u>

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.  Presentada: Sen. Jorge Legorreta Ordorica, en nombre del Grupo Parlamentario del PVEM.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 30 de abril de 2009.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 28 de abril de 2009.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios legislativos, Segunda.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa propone imponer las mismas penas aplicables actualmente a quien ilegalmente obtienen y ofertan recursos provenientes de terrenos forestales, a quienes adquieran dolosamente grandes volúmenes de bienes ambientalmente relevantes y realizan operaciones de compra venta o uso en actividades productivas, fomentando la tala clandestina. También propone acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para ello reforma los artículos 419 bis y 423 del código penal federal y el 194 del código federal de procedimientos penales.	Ley Secundaria  Código Penal Federal  ARTÍCULO PRIMERO Se adiciona un artículo 419 BIS al Código Penal Federal; se adiciona un segundo párrafo al artículo 423 del mismo ordenamiento legal; para quedar como sigue:  Artículo 419 Bis. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de cien a tres mil días multa, a quien fuera de los terrenos forestales utilice o realice cualquier operación o actividad con recursos forestales maderables de procedencia ilícita en volúmenes superiores a veinte metros cúbicos.  Para los efectos de este artículo, se considerará que los recursos forestales tienen una procedencia ilícita, cuando exista certeza de que son producto directo o indirecto de alguna de las conductas previstas por el artículo 418 de este código, o bien, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia conforme algún medio probatorio idóneo previsto en ley.  Cuando las conductas previstas en el presente artículo se comentan bajo el amparo o en beneficio de una persona moral, la pena privativa de la libertad se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa.  En adición a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las penas se incrementarán en tres años más de prisión y mil días multa adicionales, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			Artículo 423 No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.  Tampoco serán punibles las conductas previstas en el artículo 419 Bis, cuando se trate de actividades para uso doméstico realizadas por miembros de una sola familia, o bien usos artesanales o tradicionales dentro de alguna comunidad indígena.	
			Ley Secundaria	
			Código Federal de Procedimientos Penales	
			ARTÍCULO SEGUNDO Se reforma el inciso 33) Bis de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:	
			ARTÍCULO 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	
			I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	
			1) al 33)	
			33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			párrafo último del artículo 419, 419 Bis, párrafos segundo y	
			tercero y 420, párrafo último.	
			33) al 36)	
			II. al XVI	
			TRANSITORIO	
			ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

### LXI LEGISLATURA

12. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

TEMA. CECLIDIDAD DÍDLICA LAVADO DE DINEDO			
TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.  Presentada: Senadores Javier Orozco Gómez, José Isabel Trejo Reyes, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y José Luis Máximo García Zalvidea; integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 04 de marzo de 2010.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 04 de marzo de 2010.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, Primera de Cámara de Senadores.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa propone adjudicar proporcionalmente los bienes decomisados a quienes actuando en delincuencia organizada cometan el delito de terrorismo, terrorismo internacional, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita o acopio y tráfico de armas, así como los frutos o que produzcan estos bienes durante el tiempo que sean administrados por el SAE, a los sectores de la procuración de justicia, salud, deporte e impartición de justicia, donde serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio, deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.	Ley Secundaria  Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público  ARTICULO PRIMERO Se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para quedar como sigue:  Artículo 9   De los bienes que sean decomisados a personas u organizaciones, que cometan alguno o algunos de los delitos contemplados en la fracción I y II del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como los frutos o rendimientos que produzcan estos durante el tiempo que sean administrados por el SAE, serán adjudicados de manera proporcional entre los sectores de la procuración de justicia, salud, deporte e impartición de justicia, donde serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio,

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Fishs Tésniss	LXI LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.	
			Ley Secundaria	
			Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	
			ARTICULO SEGUNDO Se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:	
			Artículo 4	
			De los bienes decomisados referidos en el párrafo anterior, se distribuirán de manera proporcional entre los sectores de la procuración de justicia, salud, deporte e impartición de justicia, donde serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio, deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.	
			TRANSITORIO	
			PRIMERO El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
			<b>SEGUNDO</b> El Poder Legislativo Federal hará las propuestas de modificaciones correspondientes durante la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos de los años subsecuentes para su aplicación.	

### 13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
	LXI LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.	Comisión dictaminadora: Justicia de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa tiene por objeto derogar el precepto que disminuye hasta en una mitad la pena aplicable al que reciba en venta, prenda o bajo cualquier concepto la cosa producto de un delito, si no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.	Ley Secundaria Código Penal Federal  Decreto que deroga el artículo 400, en su fracción I, párrafo 2º, del Código Penal Federal. Para quedar como sigue:  Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:  I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.  (Derogada)  (Se deroga el tercer párrafo)  TRANSITORIO  ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		

## BALANCE SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO Nuevas Leyes

### LX LEGISLATURA

#### 14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY FEDERAL DE DECOMISO DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y RESULTADO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ficha Técnica  Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada.  Presentada: Dip. Antonio Xavier López Adame, PVEM.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 15 de febrero de 2007.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 15 de febrero de 2007.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia, Hacienda y Crédito Público, y Presupuesto y Cuenta Pública de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa tiene por objeto el decomiso de los bienes, por mandamiento de juez competente y previo procedimiento, a	Nueva Ley  Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada  ÚNICO. Se expide la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:  Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada  Capítulo Primero Conceptos Generales  Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la república y tiene por objeto el decomiso de los bienes, por mandamiento de juez competente y previo procedimiento, a todos los delincuentes, parientes, dependientes económicos, socios, accionistas o beneficiarios directos o indirectos de aquellos y que se acredite de manera fehaciente, la procedencia ilícita de los mismos.  La acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita y como resultado de la delincuencia organizada, es autónoma a otros procesos, así como a otras sanciones o la reparación del daño,	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			en los términos de la presente ley y demás aplicables. En esta virtud, en caso de que una persona fuera sometida a un procedimiento de carácter penal, la acción de decomiso se seguirá por cuerda separada.	
			Artículo 2o. La acción de decomiso de bienes tiene como efecto la extinción del derecho de propiedad sobre los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, la privación de la posesión y demás derechos reales y personales. Como consecuencia de dicha extinción, los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado.	
			Todos los bienes decomisados serán administrados por el Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes, en los términos de la ley aplicable.	
			Artículo 3o. El destino de los bienes decomisados, será, además del señalado en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para el combate de delitos cuyo objeto sea el medio ambiente.	
			Artículo 4o. Los jueces del conocimiento, para decretar el decomiso de bienes, deberán tomar en consideración las siguientes causales:	
			I. Que el o los sujetos que sufrirán el detrimento o decomiso de bines, tengan abierta alguna indagatoria o procedimiento por delitos del crimen organizado, conforme a la ley respetiva, o sean delitos considerados como graves por la legislación penal;	
			II. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo;	
			<b>III.</b> El bien o los bienes de que se trate hayan sido o no utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito;	

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			IV. Los bienes o recursos de que se trate, provengan de la enajenación, adquisición, permuta o cualquier acto jurídico de enajenación, de gravamen real o gravamen personal de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;	
			V. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;	
			VI. Los bienes o recursos, así como sus frutos, que se compruebe que son de procedencia ilícita, y que hayan sido entregados en donación o por cualquier otro acto de liberalidad, a parientes en línea recta o colateral sin límite de grado o, en su caso, a dependientes, socios, accionistas o dependientes económicos;	
			VII. Los derechos de que se traten recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en instituciones de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan las obligaciones de informar de operaciones sospechosas en materia de lavado de dinero, de conformidad con las normas aplicables; y	
			<b>VIII</b> . Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.	
			El afectado deberá probar a través de los medios idóneos los fundamentos de su oposición.	
			Las actividades ilícitas a que se refiere el presente artículo son	
			1. El delito de enriquecimiento ilícito;	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Fishs T/suiss	LX LEGISLATURA  Ficha Técnica Proceso Legislativo Síntesis Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse				
FICHA TECHICA	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse  2. Las conductas cometidas, en perjuicio del erario;		
			3. Los beneficios económicos que hayan obtenido los secuestradores, terroristas o todos los delincuentes que por su actividad ilícita obtengan bienes o réditos de los mismos, en términos de esta ley;		
			4. Los delitos combatidos a través de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;		
			5. Y todos los delitos que, por su naturaleza, se deriven bienes que puedan ser decomisados por haber sido adquiridos como resultado de los beneficios de dichas conductas, siempre que no se tenga la obligación de devolvérselas a las víctimas u ofendidos.		
			Artículo 5o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bienes sujetos a decomiso todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos o rendimientos de los mismos. En caso de que los bienes objeto de decomiso sean especies de flora o fauna, se deberá estar, en cuanto al procedimiento y manejo de dichas especies, a lo dispuesto por las leyes ambientales aplicables y a los convenios internacionales de los que México sea parte.		
			Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse el decomiso, al momento de la sentencia, podrá el juez declarar el decomiso sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.		
			Capítulo II De la Acción de Decomiso de Bienes		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo 6o. La acción de decomiso de bienes de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real o personal, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal o civil que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.  Procederá el decomiso de bienes respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte o por cualquier otra disposición testamentaria, legado, así como otro tipo de liberalidad entre vivos.  Artículo 7o. La acción de decomiso de bienes deberá ser iniciada de oficio por la Procuraduría General de la República cuando concurran alguna o algunas de las causales descritas en el artículo 4o. del presente ordenamiento.  La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Seguridad	
			Pública Federal, cualquier institución pública o privada, o cualquier persona deberá notificar a la Procuraduría General de la República, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de decomiso de bienes.  Artículo 8o. La acción de decomiso de bienes se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley. De manera supletoria, siempre que no contravengan al presente ordenamiento, se aplicarán las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			Capítulo III Del Proceso para el Decomiso de Bienes  Artículo 9o. En el ejercicio y trámite de la acción de decomiso de bienes se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en su contra, y ejercer el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
			<ul> <li>Artículo 10. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos afectados, y en particular los siguientes:</li> <li>I. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya,</li> </ul>	
			titularidad se discute;  II. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las	
			causales que sustentan la acción de decomiso de bienes; y	
			III. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.	
			Artículo 11. Si el o los afectados por la acción de decomiso de bienes no comparecieran por sí o por interpósita persona, el juez competente ordenará su emplazamiento, en los términos del presente ordenamiento. Vencido el término de emplazamiento se designará un curador, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien o bienes objeto de decomiso, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido	
			proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador en los	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			términos de esta ley.	
			Capítulo IV De la Competencia y del Proceso	
			<b>Artículo 12.</b> Los jueces de distrito en materia penal serán competentes para el conocimiento de la acción de decomiso de bienes.	
			La Procuraduría General de la República, a través de la fiscalía especializada que su reglamento determine, será la facultada para ejercer la acción de decomiso de bienes ante los tribunales penales federales.	
			Artículo 13. Corresponderá el conocimiento de la acción de decomiso de bienes a los jueces penales del distrito o circunscripción territorial en donde se encuentren ubicados los bienes inmuebles, muebles u otros valores. Si se hubieren encontrado bienes en distintos partidos judiciales, el juez que conozca en primer término, será competente para conocer del ejercicio de las diversas acciones que se ejerzan para el decomiso de bienes de procedencia ilícita que se encontraren.	
			Artículo 14. El Ministerio Público Federal ejercerá la acción conforme al presente ordenamiento siempre que tuviera conocimiento de las causales previstas en el artículo 4o. de esta ley. Dicha actuación iniciará con la investigación que, de oficio, lleve a cabo a fin de determinar e identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción. En todos los casos se auxiliará de las autoridades descritas en el párrafo segundo del artículo 7o. de esta ley.	
			El Ministerio Público Federal podrá decretar medidas cautelares o solicitarlas al juez competente, a fin de asegurar la correcta integración de la averiguación previa. Dichas medidas podrán comprender la suspensión de la facultad de disposición de los bienes muebles o inmuebles, el embargo y el secuestro de los	

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todos los casos el Servicio de Enajenación de Bienes será depositaria de los bienes embargados o intervenidos.  Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del juez competente, a través del Servicio de Enajenación de Bienes, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración. La institución fiduciaria deberá ser Nacional Financiera. Podrán celebrarse contratos de arrendamientos u otro tipo de contrato que aseguren el uso ordinario o natural los bienes siempre en beneficio del Estado y de las materias a que se destinarán.  Para el caso de que fueren bienes que produzcan rendimientos financieros, las instituciones de crédito o financieras, deberán abrir cuentas especiales, que generen rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare el decomiso de bienes de procedencia ilícita o, en su defecto, serán entregados a sus dueños.	
			Los bienes fungibles, de género, o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el juez competente podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.  En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez	

	TEMA: SEGU	RIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO		
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.	
			Los bienes y recursos objeto de decomiso ingresarán al patrimonio del Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes. Esta institución deberá hacer un distingo dentro de sus cuentas de los bienes que provengan por el ejercicio de esta acción.	
			Artículo 15. El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita, deberá sujetarse a las siguientes reglas:	
			I. El Ministerio Público que inicie el trámite, dictará resolución en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el Ministerio Público Federal decretará las medidas cautelares, previa autorización de juez competente, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;	
			II. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección sea conocida. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.	
			III. Cinco días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			<ul> <li>IV. El emplazamiento se surtirá por edicto, el cual permanecerá fijado en los estrados del juzgado por el término de cinco días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de circulación nacional y uno del lugar en donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término, el proceso continuará con la intervención del curador, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 13 de esta ley.</li> <li>V. Dentro de los cinco días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables;</li> <li>VI. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se</li> </ul>	
			practicarán en un término de treinta días, que no será prorrogable.  El juez del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, resolución que no será susceptible de recurso alguno;	
			VII. Concluido el término probatorio, se realizará traslado por el juzgado competente, por el término común de cinco días, durante los cuales los intervinientes alegarán lo que a su derecho convenga;	
			VIII. Transcurrido el término anterior, durante los quince días siguientes el juez competente dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la decomiso de bienes de procedencia ilícita.	
			IX. El juez remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, corriendo traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco días, para	

	TEMA: SEGUR	IDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO		
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará el decomiso de bienes, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince días siguientes. La sentencia que se emita tendrá efectos <i>erga omnes</i> .	
			X. En contra de la sentencia que decrete el decomiso de los bienes y la pérdida del dominio sobre los mismos sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público de la Federación, que será resuelto por el superior dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la decomiso de bienes, y la consecuente decomiso de bienes de procedencia ilícita y que no sea apelada, causará desde luego estado.	
			XI. Cuando se decrete la improcedencia de la acción, sobre un bien de un tercero de buena fe, el Ministerio Público de la Federación deberá, sin dilación, solicitar al Servicio de Administración de Bienes la devolución de los bienes reclamados, más intereses o frutos civiles, si es posible. En los demás casos, será el juez quien decida sobre el decomiso, la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el Ministerio Público de la Federación sobre bienes distintos de los mencionados en este inciso. En todo caso se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.	
			Artículo 16. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de decomiso de bienes, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estrado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Ninguna decisión adoptada por el Ministerio Público de la Federación es susceptible de recursos.	
			Artículo 17. Cualquier nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			ninguna nulidad de previo pronunciamiento.	
			Artículo 18. Serán causales de nulidad en el proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita las siguientes:	
			I. Falta de competencia;	
			II. Falta de notificación; y	
			III. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.	
			Artículo 19. En el proceso de decomiso de bienes, no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.	
			Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial sólo por error grave y dentro de los tres días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Ministerio Público de la Federación, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco días para practicar pruebas y decidir.	
			Artículo 20. La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado a través del Servicio de Administración de Bienes.	
			Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Servicio de Administración de Bienes, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición dichos valores. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo en	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
	J		nombre del Servicio de Administración de Bienes.  Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público de la Federación, directamente o por conducto del Servicio de Administración de Bienes, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.  Artículo 21. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Servicio de Administración de Bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado en	
			dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.  TRANSITORIOS  ARTÍCULO PRIMERO. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por los Estados Unidos Mexicanos serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita.  ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente ley.  ARTÍCULO TERCERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

## 15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera. Presentada: Sen. Minerva Hernández Ramos, PRD y Sen. René Arce Islas, PRD.	Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos. Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa propone crear la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera como organismo público descentralizado de la SHCP cuyo objetivo será evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado en actos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.	Nueva Ley Ley de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera	
Cámara de Origen: Senadores.				
Fecha de Presentación: 09 de octubre de 2008.			TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO	
Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 09 de octubre de 2008.			CAPÍTULO ÚNICO  Artículo 1 Se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.	
			Artículo 2 La Comisión tendrá por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir, detectar e impedir que el sistema financiero mexicano sea utilizado en la realización de actos u operaciones vinculadas con lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.  También tendrá por objeto regular y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita previstos en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.  Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ticila Tecinica	Troceso Legislativo	Jinesis	II Consejo Asesor, el Consejo Asesor de la Comisión.  III Sujetos Obligados, los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Cambio, Empresas de Factoraje Financiero, Uniones de Crédito, Transmisores de Dinero y Centros Cambiarios, Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles), Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Sociedades Operadoras de Sociedades Operadoras de Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Cooperativas y Sociedades Financieras populares, Administradoras de Fondos para el Retiro, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, las personas físicas o morales que ejerzan actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para actividades de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita, los casinos y las personas físicas o morales que como actividad habitual exploten juegos de azar; las personas físicas o morales que reciban donaciones o aportes de terceros, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.  Artículo 4 Los sujetos obligados a prevenir, detectar y reportar determinadas operaciones financieras u operaciones de otra índole en el que estuvieran involucrados recursos de procedencia	
			ilícita a la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera son:  I Los Almacenes Generales de Depósito  II Arrendadoras Financieras	
			III Casas de Cambio	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		LX LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			IV Empresas de Factoraje Financiero	
			V Uniones de Crédito	
			VI Transmisores de Dinero y Centros Cambiarios	
			VII Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles)	
			VIII Instituciones de Banca Múltiple	
			IX Instituciones de Banca de Desarrollo	
			X Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	
			XI Casas de Bolsa	
			XII Especialistas Bursátiles	
			XIII Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	
			XIV Entidades de Ahorro y Crédito Popular	
			XV Cooperativas y Sociedades Financieras populares	
			XVI Administradoras de Fondos para el Retiro	
			XVII Instituciones de Seguros	
			XVIII Instituciones de Fianzas	
			XIX Las personas físicas o morales que ejerzan actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para actividades de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Se consideran tales:	
			a) Los casinos y las personas físicas o morales que como actividad habitual exploten juegos de azar.	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	b) Las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compra-venta de inmuebles. c) Las personas físicas o morales que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores fiscales. d) Los notarios y abogados quedarán sujetos cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorro o otras cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas. Así como cuando actúen en nombre y por cuenta de clientes en cualquier transacción financiera inmobiliaria.  Cuando las personas físicas mencionadas en el inciso anterior ejerzan su profesión en calidad de empleados de una persona jurídica, las obligaciones impuestas por esta ley recaerán sobre dicha persona jurídica.  XX Las personas físicas o morales que reciban donaciones o aportes de terceros.  XXI Casas de empeño en sus modalidades de Instituciones de Asistencia Privada (IAP) y de instituciones privadas (IP).	
			No estarán sujetos a las obligaciones establecidas del inciso d) los auditores, consultores externos, asesores fiscales, notarios, abogados con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica a favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales.  Artículo 5 Los sujetos mencionados en el artículo anterior estarán obligados a:	
			I Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo, la identificación de sus clientes en el momento de entablar	

Ficha Técnica Proceso Legislativo Síntesis Artículo/ artículos de la iniciativa a relaciones de negocio, así como de cuantas p efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquexceptuadas por otras disposiciones.  II Recabar de sus clientes información a naturaleza de su actividad profesional o emp adoptarán medidas dirigidas a comprobar la visibilitado de la iniciativa a relaciones de negocio, así como de cuantas p efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquexceptuadas por otras disposiciones.	a reformarse
relaciones de negocio, así como de cuantas p efectuar cualesquiera operaciones, salvo aqu exceptuadas por otras disposiciones.  II Recabar de sus clientes información a naturaleza de su actividad profesional o emp adoptarán medidas dirigidas a comprobar la v	reformarse
efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquexceptuadas por otras disposiciones.  II Recabar de sus clientes información a naturaleza de su actividad profesional o empadoptarán medidas dirigidas a comprobar la v	a i Cioiiiiai 3C
información.  III Examinar cualquier operación con inde cuantia, que por su naturalizar pueda est vinculado a las delitos senialados en articulos: Bis del Codigo Penal Federal. Asimismo operación compleja, inusual o que no te económico o lícito aparente.  IV Conservar durante un período mínimo documentos que acrediten la realización de identidad de los sujetos que las hubieran hubieran entablado relaciones de negocio con dicha identificación hubiera resultado preceptivo.  V Comunicar a la Comisión por iniciativa prop u operación en el que exista indicio o cer relacionado con la comisión de los delitos artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Codigo Per VI Facilitar la información a la Comisión e competencias.  VIII No revelar al cliente ni a terceros qui informaciones a la Comisión.  VIII En el caso de instituciones finan procedimientos y organos adecuados de co comunicación a fin de prevenir e impedir operaciones relacionadas con la comisión de le no los atriculos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Codi	personas pretendan quellas que queden fin de conocer la presarial. Asimismo veracidad de dicha dependencia de sustar particularmente 139, 148 Bis y 400 o analizarán toda enga un propósito de cinco años los e operaciones y la n realizado o que n la entidad, cuando va.  pia, cualquier hecho enteza de que está s previstos en los enal Federal.  en ejercicio de sus un de los delitos previstos de los delitos previstos en los enal federal.

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO	
		LX LEGISLATURA	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse
			Artículo 6 En el caso de las personas físicas o morales que reciban donaciones o aportes de terceros deberán:  I Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo, la identificación de sus donantes en el momento de recibir el donativo.
			II Conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial de sus donantes.
			<b>III</b> Conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos que acrediten la realización de las donaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado.
			IV Comunicar a la Comisión por iniciativa propia, cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que está relacionado con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.
			V Facilitar la información a la Comisión en ejercicio de sus competencias.
			VI No revelar al donante ni a terceros que han transmitido informaciones a la Comisión.
			Artículo 7 La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán de informar a la Comisión cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que está relacionado con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.
			Artículo 8 Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.		
			Artículo 9 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros países.		
			TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES		
			Artículo 10 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera tendrá las siguientes atribuciones:		
			I Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.		
			II Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reportes trimestrales sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichos sujetos obligados, que pudieran ubicarse en el supuesto de la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita o que en su caso, pudieran contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.		
			III Analizar la información que hagan llegar los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 3 fracción III de esta Ley y		

	TEMA: SEGUI	RIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO		
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			demás información que conozcan las dependencias gubernamentales y privadas que pueda resultar vinculada con la comisión de delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal, la cual podrá permanecer en las bases de datos de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.	
			<ul> <li>IV Colaborar con los órganos judiciales en la persecución penal derivado de la comisión de delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.</li> </ul>	
			V Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades financieras o aquellas personas físicas o morales que realicen operaciones presuntamente vinculadas de manera directa con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
			VI Diseñar, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere la fracción II de esta Ley.	
			VII Recibir y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera, así como informar a los sujetos obligados a observar dichas disposiciones y a las autoridades competentes sobre la utilidad de los reportes.	
			VIII Requerir y recabar de las demás unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda información y documentación relacionada con los reportes previstos en la fracción anterior, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones.	
			XI Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda para que colaboren en el ejercicio de sus facultades conferidas a la Comisión y proporcionen información y documentación necesaria para ello, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos requeridos por la	

	TEMA: SEGI	JRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			propia Comisión de conformidad con las disposiciones aplicables.		
			XFungir como enlace entre la Secretaría de Hacienda y los países u organismos internacionales o intergubernamentales con los que tenga celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia e implementar los acuerdos adoptados derivados de dicha función de enlace.		
			XI Intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia.		
			CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES		
			<b>Artículo 11</b> La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:		
			I Presentar un informe anual sobre su gestión al Congreso de la Unión.		
			II Comparecer ante las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia del Honorable Congreso de la Unión todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes que éstas le soliciten.		
			III Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.		
			IV Colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto Federales como Locales, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo por los órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en la materia.		
			V Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales y al Ministerio Público		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Figh - T/	Due anna I antifettua	LX LEGISLATURA	Authority I authority of the first state of a section of the	
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse  Federal.	
			rederal.	
			Artículo 12 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Federal.	
			TÍTULO TERCERO DE SU INTEGRACIÓN CAPÍTULO I DE SUS MIEMBROS	
			Artículo 13 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera estará integrada por:	
			I Junta de Gobierno	
			II Presidencia	
			III Consejo Asesor	
			IV Contraloría Interna	
			IV Direcciones Generales	
			Artículo 14 La Junta de Gobierno estará integrada por un Consejo Asesor que será un órgano de apoyo y vinculación permanente con la Comisión más el Presidente de la Comisión.	
			Artículo 15 El Presidente será nombrado por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal y durará 4 años en su cargo pudiendo ser renovada su designación.	
			Artículo 16 El Consejo Asesor estará integrado por:	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			I El Director del Banco de México		
			II El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público		
			III El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores		
			IV- El Procurador General de la República		
			V El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores		
			VI El Jefe del Servicio de Administrador Tributaria		
			VII El Administrador General de Aduanas		
			Por cada consejero propietario se nombrará un suplente. Los suplentes deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente.		
			Artículo 17 Para ser Presidente de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera se requiere:		
			I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.		
			II. Poseer título universitario en disciplinas relacionadas con las ciencias económicas o jurídicas.		
			III Haber ocupado por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.		
			IV No ejercer en forma simultánea cargos gerenciales dentro de las instituciones que integran el sector financiero.		
			V No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente,		

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.		
			Al Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, II, IV y V.		
			Artículo 18 Los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera estarán obligados a guardar el secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que las tareas desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Comisión.		
			TITULO TERCERO DE LAS FACULTADES DE SUS MIEMBROS CAPITULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO		
			Artículo 19 Es competencia de la Junta de Gobierno:		
			I Diseñar juntamente con la Comisión las políticas para la detección, prevención y en general el combate contra el lavado de dinero en todas sus manifestaciones.		
			II Evaluar y aprobar en su caso, los planes de trabajo y desarrollo de sistemas de información de la Comisión, así como vigilar el desempeño de los mismos.		
			III Mantener comunicación permanente con la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.		
			IV Emitir opinión respecto de la información que hagan llegar los sujetos obligados y demás información que conozcan las dependencias gubernamentales y privadas que pueda resultar vinculadas con la comisión de delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.		

	TEMA: SEG	URIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			V Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión.		
			VI Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto.		
			VII Aprobar el nombramiento del Contralor Interno y Directores Generales de la Comisión a propuesta del Presidente.		
			<b>VIII</b> Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración.		
			IX Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas.		
			X Las demás facultades que le confieran otras Leyes.		
			Artículo 20 La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez al mes.		
			Habrá quórum con la presencia de cuando menos 5 miembros de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.		
			CAPITULO II DEL PRESIDENTE		
			Artículo 21 Es competencia del Presidente:		
			I Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley.		
			II Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes		

	TEMA: SEGU	IRIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita integrando los expedientes respectivos.  III Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de		
			los actos de fiscalización que resulten necesarios en el ámbito de su competencia.  IV Proporcionar y requerir a las autoridades competentes nacionales la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades.		
			V Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieren favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita allegándose los elementos probatorios del caso.		
			VI Coadyuvar con las autoridades competentes en los procedimientos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo.		
			VII Realizar en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de aquéllas en que ésta tenga interés.		
			VIII Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público.		
			IX Fungir como enlace entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los asuntos de su competencia, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			X Intervenir en la negociación de los tratados internacionales en materia de su competencia, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal y celebrar los acuerdos que con base en los citados tratados o en las disposiciones aplicables, no requieran la firma del Secretario de Hacienda.	
			XI Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia.	
			XII Dar a conocer las tipologías y guías sobre presuntos casos en la materia de su competencia.	
			XIII Notificar las resoluciones que dicte, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.	
			XIV Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.	
			XV Supervisar y ejecutar el uso y explotación de la información que en su ámbito de competencia se genere; así como vigilar y fomentar las políticas de seguridad de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Coordinación General de Calidad y Seguridad de la Información.	
			XVI Establecer modelos económicos y estadísticos que apoyen la labor de análisis de la información contenida en los reportes previstos en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 8 de esta ley y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera.	
			XVI Seleccionar por niveles de riesgo, la información que obtenga.	
			XVII Supervisar la concentración de la información estadística, en el ámbito de su competencia, para la presentación de reportes e informes.	

	TEMA: SEGURI	DAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			XVIII Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.		
			XIX Presentar mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta lo solicite informe sobre las labores de las oficinas a su cargo y el ejercicio de sus facultades.		
			XX Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales serán aprobados por la Junta de Gobierno.		
			XXI Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta.		
			XXII Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos.		
			XXIII Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción del Contralor Interno y Directores de la misma.		
			XXIV Las demás facultades que le confieran otras Leyes.		
			TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES CAPITULO ÚNICO		
			Artículo 22 El funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, así como también las personas que por sí o por interpósita persona revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, serán sancionados con prisión de 3 a 5 años.		
			Artículo 23 Cuando los sujetos obligados a que se refiera el artículo 3 fracción III de esta Ley, incumplan con alguna de las obligaciones de información ante la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera será sancionada con multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operaciones.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
	LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
TICHA TECHICA	Troceso Legislativo	JIIICSIS	TRANSITORIOS  PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.  SEGUNDO Se abrogan los artículos 15, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E, 15-F, 15-G, 15-H, 15-H Bis, 15-H Ter, 15-H Quáter, 15-I,15-J, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referentes al funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.  TERCERO En tanto se expida el Reglamento de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, se continuará aplicando el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 90 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.  CUARTO El Ejecutivo Federal deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.  QUINTO La elección del Presidente de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.  La Comisión deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los ciento veinte días al inicio de la vigencia de la presente Ley.	

## 16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LX LEGISLATURA			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.  Presentada: Dip. Juan Nicasio Guerra Ochoa, PRD a nombre de la Sen. Minerva Hernández Ramos, PRD y el Sen. René Arce Islas, PRD.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 15 de julio de 2009.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 15 de julio de 2009.	Justicia y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.	La iniciativa tiene por objeto impedir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y el financiamiento al terrorismo. Para ello propone que quienes se dediquen a los juegos con apuestas; a la promoción inmobiliaria y compraventa y arrendamiento de inmuebles; los auditores, contadores externos y fedatarios públicos; las entidades comerciales no bancarias que emitan tarjetas de servicio o de crédito y las casas de empeño se obliguen a reportar a la SHCP los actos, operaciones y servicios en los que exista indicio o certeza de los delitos aludidos. Por otro lado otorga nuevas facultades a la SHCP: 1) acceso a las averiguaciones previas para detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo; 2) revisión de la contabilidad de los sujetos obligados; 3) coordinarse con autoridades nacionales y extranjeras para detectar y sancionar estos delitos; entre otras.	Nueva Ley  Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo  ARTÍCULO PRIMERO Se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.  ARTÍCULO SEGUNDO Se reforma el artículo 16 párrafo segundo de Código Federal de Procedimientos Penales.  Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo TÍTULO I Disposiciones Preliminares  Artículo 1 La presente ley es de orden público y observancia genera en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer e régimen jurídico de negocios o actos civiles o mercantiles para preveni e impedir la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, así como para la supervisión y sanción de dicho régimen.  Las disposiciones de la presente ley serán aplicables sin perjuicio de otras acciones u omisiones tipificadas o sancionadas en la normativa de otra índole.	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			<b>Artículo 2</b> Para efectos de lo dispuesto por la presente ley, se entenderá por:		
			I Delitos de Financiamiento al Terrorismo a aquellos delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal;		
			II Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a aquel a que se refiere el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;		
			III Fedatarios Públicos a los notarios y corredores públicos;		
			IV Secretaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;		
			V Sujetos Obligados a las siguientes personas:		
			(a) Las personas que se dediquen a la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los organismos descentralizados que se dediquen a ello y las demás personas que se dediquen a la realización de juegos o concursos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que, en el desarrollo de aquellos, utilicen imágenes visuales electrónicas, tales como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional.		
			Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.		
			Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.		
			(b) Las entidades comerciales no bancarias que emitan o comercialicen tarjetas de servicio, de crédito o, en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios o disposición de dinero en efectivo, incluidas las tarjetas no vinculadas a una cuenta bancaria a través de las cuales se pueda disponer de una cantidad determinada de recursos susceptibles		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
ricia recinea	Troccso Degisiativo	Jiilesis	de utilizarse como medio de pago o de retirarse en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantiles.  (c) Las personas que habitual y profesionalmente otorguen préstamos al público en general, con o sin garantía prendaria, directamente o a través de establecimientos mercantiles como aquellos denominados casas de empeño.	
			(d) Las personas que se dediquen a las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de inmuebles.	
			(e) Las personas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contadores externos o asesores fiscales, cuando:	
			(i) Participen en la preparación, realización o asesoramiento de negocios por cuenta de clientes relativos a la compra o venta de bienes inmuebles o de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o de sus partes sociales, así como de su constitución, fusión, escisión o liquidación; la administración de fondos, valores u otros activos; la apertura o administración de cuentas bancarias o de inversión en valores; la organización de aportaciones para la creación, el funcionamiento o la administración de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o la creación, el funcionamiento o la administración de fideicomisos o de sociedades o estructuras análogas, o	
			(ii) Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera, fiscal o inmobiliaria.	
			(f) Los Fedatarios Públicos y las personas que, en el ejercicio de su profesión, presten servicios de asesoría legal, cuando:	
			(i) Participen en la preparación, realización o asesoramiento de negocios por cuenta de clientes relativos a la compra o venta de bienes inmuebles o de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o de sus partes sociales, así como de su constitución, fusión, escisión o liquidación; la administración de fondos, valores u otros activos; la apertura o administración de cuentas bancarias o de inversión en valores; la organización de aportaciones para la creación, el	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			funcionamiento o la administración de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o la creación, el funcionamiento o la administración de fideicomisos o de sociedades o estructuras análogas, o		
			(ii) Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.		
			(g) Las demás personas que realicen actividades que, en atención a la utilización habitual de papel moneda u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos o a otras circunstancias relevantes, sean determinadas con ese carácter por la Secretaría mediante resoluciones de carácter general.		
			<b>Artículo 3</b> En lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables en forma supletoria los siguientes ordenamientos:		
			I. La legislación mercantil;		
			II. La legislación civil federal.		
			III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y		
			IV. El Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.		
			TÍTULO II Del Régimen Aplicable a los Sujetos Obligados		
			<b>Artículo 4</b> Los Sujetos Obligados, en términos de las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita la Secretaría, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:		
			I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran estar relacionados con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo. Para estos efectos, los Sujetos		

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
Ficha Técnica	_		Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse  Obligados deberán:  (a) Identificar a sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar cualesquier operaciones con los propios Sujetos Obligados, mediante la revisión del respectivo documento de identidad a que se refieran las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo que, al efecto, dichos Sujetos Obligados deben recabar de esos clientes o personas. Asimismo, las citadas disposiciones de carácter general podrán establecer excepciones a la obligación de identificación señalada en este inciso y, a su vez, podrán fijar requisitos que los Sujetos Obligados deberán observar para la identificación de los clientes que no hayan estado físicamente presentes en el momento del establecimiento de la relación de negocios o de la ejecución de operaciones.  (b) Recabar de sus clientes información con el fin de conocer la naturaleza de su actividad económica. Asimismo, adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.  (c) Recabar la información precisa, a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan sus clientes, cuando existan indicios o certeza de que esos clientes no actúan por cuenta propia.		
			(d) Examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia llícita y de Financiamiento al Terrorismo. En particular, los Sujetos Obligados examinarán con especial atención toda operación compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente, y deberán reseñar por escrito los resultados del examen.		
			<ul> <li>II. Colaborar con la Secretaría y, a tal fin:</li> <li>(a) Presentar a esa misma Secretaría reportes sobre los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios que realicen sus prestatarios, clientes y contrapartes, según sea el caso, o de sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos funcionarios, empleados,</li> </ul>		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse factores o apoderados. Como parte del supuesto a que se refiere este inciso, los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Secretaría, por		
			iniciativa propia, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que puede estar relacionado con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.		
			Asimismo, los Sujetos Obligados también deberán comunicar las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, en el examen especial previsto en el inciso (d) de la fracción I anterior, no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones, en relación con las actividades señaladas en el artículo 1 de esta ley.		
			Tratándose de los reportes a que se refiere este inciso (a), las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría deberán señalar, cuando menos, las modalidades y las características que deban reunir los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere este mismo inciso para que deban ser reportados.		
			<b>(b)</b> Facilitar y, en su caso, proporcionar toda la información y documentación que la Secretaría requiera en el ejercicio de las competencias que le confiere la presente ley.		
			<b>Artículo 5</b> La Secretaría, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo inmediato anterior, establecerá, como mínimo, las medidas para que los Sujetos Obligados:		
			I. Identifiquen adecuadamente a sus prestatarios, clientes y contrapartes, así como, en su caso, al beneficiario final del acto jurídico, operación o servicio de que se trate.		
			II. Observen la forma de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación señalada en el inciso a. anterior, así como la de aquellos hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	X LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
richa recinca	Troceso Degislativo	Jinesis	Artículo 6 Los reportes, la revelación de información y entrega de documentación a que se refiere los artículos 4 y 5 anteriores, así como las disposiciones que emanen de dichos preceptos, no implicarán trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad o secreto legal o profesional que prevean las leyes respectivas, ni constituirán violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.	
			Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en esta Ley, los abogados y licenciados en derecho guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.	
			Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 anterior deberán ser observadas por los Sujetos Obligados, así como por los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, según sea el caso, por lo cual todos ellos serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	
			Artículo 7 Los servidores públicos de la Secretaría, así como las personas a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información prevista en este artículo a cualquier persona, incluidos los prestatarios, clientes y contrapartes respectivos, con excepción de aquellas autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	
			TÍTULO III Del Régimen Aplicable a las Personas que Reciban Pagos en Efectivo	
			Artículo 8 En los términos del presente Título, cualquier persona que, por concepto de la venta o arrendamiento de bienes o servicios o donativos, reciba cantidades en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en joyería o piedras preciosas por pieza o lote,	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			cuyo monto sea superior a cien mil pesos o su equivalente, está obligada a declarar dicho pago o donativo a la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación que haya dado origen al pago o donativo correspondiente.		
			Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, se entenderá que dan cumplimiento a la obligación impuesta por virtud de dicho párrafo aquellas personas que, en su carácter de contribuyentes, presenten al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de dichos artículos.		
			Aquellas personas que estén sujetas a la obligación contemplada en el primer párrafo del presente artículo y que no se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, estarán obligadas a presentar la declaración a que se refiere el primer párrafo citado directamente a la Secretaría, a través de los medios y los formatos que, al efecto, dicha Secretaría establezca mediante disposiciones de carácter general.		
			TÍTULO IV  Del Cumplimiento de las Obligaciones Impuestas por la Presente  Ley  CAPÍTULO I  De la Supervisión		
			Artículo 9 La Secretaría tendrá la facultad de practicar visitas de inspección a los Sujetos Obligados y revisar su contabilidad y demás registros y documentos con el fin de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por esta ley, así como por las disposiciones de carácter general que se emitan en términos de la misma.		
			Artículo 10 La Secretaría estará facultada para requerir y recabar a los Sujetos Obligados toda información y documentación relacionada con los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere el artículo 4 anterior.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
Fig. T/orton	LX LEGISLATURA					
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse			
			De igual forma, la Secretaría tendrá acceso directo, incluyendo a través de medios electrónicos, a los archivos que, en términos de las disposiciones aplicables, conserven los documentos, protocolos y demás instrumentos de los correspondientes Fedatarios Públicos, para lo cual se considerará que cuenta con suficiente legitimidad e interés legal para realizar consultas y obtener copias simples o certificadas sin que, para ello, esté obligada a realizar pago de derecho o comisión alguna. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría podrá convenir con las instancias que tengan a su cargo la administración de los archivos referidos el establecimiento de sistemas de consulta remota a los documentos, protocolos y demás información contenida en tales archivos.			
			Artículo 11 Los Sujetos Obligados deberán permitir las visitas de inspección que la Secretaría efectúe, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el Título II de esta ley, así como las disposiciones de carácter general que de este deriven.			
			El Sujeto Obligado o su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá atender al inspector de la Secretaría que tenga a su cargo la inspección que corresponda en términos del párrafo anterior, quien estará acompañado, en su caso, del principal funcionario y, en ausencia de dicho funcionario, lo deberá acompañar aquel que lo supla o el de la jerarquía inmediata inferior que se encuentre en el establecimiento respectivo.			
			La Secretaría no estará obligada a llevar a cabo visitas de inspección a solicitud de particulares ni a proporcionar a estos ninguna información sobre dichas inspecciones.			
			Artículo 12 En las visitas de inspección que realice la Secretaría a los Sujetos Obligados, para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el Título II de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven, deberán tener acceso a los libros, registros y documentos sobre las operaciones que realicen los Sujetos Obligados.			

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			Artículo 13 La inspección que realice la Secretaría a los Sujetos Obligados, en términos del presente Capítulo, se sujetará al reglamento que, al efecto, expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de supervisión, vigilancia y corrección que le confieren ese mismo artículo.	
			La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los Sujetos Obligados, para comprobar el cumplimiento de estas últimas a lo dispuesto por esta ley y a las disposiciones de carácter general que de esta deriven. La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos de los Sujetos Obligados, en lo individual o en su conjunto.	
			Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe la Secretaría. Las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio de la Secretaría, según sea el caso, para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación tendrán por objeto aclarar una situación específica.	
			Artículo 14 La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas relacionada con las operaciones reportadas y, en su caso, proporcionarla a las autoridades competentes en términos de ley.	
			CAPÍTULO III De las Infracciones	
			Artículo 15 Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la propia Secretaría, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			I. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a los Sujetos Obligados que no proporcionen, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría.		
			La misma sanción que la señalada en el párrafo anterior será aplicable a las personas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley que no estén obligadas a presentar al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que se refieren los preceptos citados en dicho artículo y que incumplan con lo dispuesto en ese mismo artículo.		
			II. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario, a los Sujetos Obligados y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría. Al efecto, no se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y, en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al infractor.		
			III. Multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada y, en los demás casos, multa de hasta 100,000 días de salario, por infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro precepto de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento.		
			Artículo 16 Las multas a que se refiere esta ley deberán ser impuestas a los Sujetos Obligados y a las personas señaladas en el artículo 8 anterior, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que los propios Sujetos Obligados otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO			
		X LEGISLATURA		
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse	
			Artículo 17 La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:      I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles cantodo a partir del día hábil siguiente a agual en que queta.	
			hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Secretaría, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.	
			II. En caso de que el infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.	
			III. En la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:	
			a) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;	
			b) La cuantía de la operación, y	
			c) La intención de realizar la conducta.	
			Artículo 17 En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.	
			Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el	

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
	LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			artículo 16 anterior de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.		
			La Secretaría podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solamente podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.		
			Artículo 18 La Secretaría considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente Ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la Secretaría y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Secretaría un programa de corrección que tenga por objeto evitar que el Sujeto Obligado se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante el hecho de que el presunto infractor aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría en materia de inspección y vigilancia conforme a esta Ley, a efecto de deslindar responsabilidades.		
			Artículo 19 Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la denuncia que, en su caso, presente la Secretaría ante el Ministerio Público por la probable comisión del delito a que haya lugar.		
			Artículo 20 En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Secretaría deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que, al efecto, imponga		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	X LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
Ticha Techica	Troceso Legislativo	Jinesis	por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.		
			Artículo 21 Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.		
			Las multas que la Secretaría imponga en términos de esta Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.		
			Artículo 22 La facultad de la Secretaría para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.		
			El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor.		
			Artículo 23 Respecto de las multas que competa imponer a la Secretaría en términos de esta Ley, estas se harán efectivas por la propia Secretaría y la imposición de dichas sanciones podrá ser delegada a los servidores públicos de la Secretaría, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas, y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			Artículo 24 Los afectados con motivo de la imposición de sanciones administrativas podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.  El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la unidad administrativa de la Secretaría que señale su Reglamento Interior.  El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:  I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;  II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;  III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;  IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;  V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y  VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.  Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Secretaría lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Secretaría lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			<b>Artículo 25</b> La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.		
			Artículo 26 La unidad de la Secretaría encargada de resolver el recurso de revisión podrá:		
			I. Desecharlo por improcedente;		
			II. Sobreseerlo en los casos siguientes:		
			a) Por desistimiento expreso del recurrente.		
			b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.		
			c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.		
			d) Las demás que conforme a la ley procedan.		
			III. Confirmar el acto impugnado;		
			IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y		
			V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.		
			No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.		
			El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Secretaría que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.		
			La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			La Secretaría deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.		
			TÍTULO V De las Autoridades CAPÍTULO I De las Facultades Conferidas a las Autoridades		
			Artículo 27 La Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tendrá las facultades conferidas por esta ley, quien se auxiliará de las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría, a las que podrá delegarles las facultades conferidas por virtud de esta Ley.		
			Artículo 28 Además de lo dispuesto por el párrafo anterior, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:		
			I. Interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley		
			II. Practicar a los Sujetos Obligados visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las de carácter general se emitan con base en esta.		
			III. Emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente Ley.		
			IV. Recibir de los Sujetos Obligados los reportes a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.		
			V. Requerir a los Sujetos Obligados la información y documentación, en ejercicio de las facultades de inspección.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
	LX LEGISLATURA					
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse			
			VI. Proponer las medidas necesarias para que los Sujetos Obligados implementen mecanismos de control interno y de auditoria, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna los delitos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.			
			VII. Coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades supervisoras y de procuración de justicia, nacionales o extranjeras, así como con los propios Sujetos Obligados, con objeto de prevenir y detectar los delitos mencionados en dicha fracción.			
			VIII. Presentar a otras autoridades competentes los reportes presentados por los Sujetos Obligados, cuando de ellos se desprenda que existen hechos o indicios de la comisión de algún ilícito.			
			IX. Sobre la base de reciprocidad, compartir información, en forma espontánea o previa solicitud, con cualquier otra autoridad extranjera que cuente con facultades similares a las señaladas en las fracciones IV y VII de este artículo y esté sujeta a obligaciones similares a las impuestas a la Secretaría para guardar reserva de la información que reciba y administre, con independencia de la naturaleza de dicha autoridad.			
			X. Señalar la forma y términos en que los Sujetos Obligados deberán proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.			
			XI. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la presente Ley.			
			XII. Imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que emanen de ella.			
			<b>XIII.</b> Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.			

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO						
Fig. T/	LX LEGISLATURA  Sinho Término Antérnito de la initiatativa a vaformanara						
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse  XIV Presentar un informe anual sobre su gestión al Congreso de la				
			Unión.  Las facultades conferidas a la Secretaría en términos del segundo párrafo del artículo 10 anterior, así como de las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, se entenderán conferidas a la propia Secretaría respecto de las demás instituciones y entidades sujetas a las mismas obligaciones que las previstas para los Sujetos Obligados conforme al Título II de esta Ley.				
			Artículo 29 La Secretaría, a efecto de llevar a cabo visitas de inspección, en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.				
			Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Secretaría.				
			En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.				
			Artículo 30 Como excepción a lo previsto en el artículo 16, segundo y sexto párrafos, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Secretaría, únicamente para efectos de la detección y análisis que, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, estará facultada a realizar operaciones susceptibles relacionadas con los Delitos de Financiamiento al Terrorismo y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Asimismo tendrá acceso a la información de las averiguaciones previas, actas circunstanciadas y demás actuaciones integradas o seguidas por el Ministerio Público, incluyendo aquellas llevadas a cabo con motivo del ejercicio de la acción penal.				
			La Secretaría estará suficientemente legitimada para requerir, recibir y analizar la información contenida en las averiguaciones previas, actas circunstanciadas y demás actuaciones del Ministerio Público y estará				

TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	X LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
FICHA I ECHICA	Proceso Legislativo	Sintesis	obligada, a solicitud de dicha instancia, a informarle sobre el uso que haya dado a dicha información.  Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría estará facultada y, en este sentido, se entenderá legitimada y con suficiente interés legal, para solicitar, recibir, conocer, acceder y conservar toda información, documentación, datos e imágenes relativas a la identificación de personas que obren en registros		
			integrados o administrados por autoridades federales, locales o autónomas constitucionales, por lo que dichas autoridades deberán proporcionar dicha información y documentación que requiera la Secretaría al amparo de lo dispuesto por este párrafo.		
			El acceso a la información referida en este artículo únicamente podrá darse a través de los servidores públicos de la Secretaría expresamente facultados para ello conforme a su Reglamento Interior.		
			En ningún caso, los servidores públicos de la Secretaría podrán proporcionar o dar acceso a la documentación e información prevista en este artículo a personas distintas a las facultadas conforme a los preceptos legales aplicables para conocer, acceder o recibir la documentación e información de que se trate. Al servidor público de la Secretaría que quebrante la reserva o confidencialidad de la información señalada en este artículo o proporcione copia de los documentos que la contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.		
			Artículo 31 Sin perjuicio de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, toda autoridad o servidor público, incluidos los de aduanas, que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia llícita o de Financiamiento al Terrorismo procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente ley, ya sea durante las inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier otro modo, deberá informar de ello a la Secretaría. El incumplimiento de esta obligación tendrá la consideración de infracción muy grave y se sancionará disciplinariamente como tal según lo previsto en la legislación específica que les sea de aplicación. La obligación señalada en este párrafo se extenderá igualmente a la		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	LX LEGISLATURA Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse		
			información que la Secretaría le requiera en el ejercicio de sus competencias.		
			Artículo 32 En el evento en que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley y las disposiciones similares aplicables a otras instituciones y establecimientos mercantiles, conozca indicios fundados sobre la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de la Federación o de las entidades federativas, estará facultada para comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, los datos estrictamente necesarios para identificar a las operaciones y personas involucradas.		
			De igual forma, la Secretaría deberá comunicar la información prevista en este artículo a instancias determinadas de los gobiernos de las entidades federativas que, para esos efectos, cuenten con facultades legales explícitas para recibir y analizar información y documentación relacionada con los productos de los delitos susceptibles de ser investigados por el Ministerio Público de la entidad de que se trate, siempre y cuando dichas instancias y los servidores públicos adscritos a ellas estén sujetos a obligaciones similares a las impuestas a los servidores públicos de la Secretaría, conforme a esta Ley, para guardar reserva y confidencialidad de la información y documentación que reciba, conozca o conserve.		
			Artículo 33 La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán informar a la Comisión cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que ésta relacionado con comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.		

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO  LX LEGISLATURA					
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse			
			PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  SEGUNDO La Secretaría de Hacienda tendrá de plazo a más tardar 90 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley para emitir las disposiciones de carácter general previstas en esta Ley y se sujetarán estrictamente a las disposiciones que la Ley establece.			
			Ley Secundaria Código Federal de Procedimientos Penales			
			ARTÍCULO SEGUNDO Se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.			
			Artículo 16 Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, así como la Secretaría de Hacienda para efectos de la detección y análisis que conforme a la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y demás disposiciones aplicables, está facultada a realizar respecto de operaciones susceptibles relacionadas con los Delitos de Financiamiento al Terrorismo y de Operaciones con Recursos de Procedencia llícita. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.			

	TEMA: SEGURIDAD PÚBLICA - LAVADO DE DINERO					
		LX LEGISLATURA				
Ficha Técnica	Proceso Legislativo	Síntesis	Artículo/ artículos de la iniciativa a reformarse			
			TRANSITORIO  ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.			

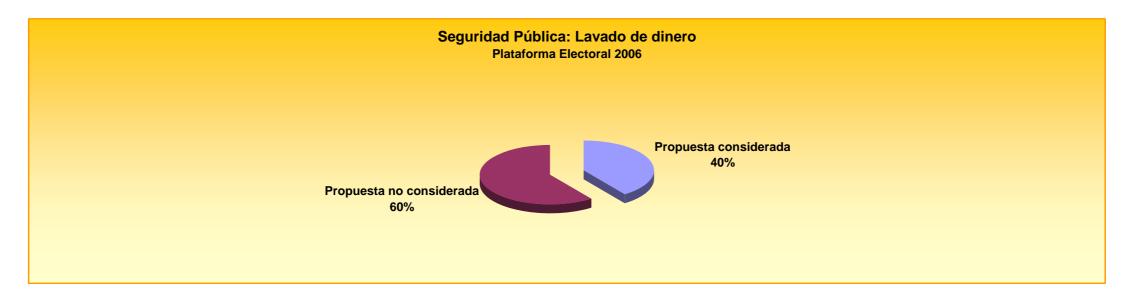
# II.-CUADRO COMPARADO DE SIMILITUDES

## **CUADRO COMPARADO 1**

#### SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PLATAFORMA ELECTORAL 2006

PROPUESTAS 2006					
PAN	"ALIANZA POR MÉXICO" PRI – PVEM	COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS" PRD – PT - CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA	
"Priorizar la lucha contra el crimen transnacional, en particular contra el narcotráfico, <b>lavado de dinero</b> , terrorismo y tráfico de armas, de órganos y de personas".	narcotráfico, tráfico ilegal de armamento y				

GRÁFICA 1. PLATAFORMA ELECTORAL 2006

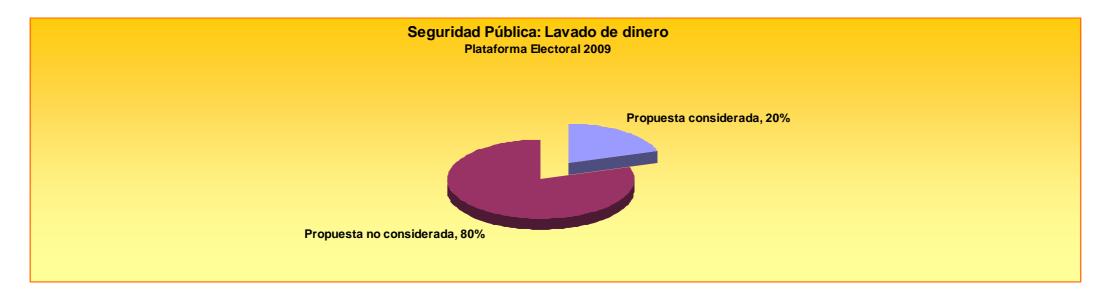


## **CUADRO COMPARADO 2**

### SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PLATAFORMA ELECTORAL 2009

	PROPUESTAS 2009					
PAN	PRI	PRD	PT	PVEM		
"Combatir el crimen organizado eficazmente requiere atacar su financiamiento, por ello el PAN buscará armonizar la legislación federal con las directrices internacionales en materia de combate al lavado de dinero, estableciendo medidas para la adecuada coordinación entre las autoridades fiscales y financieras y los órganos de justicia estatales y federales".		" atacar la estructura y la capacidad de fuego y financiera de narco-negocio con políticas y propuestas legislativas; particularmente, es indispensable castigar de manera ejemplar y eficiente el <b>lavado de dinero</b> y las operaciones financieras, comerciales y empresariales con recursos de procedencia ilícita;"				
CONVERGENCIA	NUEVA ALIANZA	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	COALICIÓN "PRIMERO MÉXICO" PRI - PVEM	COALICIÓN "SALVEMOS A MÉXICO" PT - CONVERGENCIA		

GRÁFICA 2. PLATAFORMA ELECTORAL 2009



## **CUADRO COMPARADO 3**

## PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FAVOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO REFORMA DEL ESTADO, PLATAFORMA ELECTORAL 2006 Y 2009 E INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN PENDIENTES DE DICTAMEN

ТЕМА	PROPUESTAS						PROPUES	STAS					
		PAN			P			PRD			PVEM		
	REFORMA DEL ESTADO		FORMA ELECTORAL	REFORMA		TAFORMA ELECTO		REFORMA DEL ESTADO		TAFORMA ELECTORAL	REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTO	
		2006	2009	DEL ESTADO	20	06	2009		2006	2009		2006	2009
SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO	"Priorizar la lucha contra el crimen transnacional, en particular contra el narcotráfico, lavado de dinero, terrorismo y tráfico de armas, de órganos y de personas".		"Combatir el crimen organizado eficazmente requiere atacar su financiamiento, por ello el PAN buscará armonizar la legislación federal con las directrices internacionales en materia de combate al lavado de dinero, estableciendo medidas para la adecuada coordinación entre las autoridades fiscales y financieras y los órganos de justicia estatales y federales".		que en conarcotráfico, trarmamento de prostitución i concurrencia cooperación e órdenes de go caso, compartidas, mayor eficacia de los mismo avanzar en la conarcotráfico.	dinero y nfantil, exista jurídica y entre los tres bierno y, en su competencias para lograr en el combate se standarización en materia de combate del		"Incorporar en la Constitución la Extinción de Dominio y otras herramientas que permitan desmantelar la estructura financiera del crimen organizado, por la vía jurisdiccional no penal, así como el establecimiento de jueces especializados en materia de delincuencia organizada".		" atacar la estructura y la capacidad de fuego y financiera de narconegocio con políticas y propuestas legislativas; particularmente, es indispensable castigar de manera ejemplar y eficiente el lavado de dinero y las operaciones financieras, comerciales y empresariales con recursos de procedencia ilícita;"	"Combate a los recursos económicos de los grupos del crimen organizado: Por lo anterior se propone la expedición de la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y como Resultado de la Delincuencia Organizada" (ya presentada y pendiente en comisiones).	"Valorar la conveniencia de que en delitos como narcotráfico, tráfico ilegal de armamento y explosivos, lavado de dinero y prostitución infantil, exista concurrencia jurídica y cooperación entre los tres órdenes de gobierno y, en su caso, competencias compartidas, para lograr mayor eficacia en el combate de los mismos. Igualmente, avanzar en la estandarización internacional en materia de prevención y combate del lavado de dinero". (Alianza PRI-PVEM)	
		CONVERGENCIA			ALTER	NATIVA		N	JEVA ALIAN	ZA		PSD	
	REFORMA DEL ESTADO		FORMA ELECTORAL	PEEODMA I	DEL ESTADO	PLATAFORMA		REFORMA DEL ESTADO		TAFORMA ELECTORAL	REFORMA DEL ESTADO	PLATAFORMA ELECTO	
	REFORMA DEL ESTADO	2006	2009	REFORMAL	JEL LSTADO	2006	2009	REFORMA DEL LISTADO	2006	2009	REFORMA DEL ESTADO	2006	2009
				faltas y delite fuentes i financiamiento	RAL:que las os relativos a ilícitas de , se traduzcan de los procesos des"							SIN REGISTRO	
		PT		•								•	•
	REFORMA DEL ESTADO	2006	FORMA ELECTORAL 2009										

## INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN CONSIDERADAS EN EL CUADRO COMPARADO

#### 1) Iniciativa con proyecto de decreto que modifica los párrafos 1º, 4º y 5º del articulo 400-bis del Código Penal Federal, sobre delitos financieros.

Presentada: Dip. José Antonio Magallanes Rodríguez, PRD.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 10 de abril de 2003.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de abril de 2003.

Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa pretende contribuir a eficientar los mecanismos para el combate al lavado de dinero que realiza la delincuencia organizada nacional e internacional.

Propone endurecer las penas para quienes participen en la introducción al sistema financiero de recursos de procedencia ilícita, así como para quienes oculten o pretendan encubrir el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes.

Para perseguir este tipo de delitos en los casos en los que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, se requerirá la denuncia de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera, o de las unidades de investigación de la PGR.

#### 2) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Presentada: Dip. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, PRD.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 28 de abril de 2003.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 29 de abril de 2003.

Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa pretende establece penas más severas para castigar a quienes realicen operaciones con recursos económicos de procedencia ilícita. Establece penas de 10 a 20 años de prisión en contra de delitos como el lavado de dinero, al cual considera como una de las principales causas de corrupción pública y privada. También propone que se suprima el requisito de denuncia previa, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder proceder penalmente conductas delictivas en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero nacional.

## 3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.

Presentada: Ejecutivo Federal. Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 11 de septiembre de 2003.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de septiembre de 2003.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone crear herramientas jurídicas para combatir el delito de operación penal en contra de personas morales y físicas que deban responder por un delito, cuando éste se cometa a nombre, baio el amparo o en beneficio de la representación societaria.

#### 4) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.

Presentada: Ejecutivo Federal. Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 22 de abril de 2004.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 22 de abril de 2004.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone sancionar a los partidos políticos que utilicen recursos de procedencia ilícita para financiar campañas y precampañas electorales y a los que rebasen los topes de precampaña autorizados por el IFE.

#### 5) Iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 400-bis del Código Penal Federal.

Presentada: Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 21 de julio de 2004.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 21 de julio de 2004.

Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa busca modificar el marco jurídico existente y los mecanismos de supervisión bancaria, para hacer eficaz y eficiente la lucha contra el Crimen organizado. Establece que para proceder penalmente en contra de conductas que entren dentro de los supuestos previstos por la Ley, se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de la República.

#### 6) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 bis del Código Penal Federal.

Presentada: Dip. Luis Antonio González Roldán, PVEM.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 13 de octubre de 2005.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 14 de octubre de 2005.

Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa pretende fortalecer el combate a prácticas como el lavado de dinero a través de su inclusión en el marco penal y no sólo en el hacendario. En ese sentido especifica que toda operación con este aspecto debe ser considerada delictiva y no sólo ilícita, a fin de evitar que a través de recursos legales y administrativos pueda quedar impune esta práctica.

7) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incrementar el plazo de prescripción de delitos contra la seguridad pública, secuestro, robo de vehículos, tráfico de menores, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, violación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Presentada: Sen. Alfonso Elías Serrano, PRI.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 19 de abril de 2007.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 19 de abril de 2007.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda de Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto brindar mayores elementos a las autoridades encargadas de perseguir los delitos, así como a las víctimas u ofendidos por los mismos, para combatir la impunidad, mediante la ampliación del plazo legal que tiene el Estado para iniciar el ejercicio de la acción penal y obtener la sanción del delincuente.

#### 8) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Presentada: Dip. Erick López Barriga, PRD.

Suscrita por:

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 30 de abril de 2008.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 29 de abril de 2008. Comisión dictaminadora: Hacienda y Crédito Público de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto acotar el lavado de dinero en la economía formal. Propone la implantación de medidas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen operaciones con ellos o soliciten sus servicios, y que éstos reporten a la autoridad competente sus sospechas o proporcionen información sobre presuntas operaciones de lavado de dinero. Para lo anterior reforma los artículos 32-H, 81 y 82 del ordenamiento citado.

#### 9) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, para combatir el lavado de dinero.

Presentada: Sen. María Elena Orantes López, PRI.

Suscrita por: los senadores: Fernando Castro Trenti (PRI) y Adolfo Toledo Infanzón (PRD).

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 02 de diciembre de 2008.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 02 de diciembre de 2008.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto garantizar que la técnica de tipificación sobre los actos de lavado de dinero se realice mediante la vinculación con el bien objeto del delito y con una procedencia delictiva determinada. Igualmente tipifica como delito penal la adquisición, posesión, uso o administración de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza producto del lavado de dinero.

#### 10) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.

Presentada: Dip. Jacinto Gómez Pasillas, PANAL.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 11 de diciembre de 2008.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de diciembre de 2008.

Comisión dictaminadora: Justicia de Cámara de Diputados. Dictamina. El turno se publicó en Gaceta el 23 de diciembre de 2008.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone que no opere la excluyente de responsabilidad penal prevista para el delito de encubrimiento o cuando a requerimiento de las autoridades no se dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delitos de menores, de modo que se castigue a personas que excusándose en la relación que guardan con el presunto delincuente no coadyuven con la justicia penal específicamente en los delitos de secuestro, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra la salud, tráfico de menores, secuestro y robo de vehículos.

#### 11) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentada: Sen. Jorge Legorreta Ordorica, en nombre del Grupo Parlamentario del PVEM.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 30 de abril de 2009.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 28 de abril de 2009.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios legislativos, Segunda.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone imponer las mismas penas aplicables actualmente a quien ilegalmente obtienen y ofertan recursos provenientes de terrenos forestales, a quienes adquieran dolosamente grandes volúmenes de bienes ambientalmente relevantes y realizan operaciones de compra venta o uso en actividades productivas, fomentando la tala clandestina. También propone acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para ello reforma los artículos 419 bis y 423 del código penal federal y el 194 del código federal de procedimientos penales.

#### 12) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentada: Senadores Javier Orozco Gómez, José Isabel Trejo Reyes, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y José Luis Máximo García Zalvidea; integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 04 de marzo de 2010.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 04 de marzo de 2010.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, Primera de Cámara de Senadores.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone adjudicar proporcionalmente los bienes decomisados a quienes actuando en delincuencia organizada cometan el delito de terrorismo, terrorismo internacional, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita o acopio y tráfico de armas, así como los frutos o que produzcan estos bienes durante el tiempo que sean administrados por el SAE, a los sectores de la procuración de justicia, dande serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio, deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.

#### 13) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.

Presentada: Dip. Cuauhtémoc Salgado Romero, PRI.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 27 de abril de 2010.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 27 de abril de 2010.

Comisión dictaminadora: Justicia de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto derogar el precepto que disminuye hasta en una mitad la pena aplicable al que reciba en venta, prenda o bajo cualquier concepto la cosa producto de un delito, si no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

#### 14) Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada.

Presentada: Dip. Antonio Xavier López Adame, PVEM.

Cámara de Origen: Diputados.

Fecha de Presentación: 15 de febrero de 2007.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 15 de febrero de 2007.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia, Hacienda y Crédito Público, y Presupuesto y Cuenta Pública de Cámara de Diputados.

Estado Legislativo: Sin dictaminar

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto el decomiso de los bienes, por mandamiento de juez competente y previo procedimiento, a todos los delincuentes, parientes, dependientes económicos, socios, accionistas o beneficiarios directos o indirectos de aquellos y que se acredite de manera fehaciente, la procedencia ilícita de los mismos.

#### 15) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.

Presentada: Sen. Minerva Hernández Ramos, PRD y Sen. René Arce Islas, PRD.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 09 de octubre de 2008.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 09 de octubre de 2008.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público: y de Estudios Legislativos.

Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa propone crear la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera como organismo público descentralizado de la SHCP cuyo objetivo será evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado en actos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

16) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentada: Dip. Juan Nicasio Guerra Ochoa, PRD a nombre de la Sen. Minerva Hernández Ramos, PRD y el Sen. René Arce Islas, PRD.

Cámara de Origen: Senadores.

Fecha de Presentación: 15 de julio de 2009.

Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 15 de julio de 2009.

Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicía y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

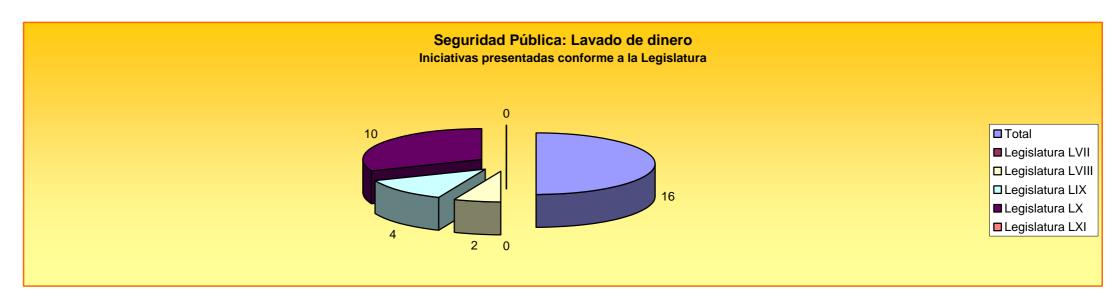
Estado Legislativo: Sin dictaminar.

Síntesis: La iniciativa tiene por objeto impedir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y el financiamiento al terrorismo. Para ello propone que quienes se dediquen a los juegos con apuestas; a la promoción inmobiliaria y compraventa y arrendamiento de inmuebles; los auditores, contadores externos y fedatarios públicos; las entidades comerciales no bancarias que emitan tarjetas de servicio o de crédito y las casas de empeño se obliguen a reportar a la SHCP los actos, operaciones y servicios en los que exista indicio o certeza de los delitos aludidos. Por otro lado otorga nuevas facultades a la SHCP: 1) acceso a las averiguaciones previas para detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo; 2) revisión de la contabilidad de los sujetos obligados; 3) coordinarse con autoridades nacionales y extranjeras para detectar y sancionar estos delitos; entre otras.

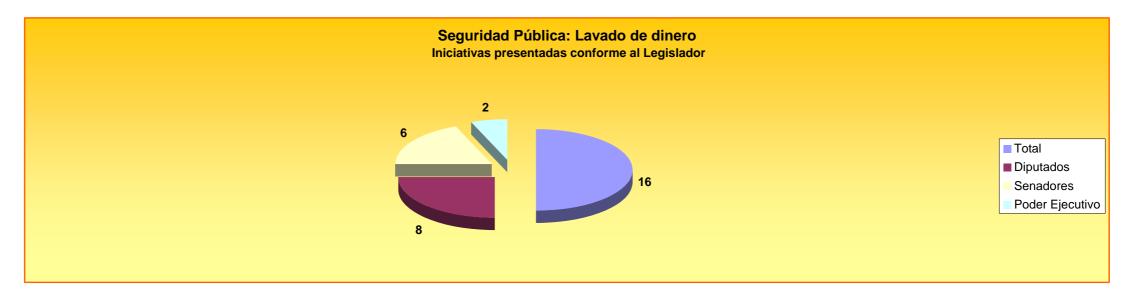
GRÁFICA 3. PROPUESTAS - REFORMA DEL ESTADO



GRÁFICA 4. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PRESENTADAS CONFORME A LA LEGISLATURA



GRÁFICA 5. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PRESENTADAS CONFORME AL LEGISLADOR



GRÁFICA 6. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PRESENTADAS CONFORME AL GRUPO PARLAMENTARIO



#### GRÁFICA 7. INICIATIVAS SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO — PRESENTADAS CONFORME A LA PROPUESTA



#### 3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO

## 3.1. MAYORES PENAS Y DAR A OTROS ÓRGANOS LA FACULTAD DE DENUNCIA PREVIA PARA QUE NO SEA EXCLUSIVA DE LA SHYCP INICIATIVAS EN COMISIONES

	3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.1.MAYORES PENAS Y DAR A OTROS ÓRGANOS LA FACULTAD DE DENUNCIA PREVIA PARA QUE NO SEA EXCLUSIVA DE LA SHYCP  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES					
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	CONVERGENCIA	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400 BIS  LIBRO SEGUNDO  TÍTULO VIGESIMOTERCERO. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA  CAPÍTULO II. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.  Artículo 400-bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier	Iniciativa 1. Proyecto de decreto que modifica los párrafos 1º, 4º y 5º del artículo 400-bis del Código Penal Federal, sobre delitos financieros.  Artículo 400-Bis  Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y de diez mil a veinte mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier	Iniciativa 2. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal.  Artículo 400 Bis.  I. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a cinco mil días de multa a quien por sí o por interpósita persona y con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita realice cualquiera de las siguientes conductas:  a) Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie,	Iniciativa 5. Proyecto de ley que modifica los párrafos 1°, 4° y 5° del artículo 400-Bis del Código Penal Federal.  Artículo 400-Bis  Se impondrá de diez a veinte años de prisión y de cinco mil a diez mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con	1) Iniciativa con proyecto de decreto que modifica los párrafos 1º, 4º y 5º del articulo 400-bis del Código Penal Federal, sobre delitos financieros.  Presentada: Dip. José Antonio Magallanes Rodríguez, PRD.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 10 de abril de 2003.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de abril de 2003.  Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa pretende contribuir a eficientar los mecanismos para el combate al lavado de dinero que realiza la delincuencia organizada nacional e internacional.  Propone endurecer las penas para quienes participen en		
naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza;  b) Oculte, encubra, impida o pretenda ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, naturaleza, ubicación, localización, movimiento, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita;  c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias	conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	la introducción al sistema financiero de recursos de procedencia ilícita, así como para quienes oculten o pretendan encubrir el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes. Para perseguir este tipo de delitos en los casos en los que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, se requerirá la denuncia de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera, o de las unidades de investigación de la PGR.  2) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Presentada: Dip. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,		
La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones <b>que integran el</b> sistema financiero, que		jurídicas de su conducta;  d) Compre, guarde, oculte o recepte las ganancias, beneficios, seguros y activos derivados de esos recursos, derechos o bienes.  II. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones integrantes del sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro		PRD. Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 28 de abril de 2003. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 29 de abril de 2003. Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa pretende establece penas más		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.1. MAYORES PENAS Y DAR A OTROS ÓRGANOS LA FACULTAD DE DENUNCIA PREVIA PARA QUE NO SEA EXCLUSIVA DE LA SHYCP								
	Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones							
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	CONVERGENCIA	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN				
dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.		para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y las sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.		severas para castigar a quienes realicen operaciones con recursos económicos de procedencia ilícita. Establece penas de 10 a 20 años de prisión en contra de delitos como el lavado de dinero, al cual considera como una de las principales causas de corrupción pública y privada.				
La pena prevista en <b>el primer párrafo</b> será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.		III. La pena prevista en la fracción I será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.		También propone que se suprima el requisito de denuncia previa, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder proceder penalmente conductas delictivas en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero nacional.  5) Iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 400-bis del Código Penal Federal.  Presentada: Dip. Jesús Emilio Martínez Álvarez, Convergencia.				
En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de la República.	Se deroga	En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de la República.	Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 21 de julio de 2004. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 21 de julio de 2004. Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa busca modificar el marco jurídico existente y los mecanismos de supervisión bancaria,				
Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.	Cuando dichos entes supervisores o investigadores, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentren elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar y actuar en hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.	IV. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.	Cuando dichos entes supervisores o investigadores, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentren elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar y actuar en hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.	para hacer eficaz y eficiente la lucha contra el Lavado de Dinero en México, el secuestro y en general contra el crimen organizado. Establece que para proceder penalmente en contra de conductas que entren dentro de los supuestos previstos por la Ley, se requerirá la denuncia previa de cualquier institución que forme parte de los órganos federales de supervisión bancaria y financiera o de las unidades de investigación de la Procuraduría General de la República.				
Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.		V. Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.						
Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios		VI. Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio,						

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.1.MAYORES PENAS Y DAR A OTROS ÓRGANOS LA FACULTAD DE DENUNCIA PREVIA PARA QUE NO SEA EXCLUSIVA DE LA SHYCP INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES						
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRD	CONVERGENCIA	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.		administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.  Continúa				
ARTÍCULOS TRANSITORIOS		Continuación Iniciativa 2.  TRANSITORIOS  ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.				

## 3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO

## 3.2. SUSTITUIR EL VOCABLO "ILÍCITA" POR "DELICTIVA" INICIATIVAS EN COMISIONES

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.2. Sustituir el vocablo "ilícita" por "delictiva"  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones					
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	Iniciativas presentadas pendientes de dictamen			
CÓDIGO PENAL FEDERAL  TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO  LIBRO SEGUNDO  TÍTULO VIGESIMOTERCERO. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	Iniciativa 6. Proyecto de decreto que reforma el artículo 400 bis del Código Penal Federal.  Iniciativa 6. Se modifica el encabezado del título Vigésimo Tercero, el encabezado del Capítulo II y se reforma el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal.  Iniciativa 6. Se modifica el encabezado del título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.  Título Vigésimo Tercero. Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia delictiva Continúa	6) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 bis del Código Penal Federal. Presentada: Dip. Luis Antonio González Roldán, PVEM. Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 13 de octubre de 2005. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 14 de octubre de 2005. Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa pretende fortalecer el combate a prácticas como el lavado de dinero a través de su inclusión en el marco penal y no sólo en el hacendario. En ese sentido especifica que toda operación con este aspecto debe ser considerada delictiva y no sólo ilícita, a fin de evitar que a través de recursos legales y administrativos pueda quedar impune esta práctica.			
CÓDIGO PENAL FEDERAL  TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO  CAPÍTULO II. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	Continuación Iniciativa 6. Se modifica el encabezado del Capítulo II del Código Penal Federal.				
CAPITULU II. UPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA	Capítulo II. Operaciones con recursos de procedencia delictiva  Continúa				
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400 BIS	Continuación Iniciativa 6. Se reforma el párrafo sexto del artículo 400 bis del Código Penal Federal.				
Artículo 400-bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.  La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la	Artículo 400 Bis Párrafos 1 a 5 (quedan igual)				

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.2. Sustituir el vocablo "ilícita" por "delictiva"  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones				
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÍNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
legislación financiera vigente.				
La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.				
En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.				
Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.				
Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.  Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.	Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad delictiva, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.			
	Continúa			
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación Iniciativa 6.			
	TRANSITORIO			
	ARTÍCULO ÚNICO- el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.			

## 3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO

## 3.3. TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3. TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES					
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
Código Penal Federal		Iniciativa 0. Proyecto de decreto que refermo el Cédigo Denal Fodoral	2) Iniciativa con provocto do docreto que adiciona el artículo 400 bio		
ART. 24		Iniciativa 9. Proyecto de decreto que reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, para combatir el lavado de dinero.  Iniciativa 9. Se modifica la denominación del Título Vigésimo Tercero y de su correspondiente Capítulo II; se reforman el primer párrafo del Artículo 40, el inciso j) de la fracción I del Artículo 85 y el Artículo 91; así como los párrafos primero y sexto del Artículo 400 Bis; y se adiciona un numeral 19 al Artículo 24, todos ellos del Código Penal Federal; y se reforma el numeral 32) de la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.  Iniciativa 9. Se adiciona un numeral 19 al Artículo 24 del Código Penal Federal.	2) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal, en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita.  Presentada: Dip. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, PRD. Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 28 de abril de 2003.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 29 de abril de 2003.  Comisiones dictaminadoras: Justicia y Derechos Humanos de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa pretende establece penas más severas para castigar a quienes realicen operaciones con recursos económicos de procedencia ilícita. Establece penas de 10 a 20 años de prisión en contra de delitos como el lavado de dinero, al cual considera como una de las principales causas de corrupción pública y privada. También propone que se suprima el requisito de denuncia previa, por parte de la		
		Artículo 24	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder proceder penalmente conductas delictivas en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero nacional.		
Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:		De 1 a 18	institutiones que integran el sistema intanciere nacional.		
1. Prisión.			9) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, para		
Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.			combatir el lavado de dinero.		
, ,			Presentada: Sen. María Elena Orantes López, PRI.		
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.			Suscrita por: los senadores: Fernando Castro Trenti (PRI) y Adolfo Toledo Infanzón (PRD).  Cámara de Origen: Senadores.		
4. Confinamiento.			Fecha de Presentación: 02 de diciembre de 2008.		
5. Prohibición de ir a lugar determinado.			Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 02 de diciembre de 2008.  Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios		
6. Sanción pecuniaria.			Legislativos de la Cámara de Senadores.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.		
7. (Derogada)			Sintesis: La iniciativa tiene por objeto garantizar que la técnica de tipificación sobre los actos de lavado de dinero se realice mediante la		
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito			vinculación con el bien objeto del delito y con una procedencia delictiva determinada. Igualmente tipifica como delito penal la adquisición,		
9. Amonestación.			posesión, uso o administración de recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza producto del lavado de dinero.		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3. TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES						
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN			
10. Apercibimiento.						
11. Caución de no ofender.						
12. Suspensión o privación de derechos.						
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.						
14. Publicación especial de sentencia.						
15. Vigilancia de la autoridad.						
16. Suspensión o disolución de sociedades.						
17. Medidas tutelares para menores.						
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.						
1.6. Secondo de Senios con esperiación de an emigración de mono.		19 Decomiso de bienes procedentes del lavado de dinero.				
		17 Decomiso de Bienes procedentes del lavado de amero.				
Y las demás que fijen las leyes.		Continúa				
CÓDIGO PENAL FEDERAL						
ART. 40		Continuación				
ALC: TO		Iniciativa 9. Se reforma el primer párrafo del Artículo 40 del Código Penal Federal.				
		receial.				
Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto		Artículo 40 Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean				
o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso		objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a				
lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o		un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su				
los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a		poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se <i>refieren los artículos</i> 400 <i>y 400 Bis</i> de este				
los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación		Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero				
que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades		propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente,				
competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que		en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso,				
podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la		durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos				
naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.		previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.				
Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o		and an animon				
peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los						
términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla,						
cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines						

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.3. Tipificación de operaciones de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones					
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.		Continúa			
Código Penal Federal Art. 85		Continuación Iniciativa 9. Se reforma el inciso j) de la fracción I del Artículo 85 del Código			
		Penal Federal.			
Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:		Artículo 85			
I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:		I			
<ul> <li>a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;</li> </ul>		De <b>a)</b> a <b>i)</b>			
b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;					
c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo					
202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;					
d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;					
e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320;					
f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.					

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3. TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES						
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN			
g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;						
h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;						
i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;						
j) Operaciones con recursos de <b>procedencia ilícita</b> , previsto en el artículo 400 Bis;		j) Operaciones con recursos de <i>lavado de dinero</i> , previsto en el artículo 400 Bis;				
k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o		De <b>k)</b> a <b>I)</b>				
I) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.						
II. Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.		De II a III				
III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.						
Tratándose de los delitos comprendidos en el Titulo Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.						
		Continúa				
CÓDIGO PENAL FEDERAL		Continuación				
ART. 91		Iniciativa 9. Se reforma el Artículo 91 del Código Penal Federal.				
Artículo 91. La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.		Artículo 91 La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él, en lo previsto por el artículo 40.  Continúa				

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.3.Tipificación de operaciones de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones						
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN			
CÓDIGO PENAL FEDERAL  TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO Y CAPÍTULO II  LIBRO SEGUNDO  TÍTULO VIGESIMOTERCERO. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA  CAPÍTULO I. ENCUBRIMIENTO.  Artículo 400  CAPÍTULO II. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA		Continuación Iniciativa 9. Se modifica la denominación del Título Vigésimo Tercero y de su correspondiente Capítulo II del Código Penal Federal.  TITULO VIGESIMO TERCERO Encubrimiento y Operaciones con recursos de lavado de dinero.  CAPITULO I Encubrimiento  Artículo 400  CAPITULO II Operaciones con recursos de lavado de dinero.  CAPITULO II COntinúa				
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400 BIS  LIBRO SEGUNDO  TÍTULO VIGESIMOTERCERO. ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA  CAPÍTULO II. OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.  Artículo 400-bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	Iniciativa 2. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 400 bis del Código Penal Federal.  Artículo 400 Bis.  I. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de mil a cinco mil días de multa a quien por sí o por interpósita persona y con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita realice cualquiera de las siguientes conductas:  a) Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza;  b) Oculte, encubra, impida o pretenda ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, naturaleza, ubicación, localización, movimiento, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita;	Continuación Iniciativa 9. Se modifica reforman el los párrafos primero y sexto del Artículo 400 Bis Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento, de que proceden o representan el producto de lavado de dinero, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.				

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.3.Tipificación de operaciones de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones						
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN			
	c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de su conducta; d) Compre, guarde, oculte o recepte las ganancias, beneficios, seguros					
	y activos derivados de esos recursos, derechos o bienes.					
La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones <b>que integran el</b> sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.	II. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones <b>integrantes del</b> sistema financiero que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y las sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.					
La pena prevista en <b>el primer párrafo</b> será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	III. La pena prevista en la fracción I será aumentada en una mitad cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.					
En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Se deroga					
Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.	IV. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.					
Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.	V. Para efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.	Para efectos de este artículo comete delito penal, la persona que adquiera, posea, utilice, o administre recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza producto de lavado de dinero.				
	VI. Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado					

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3. TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES				
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.	por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.  Continúa	Continúa		
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  ART. 194		Continuación Iniciativa 9. Se reforma el numeral 32) de la fracción I del Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.		
ARTÍCULO 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:		Artículo 194		
I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:		I		
1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;		De 1) a 31)		
2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;				
3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;				
4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;				
5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;				
6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;				
7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;				
8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;				
9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;				
10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;				
11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;				
12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.				

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.3.Tipificación de operaciones de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones					
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.					
14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;					
<b>15)</b> Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;		 			
<b>16)</b> El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;					
<b>17)</b> Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;					
18) Derogado;					
<b>19)</b> Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;					
20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;					
21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;					
22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;					
<b>23)</b> Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;					
<b>24)</b> Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;					
<b>25)</b> Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;					

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3.TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA						
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES						
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN			
26) Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;						
<b>27)</b> Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;						
<b>28)</b> Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;						
29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;						
30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;						
31) Los previstos en el artículo 377;						
32) Extorsión, previsto en el artículo 390;						
33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y		32) Operaciones con recursos <i>procedentes del lavado de dinero</i> , previsto en el artículo 400 Bis, y				
33 Bis) Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.		De 32) Bis a 35)				
34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.						
35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.						
<b>36).</b> En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.						
II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.		II al XVI				
III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:						
1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;						
2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;						
3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea,						

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3.TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA					
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES					
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;					
4) Los previstos en el artículo 84, y					
5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.					
IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.					
V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.					
VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:					
1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y					
2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.					
VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.					
VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;					
VIII Bis De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;					
IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;					
X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;					
XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto					

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.3.TIPIFICACIÓN DE OPERACIONES DE PROCEDENCIA ILÍCITA			
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	INICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
párrafo, excepto las fracciones II, IV y V; 146 fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;			
XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;			
XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y			
XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.			
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.			
XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.			
XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.			
XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.			
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.			
		Continúa	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.3.Tipificación de operaciones de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	PRI	ÎNICIATIVAS PRESENTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación	Continuación	
	Iniciativa 2.	Iniciativa 9.	
	TRANSITORIOS	TRANSITORIO	
	<b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	<b>ÚNICO</b> El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

## 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 401	Iniciativa 4. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.  Iniciativa 4) Se reforman las fracciones I y V del artículo 401; el primer párrafo y las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI y XII del artículo 403; el primer párrafo y las fracciones I, II, y VI del artículo 405; el párrafo primero y las fracciones II y VI del artículo 406; los artículos 407; 408; 409; 410; 411, 412 y 413. Se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 401; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI	4) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del título vigésimo cuarto del Código Penal Federal.  Presentada: Ejecutivo Federal.  Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 22 de abril de 2004. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 22 de abril de 2004.  Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa propone sancionar a los partidos políticos que utilicen recursos de procedencia ilícita para financiar campañas y precampañas electorales y a los que rebasen los topes de precampaña autorizados por el IFE.	
Artículo 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:  I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.  Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la	Artículo 401  I. Servidores Públicos, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Instituto Federal Electoral o en cualquier otro organismo autónomo, en el Congreso de la Unión o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales;  También se entenderá como Servidores Públicos, a las personas que de acuerdo con las		
Administración Pública Estatal y Municipal;	Constituciones de los Estados de la República, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y sus leyes secundarias, se les otorgue ese carácter por desempeñar un empleo, cargo o comisión en los Estados, Municipios y Tribunales Electorales, así como en los Institutos o Consejos Electorales u organismos autónomos;		
II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;	II		
<b>III</b> . Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;	III		
IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;	IV		
V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y	V. Documentos públicos electorales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS			
Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y	relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos <b>utilizados</b> y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones, por los órganos del Instituto Federal Electoral;		
VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.	VI		
	VII. Organizadores de actos de precampaña o campaña, las personas que coordinen, instrumenten o dirijan las acciones proselitistas a favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición de partidos políticos, y		
	VIII. Precandidato, el ciudadano que participa en los procesos internos de selección de un partido político o coalición de partidos para lograr la nominación como candidato a un puesto de elección popular y, en su caso, hasta el momento que obtenga su registro ante la autoridad correspondiente.		
	Continúa		
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Continuación		
ART. 403	Continuación Iniciativa 4. Se reforman las fracciones III, IV, VI, IX, X, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVIII, XIII, XIX, XX, XXI, XXI		
Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:	Artículo 403. Se impondrán de cincuenta a ciento cincuenta días multa y prisión de uno a cuatro años, a quien:		
I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;	L		
II. Vote más de una vez en una misma elección;	II		
III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;	III. Presione o induzca expresamente a los electores en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto, o para que se abstenga de emitirlo o que haga proselitismo en los tres días previos al de la elección o durante el día en que ésta se celebre y hasta el cierre de la votación;		
IV. Obstaculice o interfiera <b>dolosamente</b> el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;	IV. Obstaculice, interfiera o <b>impida</b> el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;		
V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;	V		
VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;	VI. Durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral y durante ésta, solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien, que mediante violencia obligue a otros a votar a favor de un determinado partido político, coalición, o candidato o para que se abstengan de hacerlo;		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;	VII		
VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;	VIII		
IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;	IX. El día de la jornada electoral reúna o transporte votantes con la finalidad de influir en el sentido de su voto;		
X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;	X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o en cualquier tiempo se apodere, altere, falsifique destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, documentos o materiales electorales;		
XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;	XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto;		
XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o	XII. Impida en forma violenta la instalación o clausura de una casilla, o asuma cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la apertura o cierre de la votación o afecte el normal funcionamiento de la casilla;		
XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.	XIII		
production and the state of the	XIV. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en los lugares donde se resguarden éstos o materiales electorales;		
	XV. Se ostente en una o más casillas como funcionario electoral o como representante de partido político sin tener esa calidad;		
	XVI. Durante las campañas electorales federales, se apodere, destruya, retire, borre, suprima, oculte o distorsione la propaganda política impresa de partidos políticos, coaliciones o candidatos federales colocada en los lugares autorizados por las disposiciones legales o por los acuerdos tomados por las autoridades electorales competentes;		
	XVII. Realice aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista prohibición legal para ello, o en montos superiores a los permitidos por la ley;		
	XVIII. Reciba o destine aportaciones de dinero o en especie a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o, en su caso, en montos superiores a los permitidos por la ley;		
	XIX. Habiendo recibido aportaciones de dinero o en especie a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política se abstenga de informar al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales del partido político o agrupación política;		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS			
Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
	XX. Solicite o acepte, expedir una factura o comprobante de pago a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, alterando el importe real de los bienes o servicios prestados o haciendo constar bienes o servicios que no hubiesen sido prestados o haciendo constar una fecha de prestación del bien o servicio distinta a la real, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;  XXI. Altere o falsifique facturas o comprobantes de pago para justificar gastos realizados por un precandidato, candidato, partido político, coalición de partidos o agrupación política, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;  XXII. Oculte o se abstenga de informar a la autoridad electoral competente de las aportaciones de dinero o en especie que reciba en nombre o en apoyo de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;  XXIII. Oculte o se abstenga de informar a la autoridad electoral competente de los gastos que realice en nombre de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política.  XXIV. Haga proselitismo fuera de los tiempos establecidos para las precampañas o campañas electorales con la finalidad expresa de obtener su registro como precandidato o candidato a puestos de elección popular, y  XXV. Se abstenga o niegue la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal.	PENDIENTES DE DICTAMEN	
Código Penal Federal Art. 405	Continuación Iniciativa 4. Se reforman las fracciones I, II, y VI, y se adiciona la fracción XII del artículo 405 del Código Penal Federal.		
Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:	Artículo 405. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años, al funcionario electoral que:		
I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;	I. Altere, falsifique, sustituya, destruya o haga un uso ilícito de documentos o información relativa al Registro Federal de Electores;		
II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;	II. Se abstenga de cumplir con las obligaciones o atribuciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral o de los fines para los que fue creado el Instituto Federal Electoral;		
III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;	III		
IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;	IV		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES  EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;	V		
VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca <b>objetivamente</b> a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;	VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca expresamente a votar por un partido político, coalición o candidato determinado o a la abstención, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;		
VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;	VII		
VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;	VIII		
IX. Derogado	IX		
X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o	X		
XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o	XI		
respecto de sus resultados.	XII. No guarde la reserva sobre el contenido de la documentación e información que reciba o tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, en cumplimiento de las facultades de fiscalización e investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal.		
	Continúa		
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Continuación		
ART. 406	Iniciativa 4. Se reforma el párrafo primero y las fracciones II y VI, se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI XVII y XVIII, y se deroga la fracción VII del artículo 406 del Código Penal Federal.		
Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:	Artículo 406. Se impondrán de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años, al funcionario partidista, al precandidato, al candidato, o al organizador de actos de precampaña o campaña que:		
I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;	I		
II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;	II. Realice actos proselitistas mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;		
III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;	III		
IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;	IV		
V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o	V		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
respecto de sus resultados;			
VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o	VI. Impida en forma violenta la instalación o clausura de una casilla, o asuma cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la apertura o cierre de la votación o afecte el normal funcionamiento de la casilla;		
VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de	VII. Se deroga.		
actividades ilícitas para su campaña electoral.	VIII. Exceda en el monto de los topes máximos para gastos de precampaña o campaña autorizados legalmente;		
	IX. Se abstenga o niegue dar la información o documentos que le sean solicitados por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal;		
	X. Se abstenga, habiendo sido requerido por la autoridad electoral competente, de trasmitir a la Federación la propiedad de los bienes y remanentes del partido político o agrupación política de la que formen o hubiesen formado parte, una vez que hayan perdido el registro ante la autoridad electoral;		
	XI. Altere o falsifique facturas o comprobantes de pago para justificar gastos realizados por el partido político, coalición de partidos, agrupación política, precandidato o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;		
	XII. Presente documentación falsa o alterada, o que no corresponda a los servicios recibidos por el partido o agrupación política de que se trate, o que estando obligado a reportar las aportaciones de particulares oculte o altere la información o documentación, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;		
	XIII. Exhiba documentación alterada o falsa en el proceso de registro a las candidaturas de elección popular, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por otros delitos;		
	XIV. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas, de precampaña o de campaña de algún precandidato, candidato, partido político o agrupación política, una vez que hubiese sido legalmente requerido;		
	XV. Realice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, cuando exista prohibición legal para ello o en montos superiores a los permitidos por la ley;		
	XVI. Omita informar a la autoridad electoral competente de las aportaciones de dinero o en especie que reciba a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;		
	XVII. Disponga o grave de cualquier modo, recursos, derechos o bienes, pertenecientes al partido político o agrupación política con el fin de menoscabar su patrimonio, cuando:		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
	a) Después de que se hubiere notificado de una causa de pérdida de registro;		
	b) Después de que se hubiere notificado el inicio de un procedimiento para la pérdida de registro, o		
	c) Después de la difusión de los resultados de los cómputos y declaración de validez de elección que emita la autoridad electoral, de los que pueda derivarse la pérdida de registro, y		
	XVIII. Teniendo a su cargo fondos, bienes o servicios para el desempeño de las actividades propias del partido o agrupación política, los utilice o destine para un fin distinto del legalmente establecido.		
	Continúa		
CÓDIGO PENAL FEDERAL	Continuación		
ART. 407	Iniciativa 4. Se reforma el artículo 407 del Código Penal Federal.		
Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:	Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de tres a nueve años, al servidor público que:		
I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;	I. Ordene expresamente a sus subordinados o los induzca, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir su voto a favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o a abstenerse de votar;		
II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;	II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto;		
III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o	III. Destine, utilice o permita la utilización de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo o perjuicio de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política;		
	La pena que corresponda por alguna de las conductas previstas en esta fracción, se aumentará con la que le corresponda por el delito de peculado, conforme a las reglas del concurso ideal;		
IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.	IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, ordinario o extraordinario, y		
	V. Se abstenga o niegue la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización o de investigación de conductas ilícitas en materia electoral federal.		
	Continúa		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 408  Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.	Continuación Iniciativa 4. Se reforma el artículo 408 del Código Penal Federal.  Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Continúa		
Código Penal Federal Art. 409	Continuación Iniciativa 4. Se reforma el artículo 409 del Código Penal Federal.		
Artículo 409. Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:  I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y  II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.	Artículo 409. Se impondrán de doscientos a trescientos setenta días multa y prisión de tres a siete años, a quien:  I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener la Cédula de Identidad Ciudadana;  II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso ilícito de la Cédula de Identidad Ciudadana o del Registro Nacional de Ciudadanos o de las bases de datos, y  III. Se apodere sin derecho de una Cédula de Identidad Ciudadana, documentos, equipos o insumos para su elaboración.  Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo se agregarán de dos a siete años de prisión.  Continúa		
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 410  Artículo 410. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.	Continuación Iniciativa 4. Se reforma el artículo 410 del Código Penal Federal.  Artículo 410 La pena a que se refiere el artículo anterior se incrementará en un tercio más si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.  Continúa		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
Código Penal Federal Art. 411	Continuación Iniciativa 4. Se reforma el artículo 411 del Código Penal Federal.		
Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.	Artículo 411. Se impondrán de doscientos a trescientos sesenta días multa y prisión de cuatro a ocho años, a quien:		
	I. Proporcione documentación o información falsa y con ello, se altere el Registro Federal de Electores, los listados nominales u obtenga una credencial para votar;		
	II. Se apodere sin derecho de una credencial para votar, de equipos o insumos necesarios para su elaboración.		
	Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada en el primer párrafo del presente artículo se agregarán de dos a siete años de prisión;		
	III. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, una o más credenciales para votar, y		
	IV. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, archivos computarizados relativos al Registro Federal de Electores.		
	En el caso de que sea personal del Instituto Federal Electoral el que intervenga en la comisión de las conductas antes descritas, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más de la antes señalada.		
	Continúa		
Código Penal Federal Art. 412	Continuación Iniciativa 4. Se reforma el artículo 412 del Código Penal Federal.		
Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.	Artículo 412. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de tres a nueve años, a quien aproveche fondos, bienes, servicios, o el apoyo que le proporcionen los servidores públicos, en los términos de las fracciones III y IV, del artículo 407, de este Código.		
	En el caso que sea funcionario partidista, precandidato, candidato, responsable de las finanzas de un partido, coalición o agrupación política, u organizador de actos de precampaña o campaña el que intervenga en la comisión de la conducta antes descrita, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más de la prevista en el párrafo anterior.		
	Continúa		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
Código Penal Federal Art. 413	Continuación Iniciativa 4. Se reforma el artículo 413 del Código Penal Federal.		
Artículo 413. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.	Artículo 413. Se impondrá de seis a dieciséis años de prisión y de mil doscientos a seis mil días multa, al que por sí o por interpósita persona solicite, proporcione, reciba, obtenga o utilice a sabiendas, fondos provenientes de actividades ilícitas o del extranjero para el apoyo de un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política o para apoyar actos proselitistas dentro o fuera de una precampaña o campaña electoral.		
	Continúa		
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  ART. 194	Continuación Iniciativa 4. Se adiciona un inciso 32) TER a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.		
ARTÍCULO 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	Artículo 194		
I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	I		
1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;	1) a 32) Bis		
2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;			
3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;			
4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;			
5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;			
6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;			
7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;			
8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;			
9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;			
10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;			
11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;			

3. Seguridad Púe	LICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑA INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	AS Y PRECAMPAÑAS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.		
13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.		
14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;		
<b>15)</b> Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;		
16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;		
17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;		
18) Derogado;		
19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;		
20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;		
21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;		
22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;		
23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;		
24) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;		
<b>25)</b> Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;		
<b>26)</b> Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;		
27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;		

#### 3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL / FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS Y PRECAMPAÑAS INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES **INICIATIVAS PRESNTADAS EJECUTIVO FEDERAL** ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR PENDIENTES DE DICTAMEN 28) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo: 29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; 30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis; 31) Los previstos en el artículo 377; 32) Extorsión, previsto en el artículo 390; 33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y 33 Bis) Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último. 32) TER.- En materia electoral los previstos en los artículos 409, fracción III, con relación al párrafo último: 411, fracción II, segundo párrafo y fracción IV, y el 413; 33) a 34)... 34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis. 35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A. 36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420. II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2. II. a XIV. ... III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes: 1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83. fracción III: 2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11; 3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III: 4) Los previstos en el artículo 84, y 5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero. IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. v 5o. V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.

3. Seguridad Püe	ILICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑA INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	AS Y PRECAMPAÑAS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen
VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:		
1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y		
2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.		
VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.		
VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;		
VIII Bis De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;		
IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;		
X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;		
XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;		
XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;		
XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y		
XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.		
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.		
XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los		

3. Seguridad Púe	BLICA: LAVADO DE DINERO / 3.4. ELECTORAL/FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑA INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	AS Y PRECAMPAÑAS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
artículos 475 y 476.		
XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.		
XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.		
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.		
	Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación	
	Iniciativa 4.	
	TRANSITORIOS	
	PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
	SEGUNDO Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.	

## 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS INICIATIVAS EN COMISIONES

3. Seguridad Públ	ICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚE INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	SLICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 11	Iniciativa 3. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.	3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales.  Presentada: Ejecutivo Federal.
	Iniciativa 3. Se reforma el artículo 11; la denominación del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero y del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; 24; 60, párrafo segundo; la denominación del Título Vigésimotercero del Libro Segundo y 400 Bis; y se adicionan los artículos 12 Bis; 24 Bis; 40, párrafo segundo; el Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero; 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 50 Bis 4; 50 Bis 5; 50 Bis 6; 50 Bis 7; 50 Bis 8; 222 Ter; el Título Vigésimotercero Bis del Libro Segundo; 400 Ter, y 400 Quáter, del Código Penal Federal y se reforma la	Cámara de Origen: Senadores. Fecha de Presentación: 11 de septiembre de 2003. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de septiembre de 2003. Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de Cámara de Senadores. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa propone crear herramientas jurídicas para combatir el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y cumplir, sobre la base de la cooperación internacional, con los estándares exigidos en la materia, faculta al MPF para que ejercite acción penal en contra de personas morales y físicas que deban responder por un delito, cuando éste se cometa a nombre, bajo el empara e en begeficio de la responsación segistario.
Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que	Iniciativa 3. Se reforma el artículo 11 del Código Penal Federal.  Artículo 11 Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, el juez con audiencia del representante legal de la misma impondrá en	el amparo o en beneficio de la representación societaria.
resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.	la sentencia a la persona moral, previo el procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  CAPÍTULO II DEL TÍTULO PRIMERO DEL LIBRO PRIMERO	Continuación Iniciativa 3. Se reforma la denominación del Capítulo II del Título Primero del Libro Primero del Código Penal Federal.	
LIBRO PRIMERO TÍTULO PRIMERO. RESPONSABILIDAD PENAL CAPÍTULO II. TENTATIVA	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO II	
ILMANYA	Tentativa <b>y Conspiración</b>	
	Continúa	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		BLICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Código Penal Federal Art. 12 Bis Nuevo Artículo	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 12 Bis del Código Penal Federal.  Artículo 12 Bis La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.  La conspiración para delinquir sólo se castigará en los casos expresamente previstos en la Ley.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  CAPÍTULO I DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO  LIBRO PRIMERO  TÍTULO SEGUNDO  CAPÍTULO I.  PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	Continuación Iniciativa 3. Se reforma el Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal.  TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I  Penas, Medidas de Seguridad y Sanciones  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL ART. 24	Continuación Iniciativa 3. Se reforma el artículo 24 del Código Penal Federal	
Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:  1. Prisión.	Artículo 24 Las penas y medidas de seguridad para las personas físicas son:  1 a 6	
<ul> <li>2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.</li> <li>3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.</li> </ul>		
<ul><li>4. Confinamiento.</li><li>5. Prohibición de ir a lugar determinado.</li><li>6. Sanción pecuniaria.</li></ul>	 	
7. (Derogada)		

3. Seguridad Públi	ICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚB INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	BLICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito	7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.	
9. Amonestación.	8. Amonestación.	
10. Apercibimiento.	9. Apercibimiento.	
11. Caución de no ofender.	10. Caución de no ofender.	
12. Suspensión o privación de derechos.	11. Suspensión o privación de derechos.	
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.	12. Inhabilitación, destitución o suspensión defunciones o empleos.	
14. Publicación especial de sentencia.	13. Publicación especial de sentencia.	
15. Vigilancia de la autoridad.	14. Vigilancia de la autoridad.	
16. Suspensión o disolución de sociedades.		
17. Medidas tutelares para menores.	15. Medidas tutelares para menores.	
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.	16. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto de dicho delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.	
Y las demás que fijen las leyes.		
	Continúa	
Código Penal Federal Art. 24 Bis	Continuación	
Nuevo Artículo	Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 24 Bis del Código Penal Federal.	
	Artículo 24 Bis En cuanto a las personas morales, las sanciones son:	
	1. Pecuniaria.	
	2. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto del delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.	
	3. Publicación especial de sentencia.	
	4. Disolución.	
	5. Suspensión.	
	6. Intervención.	

3. Seguridad Públ	ICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚE INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	BLICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<ul><li>7. Remoción.</li><li>8. Prohibición de realizar determinadas operaciones.</li><li>Continúa</li></ul>	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 40  Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 40, párrafo segundo del Código Penal Federal.  Artículo 40	
autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.	Cuando los bienes producto de un delito hayan desaparecido o no se localicen, las autoridades competentes podrán decretar el decomiso de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto.	
Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  CAPÍTULO XII DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO  NUEVO CAPÍTULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal.  TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO XII	
	Sanciones a las Personas Morales  Continúa	

3. SEGURIDAD PÚBL	ICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚE INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	ELICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 1  NUEVO ARTÍCULO	Continuación  Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 1 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 1 La sanción pecuniaria se impondrá en la cuantía que se determine en la sentencia, teniendo en cuenta el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios, el beneficio obtenido o que pudiera haberse obtenido, y la gravedad y consecuencias del delito cometido.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 2  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 2 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 2 En los casos de disolución, la persona moral no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará la persona que deba hacerse cargo de la disolución, misma que se llevará a cabo en la forma prevista por la legislación aplicable en la materia.  Asimismo, el órgano jurisdiccional ordenará que se anote la disolución en la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita, y el registrador procederá a cancelar la inscripción, mandándose publicar la sentencia.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 3  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 3 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 3 La suspensión consiste en la cesación del objeto social de la persona moral, cuya duración no podrá exceder de cinco años.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 4  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 4 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 4 La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral con las atribuciones que la ley de la materia confiera al interventor, sin que su duración pueda exceder de dos años.  Continúa	

3. SEGURIDAD PÚB	LICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚE INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	BLICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 5  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 5 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 5 La remoción consiste en la sustitución del administrador u órgano de administración de la persona moral, encargando las funciones de éstos a un administrador o consejo de administración designado por el juez, durante un periodo máximo de dos años. Para hacer tal designación, el juez podrá atender a la propuesta que le formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.  Una vez concluido el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma prevista por las leyes que rigen la materia.	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 6  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 6 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 6 La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que determine el juzgador y que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas en la sentencia y su duración será de hasta cinco años.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 50 BIS 7  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 7 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 7 En cuanto a las demás sanciones, se aplicarán en lo que sea compatible las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.  Continúa	
Código Penal Federal ART. 50 Bis 8 Nuevo Artículo	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 50 Bis 8 del Código Penal Federal.  Artículo 50 Bis 8 Al imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo, el juez tomará las medidas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.  Los socios o miembros que no hayan tenido responsabilidad en el delito, tendrán derecho a reclamar a los responsables los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las sanciones impuestas a la persona moral.	

3. Seguridad Públi	ICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚI INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	BLICOS EXTRANJEROS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Continúa	
Código Penal Federal Art. 60	Continuación Iniciativa 3. Se reforma el artículo 60, párrafo segundo del Código Penal Federal.	
Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.	Artículo 60	
Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.	Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán <b>con</b> relación <b>a</b> los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, <b>400</b> Ter, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.	
Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se caucen (sic) homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.		
La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:		
I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;	I a V	
II. El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;		
III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;		
IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y		
V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.		
VI. (Derogado)		
	Continúa	

3. Seguridad Públ	ICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚE	BLICOS EXTRANJEROS
	INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES	ĪNICIATIVAS PRESNTADAS
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	PENDIENTES DE DICTAMEN
Código Penal Federal Art. 222 Ter Nuevo Artículo	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 222 Ter del Código Penal Federal.  Artículo 222 Ter Se impondrá pena de un mes a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa a quienes conspiren para cometer el delito previsto en el artículo 222 Bis de este Código.  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO DEL LIBRO SEGUNDO  LIBRO SEGUNDO  TÍTULO VIGESIMOTERCERO.  ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	Continuación Iniciativa 3. Se reforma la denominación del Título Vigésimotercero del Libro Segundo del Código Penal Federal.  TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO Encubrimiento Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO BIS DEL LIBRO SEGUNDO NUEVO TÍTULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el Título Vigésimotercero Bis del Libro Segundo del Código Penal Federal.  TÍTULO VIGÉSIMOTERCERO BIS Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita  Continúa	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400 BIS  Artículo 400-bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	Continuación Iniciativa 3. Se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.  Artículo 400 Bis Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, posea, utilice para cualquier fin, cambie, deposite, retire, dé o reciba préstamos, dé en garantía, invierta, transmita, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer, en cualquier forma, el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.	
La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.	La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, a las personas que en términos de ley estén obligados a reportar las operaciones que realicen con sus clientes o usuarios, a los profesionistas o técnicos o sus auxiliares .y a cualquier persona que dolosamente fomente, preste ayuda, auxilio o colaboración a otro, en cualquier forma, para posibilitar la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a éste	

ELECUTIVO FEDERAL  Código u ofras leyes  Para los efectos del párafo anterior, se entiende, entre otros supuestos y con independencia de otras formas de participación, que fomenta, presta ayuda, auxilio o colaboración, quelen dobissmente:  a) Omita realizar el reporte de las operaciones que realice con sus cilentes o usuarios, a que esta óbligado de conformidad con la legislación financiera u otras leyes, altere su contenido o proporcione en el datos falsos no ajustados a la realidad, o  b) Assone profesiona o técnicamente a otro en la comisión de las conductas llicita se cometa por senidores publicos encargados de preveiri, derunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondia a dichos servidores publicos, además, inhabilitación para desempeira emple, cargo o comisión publicos hestas por un tiempo igual al de la pera de prisión impuesta.  En caso de conductas previstas en els artículo, en las que se utilicos encidos de instituciones que integran el asistena financiero, para proceder percitimente el servicios de instituciones que permitan presumir la comisión de los definos certar de puedan consibilir debidos de las sentidades de locambiente se requestrá la demancia previs de la Secretaria en ejectorio de sus facultarias de fascultaria de la demancia previsión de los definos de los delitos referidos en el parardo anterior, deberá ejector respecto de los mêmos las facultarias de comprobación que la comisión de los delitos referidos en el parardo anterior, deberá ejector respecto de los mêmos las facultarias de comprobación que la comisión de los delitos referidos en este artículo, de los en que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en este artículo se entienente que son producto de una actividad licita, los recursos, detencios se desardiración de cualquar naturalazor, cuando existan indicios fundados a corticar de que proviemen directo o indirectamente, o representan las guancias derivadas de la comisión de los delitos referidos en este artículo se entienente que son p
Para los efectos del parrafo anterior, se entiende, entre otros supuestos y con independencia de otras formas de participación, que fomenta, presta ayuda, auxílio o colaboración, quien dolosamente:  a) Omitar realizar el reporte de las operaciones que realice con sus clientes o usuarios, a que está obligado de conformidad con la legislación financiera u otras leyes, altere su contenido o proporcione en el datos falsos no ajustados a la realidad, o  b) Asesore profesional o tecnicamente a otro en la comisión de las conductas.  La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad. cuando la conducta ilicita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la conisión de delidos. En este caso, se importar a dichos servidores públicos, además, inhabiliación para desempeirar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo jugal al de la pera de prisión impuesta.  En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicon servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.  Cuando dicha Secretaria, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan pressumir la comisión de los deltos refrindos en el parardo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, derunciar henchos que protablemente puedant consistiur dicho licito.  Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilicita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provision de dellos, o represanta las ganancias del vivadas de la comisión de algun
Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.  Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, instituciones de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero de financiero de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas de cambio, casas de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, casas
Continúa

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.5. Transacciones internacionales / Personas Morales y Servidores Públicos Extranjeros Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400 TER  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 400 Ter del Código Penal Federal.  Artículo 400 Ter Se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, posea, utilice para cualquier fin, cambie, deposite, retire, dé o reciba préstamos, dé en garantía, invierta, transmita, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, si estando obligado por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.	
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400 QUÁTER  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 400 Quáter, del Código Penal Federal.  Artículo 400 Quáter Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa a quienes conspiren para cometer el delito previsto en el artículo 400 Bis de este Código."  Continuación	
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  TÍTULO DUODÉCIMOSEGUNDO  TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO  PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS	Continuación  Iniciativa 3. Se reforma la denominación del Título Decimosegundo; y se adicionan el Capítulo IV, del Título Decimosegundo y los artículos 527 Bis; 527 Ter y 527 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales.  Iniciativa 3. Se reforma la denominación del Título Duodécimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales.  TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO  Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores, a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y a las personas morales  Continúa	
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  CAPÍTULO IV DEL TÍTULO DUODÉCIMOSEGUNDO  NUEVO CAPÍTULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el Capítulo IV, del Título Decimosegundo del Código Federal de Procedimientos Penales.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	CAPÍTULO IV Personas morales Continúa	
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  ART. 527 BIS  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 527 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.  Artículo 527 Bis Cuando a juicio del Ministerio Público algún miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, ejercitará acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.  Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, dará vista al representante de la persona moral a efecto de que conozca las garantías consagradas en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.  Continúa	
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  ART. 527 TER  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 527 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales.  Artículo 527 Ter En la misma diligencia en que rinda declaración preparatoria la persona física inculpada, se darán a conocer al representante de la persona moral asistido por el defensor particular que se designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona moral, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.  A partir de dicho momento, el representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que la persona física inculpada. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las diligencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.  La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona moral de que se trate debe o no ser sujeta a proceso. En caso de que se dicte auto de sujeción a proceso, la autoridad judicial indicará los delitos por los que el mismo deba seguirse.  Continúa	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.5. TRANSACCIONES INTERNACIONALES / PERSONAS MORALES Y SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	EJECUTIVO FEDERAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  ART. 527 QUÁTER  NUEVO ARTÍCULO	Continuación Iniciativa 3. Se adiciona el artículo 527 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.  Artículo 527 Quáter En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física inculpada y a la persona moral, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal Federal.  En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sea compatible las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas."  Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación Iniciativa 3.  TRANSITORIOS  PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.  SEGUNDO A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal Federal vigentes en el momento en que se haya cometido.  TERCERO Únicamente por delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán incoarse los procedimientos penales correspondientes en contra de personas morales.  CUARTO Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.	

# 3.6. AMPLIAR DEL PLAZO LEGAL QUE TIENE EL ESTADO PARA INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.6. AMPLIAR DEL PLAZO LEGAL PARA INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Código Penal Federal Art. 102	7. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incrementar el plazo de prescripción de delitos contra la salud, contra la seguridad pública, secuestro, robo de vehículos, tráfico de menores, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, violación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.  Iniciativa 7. Se reforma el párrafo primero del artículo 105, y se adicionan un último párrafo al artículo 102, un párrafo segundo con tres fracciones y un último párrafo al artículo 105, todos del Código Penal Federal.  Iniciativa 7. Se adiciona un último párrafo al artículo 102 del Código Penal Federal.	7) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incrementar el plazo de prescripción de delitos contra la salud, contra la seguridad pública, secuestro, robo de vehículos, tráfico de menores, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, violación y operaciones con recursos de procedencia ilícita.  Presentada: Sen. Alfonso Elías Serrano, PRI.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 19 de abril de 2007.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 19 de abril de 2007.  Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda de Cámara de Senadores.
<ul> <li>Artículo 102. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:</li> <li>I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;</li> <li>II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;</li> <li>III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y</li> <li>IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.</li> </ul>	Artículo 102  I a IV   Los plazos para la prescripción en el caso de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, previstos en el Título Decimoquinto de este Código, y los delitos	Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa tiene por objeto brindar mayores elementos a las autoridades encargadas de perseguir los delitos, así como a las víctimas u ofendidos por los mismos, para combatir la impunidad, mediante la ampliación del plazo legal que tiene el Estado para iniciar el ejercicio de la acción penal y obtener la sanción del delincuente.
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 105  Artículo 105. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.	contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo de este Código, se contarán a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.  Continua  Continuación  Iniciativa 7. Se reforma el párrafo primero y se adicionan un párrafo segundo con tres fracciones y un último párrafo al artículo 105 del Código Penal Federal.  Artículo 105 La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.6. AMPLIAR DEL PLAZO LEGAL PARA INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	El plazo de prescripción será el equivalente a la pena máxima del delito que corresponda, en el caso de los siguientes delitos:  I. Contra la salud, previstos en el Título Séptimo, Capítulo I, de este Código; contra la seguridad pública, previstos en el Título Cuarto, de este Código; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el Artículo 400 bis, de este Código; secuestro, previsto en los artículos 366 y 366 bis, de este Código; robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis. y 377 de este Código; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter, de este Código; acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, de la Ley General de Salud;  II. Contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo de este Código; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis de este Código, y  III. Homicidio calificado, previsto en los artículos 315 y 315 bis; homicidio o lesiones que pongan en peligro la vida cuando la víctima se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: sea menor de edad, adulto mayor, o cuente con algún tipo de discapacidad; sea miembro de alguna corporación policiaca o de seguridad pública; o labore en un medio de comunicación como reportero, fotógrafo, columnista o periodista en general.  En ningún caso el plazo de prescripción será menor de cinco años.	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación Iniciativa 7.	
	TRANSITORIOS  ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

# 3.7. CONSIDERAR A FEDATARIOS PÚBLICOS Y PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES COMO SUJETOS OBLIGADOS A: 1) CONOCER LA IDENTIDAD DE OPERADORES FINANCIEROS QUE SOLICITEN SUS SERVICIOS Y 2) REPORTAR A LA SHYCP INICIATIVAS EN COMISIONES

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	Iniciativa 8. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código	8) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Cód
Art. 32 H	Fiscal de la Federación.	Fiscal de la Federación.
Nuevo Artículo	Iniciativa 8. Se reforman y adicionan el artículo 32-H, una fracción XXXII al artículo 81 y una fracción XXXII al artículo 82, todos del Código Fiscal de la Federación	Presentada: Dip. Erick López Barriga, PRD. Suscrita por: Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 30 de abril de 2008.
	Iniciativa 8. Se adiciona el artículo 32-H al Código Fiscal de la Federación.	Fecha de Presentación: 30 de abril de 2008.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 29 de abril de 2008.  Comisión dictaminadora: Hacienda y Crédito Público de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.
	Artículo 32-H. Los notarios y corredores públicos, las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como aquellas personas que realicen actividades consideradas como propensas a realizarse con operaciones en efectivo con un alto grado de utilización en materia ilícita y los profesionistas independientes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante	Síntesis: La iniciativa tiene por objeto acotar el lavado de dinero en la economía formal. Propo implantación de medidas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad o personas que realicen operaciones con ellos o soliciten sus servicios, y que éstos reporter autoridad competente sus sospechas o proporcionen información sobre presuntas operacione lavado de dinero. Para lo anterior reforma los artículos 32-H, 81 y 82 del ordenamiento citado.
	resoluciones de carácter general, estarán obligados, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita dicha Secretaría, después de escuchar la opinión del Servicio de Administración Tributaria, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:	
	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.	
	II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, reportes sobre los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios que realicen sus prestatarios, clientes y contrapartes, según sea el caso.	
	Tratándose de los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán señalar, cuando menos, las modalidades y las características que deban reunir los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados.	
	Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, establecerá, como mínimo, las medidas para que las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo	
	a. Identifiquen adecuadamente a sus prestatarios, clientes y contrapartes, así como, en su caso, al beneficiario final del acto jurídico, operación o servicio de que se trate.	
	b. La forma de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación señalada en el inciso a. anterior, así como la de aquellos hechos, actos jurídicos,	

INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.	
	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, a las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo toda información y documentación relacionada con los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo.	
	De igual forma, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá acceso directo, incluyendo a través de medios electrónicos, a los archivos que, en términos de las disposiciones aplicables, conserven los documentos, protocolos y demás instrumentos de los correspondientes notarios y corredores públicos, para lo cual podrá realizar consultas y obtener copias simples o certificadas sin que, para ello, se le requiera pago de derecho o comisión alguna. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá convenir con las instancias que tengan a su cargo la administración de los archivos referidos el establecimiento de sistemas de consulta remota a los documentos, protocolos y demás información contenida en tales archivos.	
	Los reportes, la revelación de información y entrega de documentación a que se refiere este artículo y las disposiciones que de él emanen no implicarán trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad o secreto legal o profesional que prevean las leyes respectivas, ni constituirán violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.	
	Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las personas señaladas en el primer párrafo de este artículo, así como por los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, según sea el caso, por lo cual todos ellos serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	
	El Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de practicar visitas domiciliaras a las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo y revisar su contabilidad y demás registros y documentos con el fin de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que se emitan en términos del mismo. Las visitas domiciliarias a que se refiere este párrafo se realizarán conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de este código.	
	Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, así como las personas a que se refiere el antepenúltimo párrafo de este artículo, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información prevista en este artículo a cualquier persona, incluidos los prestatarios, clientes y contrapartes respectivos, con excepción de aquellas autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	
	Continúa	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.7. CONSIDERAR A FEDATARIOS PÚBLICOS Y PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES COMO SUJETOS OBLIGADOS A: 1)CONOCER LA IDENTIDAD DE OPERADORES FINANCIEROS QUE SOLICITEN SUS SERVICIOS Y 2) REPORTAR A LA SHYCP  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Código Fiscal de la Federación Art. 81	Continuación Iniciativa 8. Se adiciona una fracción XXXII al artículo 81 del Código Fiscal de la Federación.	
Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:	Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:	
I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.	I. a XXXI.	
II. Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones o los avisos en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.		
III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.		
IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.		
V. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera entregado cantidades en efectivo por concepto de subsidio para el empleo de conformidad con las disposiciones legales que lo regulan, o presentarla fuera del plazo establecido para ello.		
VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.		
VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, sexto párrafo de este Código.		
<b>VIII.</b> No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos.		
IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.		
X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.7. CONSIDERAR A FEDATARIOS PÚBLICOS Y PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES COMO SUJETOS OBLIGADOS A: 1)CONOCER LA IDENTIDAD DE OPERADORES FINANCIEROS QUE SOLICITEN SUS SERVICIOS Y 2) REPORTAR A LA SHYCP  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
este Código.		
XI. No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.		
XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.		
XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.		
XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.		
XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
XVI. No proporcionar la información a que se refiere la fracción V del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.		
XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.		
XVIII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.		
XIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.		
XX. No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código.		
XXI. No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.		
XXII. No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de		

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.7. Considerar a fedatarios públicos y profesionistas independientes como sujetos obligados a: 1)conocer la identidad de operadores financieros que soliciten sus servicios y 2) reportar a la SHyCP  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
a Ley del Impuesto sobre la Renta.		
XXIII. No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.		
(XIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del mpuesto sobre la Renta.		
(XV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación.		
<b>XXVI.</b> No proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.		
<b>XXVII.</b> No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-G de este Código, a través de los medios, formatos electrónicos y plazos establecidos en dicha Ley, o presentarla incompleta o con errores.		
XXVIII. No cumplir con la obligación a que se refiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
XXIX. No proporcionar la información señalada en el cuarto párrafo del artículo 30-A de esté Código o presentarla incompleta o con errores.		
XXX. No proporcionar o proporcionar de forma extemporánea la documentación comprobatoria que ampare que las acciones objeto de la autorización a que se refiere el artículo 190 de la Ley del impuesto sobre la Renta, no han salido del grupo de sociedades o no presentar o presentar en forma extemporánea la información o el aviso a que se refieren los artículos 262, fracción IV y 269 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
XXXI. No proporcionar la información a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 133 fracción VII, 145, fracción V y 154-TER de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma extemporánea.		
	XXXII. No establecer las medidas y procedimientos a que se refiere la fracción I del artículo 32-H de este código o no presentar los reportes o avisos a que se refiere la fracción II de ese mismo artículo.	
(XXII). No proporcionar la información a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 29 de este Código.		
(XXIII. No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código.		
<b>CXXIV.</b> No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este Código.		
(XXV. La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no utilizados en términos del artículo 29-A		

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.7. Considerar a fedatarios públicos y profesionistas independientes como sujetos obligados a: 1)conocer la identidad de operadores financieros que soliciten sus servicios y 2) reportar a la SHyCP  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.	Continúa	
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ART. 82	Continuación Iniciativa 8. Se adiciona una fracción XXXII al artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.	
<b>Artículo 82.</b> A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:	Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:	
I. Para la señalada en la fracción I:	I. a XXXI.	
a) De \$980.00 a \$12,240.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.		
<b>b)</b> De \$980.00 a \$24,480.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.		
c) De \$9,390.00 a \$18,770.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.		
d) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.		
e) De \$1,010.00 a \$3,210.00 en los demás documentos.		
II. Respecto de la señalada en la fracción II:		
a) De \$730.00 a \$2,440.00 por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno.		
$\begin{tabular}{ll} \textbf{b)} De \$30.00 a \$60.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales. \\ \end{tabular}$		
c) De \$130.00 a \$240.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado.		
d) De \$490.00 a \$1,220.00 por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente.		

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.7. Considerar a fedatarios públicos y profesionistas independientes como sujetos obligados a: 1)conocer la identidad de operadores financieros que soliciten sus servicios y 2) reportar a la SHyCP  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
e) De \$3,000.00 a \$10,030.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.	<del></del>	
f) De \$890.00 a \$2,660.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.		
g) De \$450.00 a \$1,200.00, en los demás casos.		
III. De \$980.00 a \$24,480.00, tratándose de la señalada en la fracción III, por cada requerimiento.		
IV. De \$12,240.00 a \$24,480.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,220.00 a \$7,340.00.		
V. Para la señalada en la fracción V, la multa será de \$8,410.00 a \$16,820.00.		
VI. Para la señalada en la fracción VI la multa será de \$2,440.00 a \$7,340.00.		
VII. De \$610.00 a \$6,170.00, para la establecida en la fracción VII.		
VIII. Para la señalada en la fracción VIII, la multa será de \$46,440.00 a \$139,310.00.		
IX. De \$7,340.00 a \$24,480.00 para la establecida en la fracción IX.		
X. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción X.		
XI. De \$93,280.00 a \$124,390.00, para la establecida en la fracción XI, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado o no incorporada a la consolidación fiscal.		
XII. De \$31,820.00 a \$48,970.00, para la establecida en la fracción XII, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea.		
XIII. De \$7,340.00 a \$24,480.00, para la establecida en la fracción XIII.		
XIV. De \$7,340.00 a \$17,130.00, para la establecida en la fracción XIV.		
XV. De \$61,210.00 a \$122,410.00, para la establecida en la fracción XV.		
XVI. De \$8,850.00 a \$17,700.00, a la establecida en la fracción XVI.		
XVII. De \$54,410.00 a \$108,830.00, para la establecida en la fracción XVII.		
XVIII. De \$6,940.00 a \$11,560.00, para la establecida en la fracción XVIII.		

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.7. Considerar a fedatarios públicos y profesionistas independientes como sujetos obligados a: 1)conocer la identidad de operadores financieros que soliciten sus servicios y 2) reportar a la SHYCP  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
XIX. De \$11,560.00 a \$23,130.00, para la establecida en la fracción XIX.		
XX. De \$3,700.00 a \$7,410.00 para la establecida en la fracción XX.		
XXI. De \$88,540.00 a \$177,090.00, para la establecida en la fracción XXI.		
XXII. De \$3,700.00 a \$7,410.00, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.		
XXIII. De \$10,620.00 a \$19,470.00, a la establecida en la fracción XXIII.		
XXIV. De \$3,700.00 a \$7,410.00, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.		
XXV. De \$24,690.00 a \$43,210.00 para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.		
XXVI. De \$8,410.00 a \$16,820.00, a la establecida en la fracción XXVI.		
XXVII. De \$8,410.00 a \$16,820.00 a la establecida en la fracción XXVII.		
XXVIII. De \$510.00 a \$770.00, a la establecida en la fracción XXVIII.		
XXIX. De \$34,070.00 a \$170,370.00, a la establecida en la fracción XXIX. En caso de reincidencia la multa será de \$68,150.00 a \$340,740.00, por cada requerimiento que se formule.		
XXX. De \$111,490.00 a \$158,730.00, a la establecida en la fracción XXX.		
XXXI. De \$111,490.00 a \$158,730.00, a la establecida en la fracción XXXI.		
	XXXII. De \$2 000.00 a \$5 000 000.00 (de 2 mil pesos a 5 millones de pesos), a la establecida en la fracción XXXII, la cual, además de aplicarse a las personas que cometan la infracción señalada en dicha fracción, será aplicable, de igual forma, a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que aquellas otras personas incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.	
XXXII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXII.		
XXXIII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXIII.		
XXXIV. De \$15,000.00 a \$25,000.00 por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.		
XXXV. De \$8,000.00 a \$15,000.00 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido o respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio de Administración Tributaria, para la establecida en la fracción XXXV.		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.7. CONSIDERAR A FEDATARIOS PÚBLICOS Y PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES COMO SUJETOS OBLIGADOS A: 1)CONOCER LA IDENTIDAD DE OPERADORES FINANCIEROS QUE SOLICITEN SUS SERVICIOS Y 2) REPORTAR A LA SHYCP  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación Iniciativa 8. TRANSITORIOS  ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

## 3.8. QUITAR LA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO INICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PANAL	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400	Iniciativa 10. Proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.  Iniciativa 10. Se adicionan dos párrafos y cinco numerales al artículo 400 del Código Penal Federal.	10) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.  Presentada: Dip. Jacinto Gómez Pasillas, PANAL.  Cámara de Origen: Diputados.  Escha de Presentación: 11 de diciembre de 2008
Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:  1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.  Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia lificita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;  II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;  III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;  IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;  VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y  VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.  No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:  a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;	Iniciativa 10. Se adicionan dos parraios y cinco numeraies al articulo 400 del Codigo Penal Federal.  Artículo 400  I. a IV   V  a) y b)	Camara de Orgen: Diputados. Fecha de Presentación: 11 de diciembre de 2008. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 11 de diciembre de 2008. Comisión dictaminadora: Justicia de Cámara de Diputados. Dictamina. El turno se publicó en Gaceta el 23 de diciembre de 2008. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Sintesis: La iniciativa propone que no opere la excluyente de responsabilidad penal prevista para el delito de encubrimiento o cuando a requerimiento de las autoridades no se dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; de modo que se castigue a personas que excusándose en la relación que guardan con el presunto delincuente no coadyuven con la justicia penal específicamente en los delitos de secuestro, de operaciones con recursos de procedencia ilícita, contra la salud, tráfico de menores, secuestro y robo de vehículos.
<ul> <li>a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;</li> <li>b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y</li> </ul>	a) y b)	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA INICIAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL		
Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PANAL	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.	c)  No surtirá efectos la eximente de responsabilidad a que se refieren los incisos y la fracción precedentes cuando se trate de los delitos comprendidos en los artículos siguientes:  1. Contra la salud, previsto en los artículos 194 195, párrafo primero;  2. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, contenido en el artículo 400 Bis;  3. Secuestro, prescrito en el artículo 366;  4. Tráfico de menores, establecido en el artículo 381 Bis.  Todos previstos en esta cédigo. Lo anterior sigmano que se trate de la permetividad contenido.	
El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.	Todos previstos en este código. Lo anterior siempre que se trate de la normatividad contenida en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada  Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación Iniciativa 10.  TRANSITORIO  ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

# 3.9. DEROGAR EL PRECEPTO QUE DISMINUYE HASTA EN UNA MITAD LA PENA APLICABLE AL QUE RECIBA EN VENTA, PRENDA O CUALQUIER CONCEPTO LA COSA PRODUCTO DE UN DELITO, SINO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE AQUÉLLA ÎNICIATIVAS EN COMISIONES

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.9. DEROGAR EL PRECEPTO QUE DISMINUYE HASTA EN UNA MITAD LA PENA APLICABLE AL QUE RECIBA EN VENTA, PRENDA O CUALQUIER CONCEPTO LA COSA PRODUCTO DE UN DELITO, SINO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE AQUÉLLA INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 400  Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:	Iniciativa 13. Proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal.  Iniciativa 13. Se deroga el artículo 400, en su fracción I, párrafo 2º, del Código Penal Federal.  Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:	13) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 400 del Código Penal Federal. Presentada: Dip. Cuauhtémoc Salgado Romero, PRI. Cámara de Origen: Diputados. Fecha de Presentación: 27 de abril de 2010. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 27 de abril de 2010. Comisión dictaminadora: Justicia de Cámara de Diputados.
I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.	I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.	Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa tiene por objeto derogar el precepto que disminuye hasta en una mitad la pena aplicable al que reciba en venta, prenda o bajo cualquier concepto la cosa producto de un delito, si no
Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;	(Derogada)	tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precaucione indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer della.
II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;	(Se deroga el tercer párrafo)	
III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;		
IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;		
V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;		
VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y		
VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.		
No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:		
a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;		
b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.9. DEROGAR EL PRECEPTO QUE DISMINUYE HASTA EN UNA MITAD LA PENA APLICABLE AL QUE RECIBA EN VENTA, PRENDA O CUALQUIER CONCEPTO LA COSA PRODUCTO DE UN DELITO, SINO TUVO CONOCIMIENTO DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE AQUÉLLA INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRI	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y  c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados		
de motivos nobles.		
El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las		
dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.	Continúa	
A-row of T- many		
Artículos Transitorios	Continuación	
	Iniciativa 13.	
	TRANSITORIO	
	<b>ÚNICO</b> . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

### 3.10. DELITOS AMBIENTALES / ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA INICIATIVAS EN COMISIONES

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.10. Delitos ambientales / Acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 419 BIS  (ARTÍCULO NUEVO)	Iniciativa 11. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.  Iniciativa 11. Se adiciona un artículo 419 BIS al Código Penal Federal; se adiciona un segundo párrafo al artículo 423 del mismo ordenamiento legal; y se reforma el inciso 33) Bis de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.  Iniciativa 11. Se adiciona un artículo 419 BIS al Código Penal Federal.  Artículo 419 Bis. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de cien a tres mil días multa, a quien fuera de los terrenos forestales utilice o realice cualquier operación o actividad con recursos forestales maderables de procedencia ilícita en volúmenes superiores a veinte metros cúbicos.  Para los efectos de este artículo, se considerará que los recursos forestales tienen una procedencia ilícita, cuando exista certeza de que son producto directo o indirecto de alguna de las conductas previstas por el artículo 418 de este código, o bien, cuando no pueda acreditarse su legítima procedencia conforme algún medio probatorio idóneo previsto en ley. Cuando las conductas previstas en el presente artículo se comentan bajo el amparo o en beneficio de una persona moral, la pena privativa de la libertad se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa.  En adición a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las penas se incrementarán en tres años más de prisión y mil días multa adicionales, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.	11) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.  Presentada: Sen. Jorge Legorreta Ordorica, en nombre del Grupo Parlamentario del PVEM.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 30 de abril de 2009.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 28 de abril de 2009.  Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios legislativos, Segunda.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa propone imponer las mismas penas aplicables actualmente a quien ilegalmente obtienen y ofertan recursos provenientes de terrenos forestales, a quienes adquieran dolosamente grandes volúmenes de bienes ambientalmente relevantes y realizan operaciones de compra venta o uso en actividades productivas, fomentando la tala clandestina. También propone acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Para ello reforma los artículos 419 bis y 423 del código penal federal y el 194 del código federal de procedimientos penales.
CÓDIGO PENAL FEDERAL  ART. 423  Artícula 422. No co enligació none eleverar respectado la dispuesta par el pársofa primara del artícula.	Continuación  Iniciativa 11. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 423 del Código Penal.  Artículo 423 No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo	
Artículo 423. No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.	418, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.  Tampoco serán punibles las conductas previstas en el artículo 419 Bis, cuando se trate de actividades para uso doméstico realizadas por miembros de una sola familia, o bien usos	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.10. Delitos ambientales / Acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	artesanales o tradicionales dentro de alguna comunidad indígena.	
	Continúa	
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	Continuación	
ART. 194	Iniciativa 11. Se reforma el inciso 33) Bis de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.	
ARTÍCULO 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	ARTÍCULO 194 Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:	
I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:	
1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;	1) al 33)	
2) Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;		
3) Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;		
4) Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;		
5) Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;		
6) Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;		
7) Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;		
8) Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;		
9) Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152;		
10) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;		
11) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis párrafo tercero;		
<b>12)</b> Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.		
13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas		

3. Seguridad Pública; Lavado de dinero / 3.10. Delitos ambientales / Acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.		
14) Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;		
15) Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;		
16) El desvío u obstaculización de las investigaciones, previsto en el artículo 225, fracción XXXII;		
17) Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237;		
18) Derogado;		
19) Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo;		
20) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis;		
21) Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;		
22) Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis;		
23) Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;		
24) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;		
25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI;		
<b>26)</b> Robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 Bis;		
27) Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;		
28) Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter, párrafo segundo;		
29) Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último;		
30) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;		
31) Los previstos en el artículo 377;		

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.10. DELITOS AMBIENTALES / ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
32) Extorsión, previsto en el artículo 390;		
33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, y		
33 Bis) Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419 y 420, párrafo último.	33) Bis. Contra el Ambiente, en su comisión dolosa, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415, párrafo último, 416, párrafo último y 418, fracción II, cuando el volumen del derribo, de la extracción o de la tala, exceda de dos metros cúbicos de madera, o se trate de la conducta prevista en el párrafo último del artículo 419, 419 Bis, párrafos segundo y tercero y 420, párrafo último.	
34) En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.	34) al 36)	
35) Desaparición forzada de personas previsto en el artículo 215-A.		
36). En materia de delitos ambientales, el previsto en la fracción II Bis del artículo 420.		
II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2.		
III. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los delitos siguientes:		
1) Portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 83, fracción III;		
2) Los previstos en el artículo 83 Bis, salvo en el caso del inciso i) del artículo 11;		
3) Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, en el caso previsto en el artículo 83 Ter, fracción III;		
4) Los previstos en el artículo 84, y		
5) Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, párrafo primero.		
IV. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el delito de tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o.		
V. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.		
VI. Del Código Fiscal de la Federación, los delitos siguientes:		
1) Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo del artículo 104, y		
2) Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado se ubique en los rangos a que se refieren las fracciones II o III del artículo 108, exclusivamente cuando sean calificados.		
VII. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.		

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.10. Delitos ambientales / Acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
VIII. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 112, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto la fracción V; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter, y 113 Bis, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112;		
VIII Bis De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;		
IX. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 98, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones IV y V, y 101;		
X. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 3, fracciones I y IV, en el supuesto del cuarto párrafo; 112 Bis 4, fracción I, en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 112 Bis 3, y 112 Bis 6, fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo;		
XI. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141, fracción I; 145, en el supuesto del cuarto párrafo, excepto las fracciones II, IV y VII, en el supuesto del cuarto párrafo, y 147, fracción II inciso b), en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 146;		
XII. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 52, y 52 Bis cuando el monto de la disposición de los fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3o. de dicha ley, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;		
XIII. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y		
XIV. De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96.		
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.		
XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.		
XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.		
XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.		
La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.		
	Continúa	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.10. Delitos ambientales / Acreditar el cuerpo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación	
	Iniciativa 11.	
	TRANSITORIO	
	<b>ÚNICO.</b> - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

### 3.11. ADJUDICAR PROPORCIONALMENTE LOS BIENES DECOMISADOS A LOS SECTORES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SALUD Y DEPORTE INICIATIVAS EN COMISIONES

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Adjudicar proporcionalmente los bienes decomisados a los sectores de procuración e impartición de justicia, salud y deporte  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	Comisión Senatorial de Juventud y Deporte	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Artículo 9o Las armas de fuego, municiones y explosivos serán administradas por la Secretaría de la Defensa Nacional. En todo caso deberá observarse, además, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.  Tratándose de narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.	Iniciativa 12. Proyecto de decreto que adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.  Iniciativa 12. Se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.  Iniciativa 12. Se adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.  Artículo 9	12) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un nuevo párrafo cuarto al artículo 9 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Presentada: Senadores Javier Orozco Gómez, José Isabel Trejo Reyes, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y José Luis Máximo García Zalvidea; integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte. Cámara de Origen: Senadores. Fecha de Presentación: 04 de marzo de 2010. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 04 de marzo de 2010. Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, Primera de Cámara de Senadores. Estado Legislativo: Sin dictaminar. Síntesis: La iniciativa propone adjudicar proporcionalmente los bienes decomisados a quienes actuando en delincuencia organizada cometan el delito de terrorismo, terrorismo internacional, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita o acopio y tráfico de armas, así como los frutos o que produzcan estos bienes durante el tiempo que sean administrados por el SAE, a los sectores de la procuración de justicia, salud, deporte e impartición de justicia, donde serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio, deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.
Los bienes que resulten del dominio público de la Federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.	De los bienes que sean decomisados a personas u organizaciones, que cometan alguno o algunos de los delitos contemplados en la fracción I y II del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como los frutos o rendimientos que produzcan estos durante el tiempo que sean administrados por el SAE, serán adjudicados de manera proporcional entre los sectores de la procuración de justicia, salud, deporte e impartición de justicia, donde serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio, deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.11. ADJUDICAR PROPORCIONALMENTE LOS BIENES DECOMISADOS A LOS SECTORES DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, SALUD Y DEPORTE  INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	Comisión Senatorial de Juventud y Deporte	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Ley Contra la Delincuencia Organizada Art. 4	Continuación  Iniciativa 12. Se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	
Artículo 4o Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:	Artículo 4	
I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:		
a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o		
b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.		
II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:		
a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o		
b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.		
En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.		
	De los bienes decomisados referidos en el párrafo anterior, se distribuirán de manera proporcional entre los sectores de la procuración de justicia, salud, deporte e impartición de justicia, donde serán utilizados para los fines de su competencia. En el caso del sector salud, los ingresos que se obtengan por este medio, deberán ser utilizados para la prevención y el combate a las adicciones.  Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación	
	Iniciativa 12.	
	TRANSITORIO	
	PRIMERO El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Adjudicar proporcionalmente los bienes decomisados a los sectores de procuración e impartición de justicia, salud y deporte  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR  COMISIÓN SENATORIAL DE JUVENTUD Y DEPORTE  INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
	SEGUNDO El Poder Legislativo Federal hará las propuestas de modificaciones correspondientes durante la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos de los años subsecuentes para su aplicación.	

### 3.12. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada Iniciativas en Comisiones

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.11. NUEVA LEY FEDERAL DE DECOMISO DE BIENES DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y RESULTADOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
LEY FEDERAL DE DECOMISO DE BIENES DE PROCEDENCIA ILICITA Y RESULTADO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA  NUEVA LEY	Iniciativa 14. Proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada.  Iniciativa 14. Se expide la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada.  Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultado de la Delincuencia Organizada  Capítulo Primero Conceptos Generales  Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la república y tiene por objeto el decomiso de los bienes, por mandamiento de juez competente y previo procedimiento, a todos los delincuentes, parientes, dependientes económicos, socios, accionistas o beneficiarios directos o indirectos de aquellos y que se acredite de manera fehaciente, la procedencia ilícita de los mismos.  La acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita y como resultado de la delincuencia organizada, es autónoma a otros procesos, así como a otras sanciones o la reparación del daño, en los términos de la presente ley y demás aplicables. En esta virtud, en caso de que una persona fuera sometida a un procedimiento de carácter penal, la acción de decomiso se seguirá por cuerda separada.  Artículo 2o. La acción de decomiso de bienes tiene como efecto la extinción del derecho de propiedad sobre los bienes muebles o inmuebles o, en su caso, la privación de la posesión y demás derechos reales y personales. Como consecuencia de dicha extinción, los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado.  Todos los bienes decomisados serán administrados por el Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes, en los términos de la ley aplicable.  Artículo 3o. El destino de los bienes decomisados, será, además del señalado en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para el combate de delitos cuyo objeto sea el medio ambiente.	14) Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilicita y Resultado de la Delincuencia Organizada.  Presentada: Dip. Antonio Xavier López Adame, PVEM.  Cámara de Origen: Diputados.  Fecha de Presentación: 15 de febrero de 2007.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 15 de febrero de 2007.  Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia, Hacienda y Crédito Público, y Presupuesto y Cuenta Pública de Cámara de Diputados.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Sintesis: La iniciativa tiene por objeto el decomiso de los bienes, por mandamiento de juez competente y previo procedimiento, a todos los delincuentes, parientes, dependientes económicos, socios, accionistas o beneficiarios directos o indirectos de aquellos y que se acredite de manera fehaciente, la procedencia ilicita de los mismos.
	Artículo 4o. Los jueces del conocimiento, para decretar el decomiso de bienes, deberán tomar en consideración las siguientes causales:	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	I. Que el o los sujetos que sufrirán el detrimento o decomiso de bines, tengan abierta alguna indagatoria o procedimiento por delitos del crimen organizado, conforme a la ley respetiva, o sean delitos considerados como graves por la legislación penal;	
	II. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo;	
	III. El bien o los bienes de que se trate hayan sido o no utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito;	
	IV. Los bienes o recursos de que se trate, provengan de la enajenación, adquisición, permuta o cualquier acto jurídico de enajenación, de gravamen real o gravamen personal de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;	
	V. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;	
	VI. Los bienes o recursos, así como sus frutos, que se compruebe que son de procedencia ilícita, y que hayan sido entregados en donación o por cualquier otro acto de liberalidad, a parientes en línea recta o colateral sin límite de grado o, en su caso, a dependientes, socios, accionistas o dependientes económicos;	
	VII. Los derechos de que se traten recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en instituciones de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan las obligaciones de informar de operaciones sospechosas en materia de lavado de dinero, de conformidad con las normas aplicables; y	
	VIII. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen lícito del bien perseguido en el proceso.	
	El afectado deberá probar a través de los medios idóneos los fundamentos de su oposición.	
	Las actividades ilícitas a que se refiere el presente artículo son	
	El delito de enriquecimiento ilícito;	
	2. Las conductas cometidas, en perjuicio del erario;	
	3. Los beneficios económicos que hayan obtenido los secuestradores, terroristas o todos los delincuentes que por su actividad ilícita obtengan bienes o réditos de los mismos, en términos de esta ley;	
	4. Los delitos combatidos a través de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	5. Y todos los delitos que, por su naturaleza, se deriven bienes que puedan ser decomisados por haber sido adquiridos como resultado de los beneficios de dichas conductas, siempre que no se tenga la obligación de devolvérselas a las víctimas u ofendidos.	
	Artículo 5o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por bienes sujetos a decomiso todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer derecho de propiedad. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos o rendimientos de los mismos. En caso de que los bienes objeto de decomiso sean especies de flora o fauna, se deberá estar, en cuanto al procedimiento y manejo de dichas especies, a lo dispuesto por las leyes ambientales aplicables y a los convenios internacionales de los que México sea parte.	
	Cuando no resultare posible ubicar, o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse el decomiso, al momento de la sentencia, podrá el juez declarar el decomiso sobre bienes o valores equivalentes del mismo titular. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa.	
	Capítulo II De la Acción de Decomiso de Bienes	
	Artículo 6o. La acción de decomiso de bienes de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real o personal, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal o civil que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.	
	Procederá el decomiso de bienes respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte o por cualquier otra disposición testamentaria, legado, así como otro tipo de liberalidad entre vivos.	
	Artículo 7o. La acción de decomiso de bienes deberá ser iniciada de oficio por la Procuraduría General de la República cuando concurran alguna o algunas de las causales descritas en el artículo 4o. del presente ordenamiento.	
	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cualquier institución pública o privada, o cualquier persona deberá notificar a la Procuraduría General de la República, sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de decomiso de bienes.	
	Artículo 8o. La acción de decomiso de bienes se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley. De manera supletoria, siempre que no contravengan al presente ordenamiento, se aplicarán las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales,	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	
	Capítulo III Del Proceso para el Decomiso de Bienes	
	Artículo 9o. En el ejercicio y trámite de la acción de decomiso de bienes se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en su contra, y ejercer el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
	<b>Artículo 10.</b> Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos afectados, y en particular los siguientes:	
	I. Probar el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute;	
	II. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de decomiso de bienes; y	
	III. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.	
	Artículo 11. Si el o los afectados por la acción de decomiso de bienes no comparecieran por sí o por interpósita persona, el juez competente ordenará su emplazamiento, en los términos del presente ordenamiento. Vencido el término de emplazamiento se designará un curador, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien o bienes objeto de decomiso, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa. Igualmente, en todo proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita se emplazará a los terceros indeterminados, a quienes se designará curador en los términos de esta ley.	
	Capítulo IV De la Competencia y del Proceso	
	Artículo 12. Los jueces de distrito en materia penal serán competentes para el conocimiento de la acción de decomiso de bienes.	
	La Procuraduría General de la República, a través de la fiscalía especializada que su reglamento determine, será la facultada para ejercer la acción de decomiso de bienes ante los tribunales penales federales.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen
	Artículo 13. Corresponderá el conocimiento de la acción de decomiso de bienes a los jueces penales del distrito o circunscripción territorial en donde se encuentren ubicados los bienes inmuebles, muebles u otros valores. Si se hubieren encontrado bienes en distintos partidos judiciales, el juez que conozca en primer término, será competente para conocer del ejercicio de las diversas acciones que se ejerzan para el decomiso de bienes de procedencia ilícita que se encontraren.	
	Artículo 14. El Ministerio Público Federal ejercerá la acción conforme al presente ordenamiento siempre que tuviera conocimiento de las causales previstas en el artículo 4o. de esta ley. Dicha actuación iniciará con la investigación que, de oficio, lleve a cabo a fin de determinar e identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción. En todos los casos se auxiliará de las autoridades descritas en el párrafo segundo del artículo 7o. de esta ley.	
	El Ministerio Público Federal podrá decretar medidas cautelares o solicitarlas al juez competente, a fin de asegurar la correcta integración de la averiguación previa. Dichas medidas podrán comprender la suspensión de la facultad de disposición de los bienes muebles o inmuebles, el embargo y el secuestro de los bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores, y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todos los casos el Servicio de Enajenación de Bienes será depositaria de los bienes embargados o intervenidos.	
	Los bienes sobre los que se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del juez competente, a través del Servicio de Enajenación de Bienes, el cual procederá preferentemente a constituir fideicomisos de administración. La institución fiduciaria deberá ser Nacional Financiera. Podrán celebrarse contratos de arrendamientos u otro tipo de contrato que aseguren el uso ordinario o natural los bienes siempre en beneficio del Estado y de las materias a que se destinarán.	
	Para el caso de que fueren bienes que produzcan rendimientos financieros, las instituciones de crédito o financieras, deberán abrir cuentas especiales, que generen rendimientos a tasa comercial, cuya cuantía formará parte de sus depósitos. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado en el caso de que se declare el decomiso de bienes de procedencia ilícita o, en su defecto, serán entregados a sus dueños.	
	Los bienes fungibles, de género, o muebles que amenacen deterioro, y los demás que en adición a los anteriores determine el juez competente podrán ser enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado, cuando fuere el caso, entidad que podrá administrar el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma, los bienes inmuebles se administrarán de conformidad con las normas vigentes. Los rendimientos obtenidos pasarán al Estado, en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o se entregarán a su dueño, en el evento contrario.	
	En todos los casos, la fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten. Esta fiducia no estará sujeta en su constitución o desarrollo a las reglas de la contratación administrativa, sino a la ley comercial o financiera ordinaria.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen
	Los bienes y recursos objeto de decomiso ingresarán al patrimonio del Estado a través del Servicio de Enajenación de Bienes. Esta institución deberá hacer un distingo dentro de sus cuentas de los bienes que provengan por el ejercicio de esta acción.	
	Artículo 15. El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita, deberá sujetarse a las siguientes reglas:	
	I. El Ministerio Público que inicie el trámite, dictará resolución en la que propondrá los hechos en que se funda la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el Ministerio Público Federal decretará las medidas cautelares, previa autorización de juez competente, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior;	
	II. La resolución de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará, dentro de los cinco días siguientes, a las personas afectadas cuya dirección sea conocida. Si la notificación personal no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará en la dirección de la persona por notificar noticia suficiente de la acción que se ha iniciado y del derecho que le asiste a presentarse al proceso.	
	III. Cinco días después de libradas las comunicaciones pertinentes, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, y de las demás personas que se sientan con interés legítimo en el proceso, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.	
	IV. El emplazamiento se surtirá por edicto, el cual permanecerá fijado en los estrados del juzgado por el término de cinco días y se publicará por una vez, dentro de dicho término, en un periódico de circulación nacional y uno del lugar en donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término, el proceso continuará con la intervención del curador, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor del afectado, y empezará a contar el término de que trata el artículo 13 de esta ley.	
	V. Dentro de los cinco días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables;	
	VI. Transcurrido el término anterior, se decretarán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta días, que no será prorrogable.	
	El juez del conocimiento podrá decretar pruebas de oficio, resolución que no será susceptible de recurso alguno;	
	VII. Concluido el término probatorio, se realizará traslado por el juzgado competente, por el término común de cinco días, durante los cuales los intervinientes alegarán lo que a su derecho convenga;	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	VIII. Transcurrido el término anterior, durante los quince días siguientes el juez competente dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la decomiso de bienes de procedencia ilícita.	
	IX. El juez remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, corriendo traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará el decomiso de bienes, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince días siguientes. La sentencia que se emita tendrá efectos <i>erga omnes</i> .	
	X. En contra de la sentencia que decrete el decomiso de los bienes y la pérdida del dominio sobre los mismos sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público de la Federación, que será resuelto por el superior dentro de los treinta días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la decomiso de bienes, y la consecuente decomiso de bienes de procedencia ilícita y que no sea apelada, causará desde luego estado.	
	XI. Cuando se decrete la improcedencia de la acción, sobre un bien de un tercero de buena fe, el Ministerio Público de la Federación deberá, sin dilación, solicitar al Servicio de Administración de Bienes la devolución de los bienes reclamados, más intereses o frutos civiles, si es posible. En los demás casos, será el juez quien decida sobre el decomiso, la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el Ministerio Público de la Federación sobre bienes distintos de los mencionados en este inciso. En todo caso se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.	
	Artículo 16. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de decomiso de bienes, será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estrado, salvo las sentencias de primera o de segunda instancia, que se notificarán por edicto. Ninguna decisión adoptada por el Ministerio Público de la Federación es susceptible de recursos.	
	Artículo 17. Cualquier nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.	
	Artículo 18. Serán causales de nulidad en el proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita las siguientes:	
	I. Falta de competencia;	
	II. Falta de notificación; y	
	III. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.11. Nueva Ley Federal de Decomiso de Bienes de Procedencia Ilícita y Resultados de la Delincuencia Organizada Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PVEM	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Artículo 19. En el proceso de decomiso de bienes, no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.  Las partes deberán proponer la objeción al dictamen pericial sólo por error grave y dentro de los tres	
	días siguientes al traslado del mismo, presentando las pruebas en que se funda. El Ministerio Público de la Federación, si considera improcedente la objeción, decidirá de plano; en caso contrario, dispondrá un término de cinco días para practicar pruebas y decidir.	
	<b>Artículo 20.</b> La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado a través del Servicio de Administración de Bienes.	
	Si los bienes fueren muebles o moneda, y aún no estuvieren secuestrados a disposición del Servicio de Administración de Bienes, en la sentencia se ordenará que se le haga entrega inmediata de los mismos o que se consignen a su disposición dichos valores. Si se tratare de bienes incorporados a un título, se ordenará la anulación del mismo y la expedición de uno nuevo en nombre del Servicio de Administración de Bienes.	
	Si en la sentencia se reconocieren los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público de la Federación, directamente o por conducto del Servicio de Administración de Bienes, procederá a su venta o subasta, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.	
	Artículo 21. Los gastos que se generen con ocasión del trámite de la acción de extinción del dominio, así como los que se presenten por la administración de los bienes en el Servicio de Administración de Bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que han ingresado en dicho fondo, salvo que la sentencia declare la improcedencia de los bienes.	
<b>↑</b>	Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación Iniciativa 14. TRANSITORIOS	
	ARTÍCULO PRIMERO. Los convenios y tratados de cooperación judicial suscritos, aprobados y debidamente ratificados por los Estados Unidos Mexicanos serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes, cuando su contenido sea compatible con la acción de decomiso de bienes de procedencia ilícita.	
	ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan y, en su caso, se abrogan todas las disposiciones que se contrapongan a la presente ley.	
	ARTÍCULO TERCERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

### 3.13. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Iniciativas en Comisiones

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Nueva Ley	Iniciativa 15. Proyecto de decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.  Iniciativa 15. Se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.  Nueva Ley  Ley de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera  TÍTULO PRIMERO	15) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.  Presentada: Sen. Minerva Hernández Ramos, PRD y Sen. René Arce Islas, PRD.  Cámara de Origen: Senadores.  Fecha de Presentación: 09 de octubre de 2008.  Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 09 de octubre de 2008.  Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.  Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa propone crear la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera como organismo público descentralizado de la SHCP cuyo objetivo será evitar que el sistema financiero mexicano sea utilizado en actos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.
	CAPÍTULO ÚNICO  Artículo 1 Se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley.  Artículo 2 La Comisión tendrá por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir, detectar e impedir que el sistema financiero mexicano sea utilizado en la realización de actos u operaciones vinculadas con lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.  También tendrá por objeto regular y dar seguimiento a mecanismos de prevención y detección de actos, omisiones y operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita previstos en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	Artículo 3 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  I Comisión, la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.  II Consejo Asesor, el Consejo Asesor de la Comisión.  III Sujetos Obligados, los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Casas de Cambio, Empresas de Factoraje Financiero, Uniones de Crédito, Transmisores de Dinero y Centros Cambiarios, Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles), Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Sociedades Operadoras de	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Sociedades de Inversión, Entidades de Ahorro y Crédito Popular, Cooperativas y Sociedades Financieras populares, Administradoras de Fondos para el Retiro, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, las personas físicas o morales que ejerzan actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para actividades de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita, los casinos y las personas físicas o morales que como actividad habitual exploten juegos de azar; las personas físicas o morales que reciban donaciones o aportes de terceros, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
	Artículo 4 Los sujetos obligados a prevenir, detectar y reportar determinadas operaciones financieras u operaciones de otra índole en el que estuvieran involucrados recursos de procedencia ilícita a la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera son:	
	I Los Almacenes Generales de Depósito	
	II Arrendadoras Financieras	
	III Casas de Cambio	
	IV Empresas de Factoraje Financiero	
	V Uniones de Crédito	
	VI Transmisores de Dinero y Centros Cambiarios	
	VII Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles)	
	VIII Instituciones de Banca Múltiple	
	IX Instituciones de Banca de Desarrollo	
	X Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	
	XI Casas de Bolsa	
	XII Especialistas Bursátiles	
	XIII Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión	
	XIV Entidades de Ahorro y Crédito Popular	
	XV Cooperativas y Sociedades Financieras populares	
	XVI Administradoras de Fondos para el Retiro	
	XVII Instituciones de Seguros	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	XVIII Instituciones de Fianzas	
	XIX Las personas físicas o morales que ejerzan actividades profesionales o empresariales particularmente susceptibles de ser utilizadas para actividades de terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita. Se consideran tales:	
	a) Los casinos y las personas físicas o morales que como actividad habitual exploten juegos de azar.	
	<ul> <li>b) Las actividades de promoción inmobiliaria, agencia, comisión o intermediación en la compra-venta de inmuebles.</li> <li>c) Las personas físicas o morales que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores físicales.</li> </ul>	
	d) Los notarios y abogados quedarán sujetos cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorro o otras cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas. Así como cuando actúen en nombre y por cuenta de clientes en cualquier transacción financiera inmobiliaria.	
	Cuando las personas físicas mencionadas en el inciso anterior ejerzan su profesión en calidad de empleados de una persona jurídica, las obligaciones impuestas por esta ley recaerán sobre dicha persona jurídica.	
	XX Las personas físicas o morales que reciban donaciones o aportes de terceros.	
	XXI Casas de empeño en sus modalidades de Instituciones de Asistencia Privada (IAP) y de instituciones privadas (IP).	
	No estarán sujetos a las obligaciones establecidas del inciso d) los auditores, consultores externos, asesores fiscales, notarios, abogados con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica a favor de su cliente o desempeñar su misión de defender o representar a dicho cliente en procedimientos administrativos o judiciales.	
	Artículo 5 Los sujetos mencionados en el artículo anterior estarán obligados a:	
	I Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo, la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquellas que queden exceptuadas por otras disposiciones.	
	II Recabar de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. Asimismo adoptarán medidas dirigidas a comprobar la veracidad de dicha información.	
	III Examinar cualquier operación con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda estar particularmente vinculado a las delitos señalados en artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal. Asimismo analizarán toda operación compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	IV Conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos que acrediten la realización de operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado o que hubieran entablado relaciones de negocio con la entidad, cuando dicha identificación hubiera resultado preceptiva.	
	V Comunicar a la Comisión por iniciativa propia, cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que está relacionado con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	VI Facilitar la información a la Comisión en ejercicio de sus competencias.	
	VII No revelar al cliente ni a terceros que han transmitido informaciones a la Comisión.	
	VIII En el caso de instituciones financieras, establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación a fin de prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	Artículo 6 En el caso de las personas físicas o morales que reciban donaciones o aportes de terceros deberán:	
	I Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo, la identificación de sus donantes en el momento de recibir el donativo.	
	II Conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial de sus donantes.	
	III Conservar durante un período mínimo de cinco años los documentos que acrediten la realización de las donaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran realizado.	
	IV Comunicar a la Comisión por iniciativa propia, cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que está relacionado con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	V Facilitar la información a la Comisión en ejercicio de sus competencias.	
	VI No revelar al donante ni a terceros que han transmitido informaciones a la Comisión.	
	Artículo 7 La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán de informar a la Comisión cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que está relacionado con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	Artículo 8 Las relaciones de trabajo entre la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
	Artículo 9 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros países.	
	TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES	
	Artículo 10 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera tendrá las siguientes atribuciones:	
	I Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.	
	II Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reportes trimestrales sobre los actos, operaciones y servicios que las entidades obligadas a ello realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, así como sobre todo acto, operación o servicio que en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichos sujetos obligados, que pudieran ubicarse en el supuesto de la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita o que en su caso, pudieran contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.	
	III Analizar la información que hagan llegar los sujetos obligados a que hace referencia el artículo 3 fracción III de esta Ley y demás información que conozcan las dependencias gubernamentales y privadas que pueda resultar vinculada con la comisión de delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal, la cual podrá permanecer en las bases de datos de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.	
	IV Colaborar con los órganos judiciales en la persecución penal derivado de la comisión de delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	V Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades financieras o aquellas personas físicas o morales que realicen operaciones presuntamente vinculadas de manera directa con la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	
	VI Diseñar, las formas oficiales para la presentación de reportes a que se refiere la fracción II de esta Ley.	
	VII Recibir y analizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I de este artículo, la información contenida en los reportes previstos en dichas disposiciones y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera, así como informar a los sujetos	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA		
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	obligados a observar dichas disposiciones y a las autoridades competentes sobre la utilidad de los reportes.	TENDENTES SE SIGNAMEN
	VIII Requerir y recabar de las demás unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda información y documentación relacionada con los reportes previstos en la fracción anterior, así como obtener información adicional de otras personas o fuentes para el ejercicio de sus atribuciones.	
	XI Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda para que colaboren en el ejercicio de sus facultades conferidas a la Comisión y proporcionen información y documentación necesaria para ello, incluido el acceso a la base de datos que contenga la información que se genere con motivo del ejercicio de tales facultades, en los términos requeridos por la propia Comisión de conformidad con las disposiciones aplicables.	
	XFungir como enlace entre la Secretaría de Hacienda y los países u organismos internacionales o intergubernamentales con los que tenga celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia e implementar los acuerdos adoptados derivados de dicha función de enlace.	
	XI Intercambiar información y documentación con las autoridades competentes de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en las materias de su competencia.	
	CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES	
	Artículo 11 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:	
	I Presentar un informe anual sobre su gestión al Congreso de la Unión.	
	II Comparecer ante las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia del Honorable Congreso de la Unión todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes que éstas le soliciten.	
	III Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.	
	IV Colaborar con las fuerzas y cuerpos de seguridad, tanto Federales como Locales, coordinando las actividades de investigación y prevención llevadas a cabo por los órganos de las Administraciones Públicas que tengan atribuidas competencias en la materia.	
	V Garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales y al Ministerio Público Federal.	
	Artículo 12 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Federal.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	TÍTULO TERCERO DE SU INTEGRACIÓN CAPÍTULO I DE SUS MIEMBROS	
	Artículo 13 La Comisión Nacional de Inteligencia Financiera estará integrada por:	
	I Junta de Gobierno	
	II Presidencia	
	III Consejo Asesor	
	IV Contraloría Interna	
	IV Direcciones Generales	
	Artículo 14 La Junta de Gobierno estará integrada por un Consejo Asesor que será un órgano de apoyo y vinculación permanente con la Comisión más el Presidente de la Comisión.	
	Artículo 15 El Presidente será nombrado por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal y durará 4 años en su cargo pudiendo ser renovada su designación.	
	Artículo 16 El Consejo Asesor estará integrado por:	
	I El Director del Banco de México	
	II El Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	
	III El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores	
	IV- El Procurador General de la República	
	V El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	
	VI El Jefe del Servicio de Administrador Tributaria	
	VII El Administrador General de Aduanas	
	Por cada consejero propietario se nombrará un suplente. Los suplentes deberán ocupar, cuando menos, el cargo de director general de la Administración Pública Federal o su equivalente.	
	Artículo 17 Para ser Presidente de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera se requiere:	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR		
	vinculadas con la comisión de delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis, y 400 Bis del Código Penal Federal.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones  PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	V Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión.	
	VI Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto.	
	VII Aprobar el nombramiento del Contralor Interno y Directores Generales de la Comisión a propuesta del Presidente.	
	VIII Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración.	
	IX Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas.	
	X Las demás facultades que le confieran otras Leyes.	
	Artículo 20 La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez al mes.	
	Habrá quórum con la presencia de cuando menos 5 miembros de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.	
	CAPITULO II DEL PRESIDENTE	
	Artículo 21 Es competencia del Presidente:	
	I Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley.	
	II Recibir, recopilar y analizar, en el ámbito de su competencia las pruebas, constancias, reportes, documentación e informes sobre las conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita integrando los expedientes respectivos.	
	III Coordinarse con las autoridades fiscales para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios en el ámbito de su competencia.	
	IV Proporcionar y requerir a las autoridades competentes nacionales la información y documentación necesaria para el desarrollo de sus facultades.	
	V Denunciar ante el Ministerio Público Federal por las conductas que pudieren favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita allegándose los elementos probatorios del caso.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones  PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	VI Coadyuvar con las autoridades competentes en los procedimientos penales relativos a las conductas a que se refiere la fracción anterior de este artículo.	
	VII Realizar en el ámbito de su competencia, el seguimiento y control de los procesos originados por las denuncias formuladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de aquéllas en que ésta tenga interés.	
	VIII Tramitar y resolver en el ámbito de su competencia los requerimientos y resoluciones de autoridades jurisdiccionales o administrativas, incluyendo al Ministerio Público.	
	IX Fungir como enlace entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Hacienda y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los asuntos de su competencia, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias.	
	X Intervenir en la negociación de los tratados internacionales en materia de su competencia, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal y celebrar los acuerdos que con base en los citados tratados o en las disposiciones aplicables, no requieran la firma del Secretario de Hacienda.	
	XI Participar en foros y eventos nacionales e internacionales en asuntos relativos a la materia de su competencia.	
	XII Dar a conocer las tipologías y guías sobre presuntos casos en la materia de su competencia.	
	XIII Notificar las resoluciones que dicte, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, así como los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.	
	XIV Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia.	
	XV Supervisar y ejecutar el uso y explotación de la información que en su ámbito de competencia se genere; así como vigilar y fomentar las políticas de seguridad de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Coordinación General de Calidad y Seguridad de la Información.	
	XVI Establecer modelos económicos y estadísticos que apoyen la labor de análisis de la información contenida en los reportes previstos en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción I del artículo 8 de esta ley y en las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de la Ley Aduanera.	
	XVI Seleccionar por niveles de riesgo, la información que obtenga.	
	XVII Supervisar la concentración de la información estadística, en el ámbito de su competencia, para la presentación de reportes e informes.	
	XVIII Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.	
	XIX Presentar mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta lo solicite informe sobre las	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	labores de las oficinas a su cargo y el ejercicio de sus facultades.	
	<b>XX</b> Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales serán aprobados por la Junta de Gobierno.	
	<b>XXI</b> Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta.	
	XXII Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos.	
	<b>XXIII</b> Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción del Contralor Interno y Directores de la misma.	
	XXIV Las demás facultades que le confieran otras Leyes.	
	TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES CAPITULO ÚNICO	
	Artículo 22 El funcionario o empleado de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, así como también las personas que por sí o por interpósita persona revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, serán sancionados con prisión de 3 a 5 años.	
	Artículo 23 Cuando los sujetos obligados a que se refiera el artículo 3 fracción III de esta Ley, incumplan con alguna de las obligaciones de información ante la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera será sancionada con multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operaciones.	
	Continúa	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación	
	Iniciativa 15.	
	TRANSITORIOS	
	PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.	
	SEGUNDO Se abrogan los artículos 15, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 15-E, 15-F, 15-G, 15-H, 15-H Bis, 15-H Ter, 15-H Quáter, 15-I,15-J, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referentes al funcionamiento de la Unidad de Inteligencia Financiera.	
	TERCERO En tanto se expida el Reglamento de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, se continuará aplicando el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la materia, en lo que no se opongan a la presente Ley. Dicho reglamento deberá expedirse a más tardar a los 90	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley que crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera  Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen
	días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación y se sujetará estrictamente a las disposiciones que esta Ley establece.	
	CUARTO El Ejecutivo Federal deberá prever los recursos para la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera.	
	QUINTO La elección del Presidente de la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.	
	La Comisión deberá estar operando y funcionando, a más tardar dentro de los ciento veinte días al inicio de la vigencia de la presente Ley.	

## 3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO

## 3.14. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas en Comisiones

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Nueva Ley	Iniciativa 16. Proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.	16) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.  Presentada: Dip. Juan Nicasio Guerra Ochoa, PRD a nombre de la Sen. Minerva Hernández Ramos,
	Nueva Ley	PRD y el Sen. René Arce Islas, PRD. <b>Cámara de Origen:</b> Senadores.
	Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo	Fecha de Presentación: 15 de julio de 2009. Fecha de Publicación en la Gaceta Parlamentaria: 15 de julio de 2009. Comisiones dictaminadoras: Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.
	Iniciativa 16. Se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.	Estado Legislativo: Sin dictaminar.  Síntesis: La iniciativa tiene por objeto impedir las operaciones con recursos de procedencia ilícita y el financiamiento al terrorismo. Para ello propone que quienes se dediquen a los juegos con apuestas; a
	Iniciativa 16. Se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.	la promoción inmobiliaria y compraventa y arrendamiento de inmuebles; los auditores, contadores externos y fedatarios públicos; las entidades comerciales no bancarias que emitan tarjetas de servicio o de crédito y las casas de empeño se obliguen a reportar a la SHCP los actos, operaciones y
	Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo TÍTULO I Disposiciones Preliminares	servicios en los que exista indicio o certeza de los delitos aludidos. Por otro lado otorga nuevas facultades a la SHCP: 1) acceso a las averiguaciones previas para detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo; 2) revisión de la contabilidad de los sujetos obligados; 3) coordinarse con autoridades nacionales y extranjeras para detectar y sancionar estos
	Artículo 1 La presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer el régimen jurídico de negocios o actos civiles o mercantiles para prevenir e impedir la comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, así como para la supervisión y sanción de dicho régimen.	delitos; entre otras.
	Las disposiciones de la presente ley serán aplicables sin perjuicio de otras acciones u omisiones tipificadas o sancionadas en la normativa de otra índole.	
	Artículo 2 Para efectos de lo dispuesto por la presente ley, se entenderá por:	
	I Delitos de Financiamiento al Terrorismo a aquellos delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal;	
	II Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita a aquel a que se refiere el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;	
	III Fedatarios Públicos a los notarios y corredores públicos;	
	IV Secretaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	<ul> <li>V Sujetos Obligados a las siguientes personas:</li> <li>(a) Las personas que se dediquen a la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como los organismos descentralizados que se dediquen a ello y las demás personas que se dediquen a la realización de juegos o concursos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas que, en el desarrollo de aquellos, utilicen imágenes visuales electrónicas, tales como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional.</li> <li>Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.</li> <li>Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.</li> <li>(b) Las entidades comerciales no bancarias que emitan o comercialicen tarjetas de servicio, de crédito o, en general, instrumentos utilizados en el sistema de pagos, para la adquisición de bienes y servicios o disposición de dinero en efectivo, incluídas las tarjetas no vinculadas a una cuenta bancaria a través de las cuales se pueda disponer de una cantidad determinada de recursos susceptibles de utilizarse como medio de pago o de retirarse en efectivo en cajeros automatizados o establecimientos bancarios o mercantilles.</li> <li>(c) Las personas que habitual y profesionalmente otorguen préstamos al público en general, con o sin garantía prendaria, directamente o a través de establecimientos mercantiles como aquellos denominados casas de empeño.</li> <li>(d) Las personas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contadores externos o asesores fiscales, cuando:</li> <li>(p) Participen en la preparación, realización o asesoramiento de negocios por cuenta de clientes relati</li></ul>	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	(i) Participen en la preparación, realización o asesoramiento de negocios por cuenta de clientes relativos a la compra o venta de bienes inmuebles o de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o de sus partes sociales, así como de su constitución, fusión, escisión o liquidación; la administración de fondos, valores u otros activos; la apertura o administración de cuentas bancarias o de inversión en valores; la organización de aportaciones para la creación, el funcionamiento o la administración de sociedades o asociaciones civiles o mercantiles o la creación, el funcionamiento o la administración de fideicomisos o de sociedades o estructuras análogas, o	
	(ii) Actúen en nombre y por cuenta de clientes, en cualquier transacción financiera o inmobiliaria.	
	(g) Las demás personas que realicen actividades que, en atención a la utilización habitual de papel moneda u otros instrumentos al portador como medio de cobro, al alto valor unitario de los objetos o servicios ofrecidos o a otras circunstancias relevantes, sean determinadas con ese carácter por la Secretaría mediante resoluciones de carácter general.	
	Artículo 3 En lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables en forma supletoria los siguientes ordenamientos:	
	I. La legislación mercantil;	
	II. La legislación civil federal.	
	III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y	
	IV. El Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas.	
	TÍTULO II Del Régimen Aplicable a los Sujetos Obligados	
	Artículo 4 Los Sujetos Obligados, en términos de las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita la Secretaría, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:	
	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran estar relacionados con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo. Para estos efectos, los Sujetos Obligados deberán:	
	(a) Identificar a sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar cualesquier operaciones con los propios Sujetos Obligados, mediante la revisión del respectivo documento de identidad a que se refieran las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo que, al efecto, dichos Sujetos Obligados deben recabar de esos clientes o personas. Asimismo, las citadas disposiciones de carácter general podrán establecer excepciones a la obligación de identificación señalada en este inciso y, a su vez, podrán fijar requisitos que los Sujetos Obligados deberán observar para la identificación de los clientes que no hayan estado físicamente presentes en el momento del establecimiento de la relación de negocios o de la ejecución de operaciones.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	(b) Recabar de sus clientes información con el fin de conocer la naturaleza de su actividad económica. Asimismo, adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.	
	(c) Recabar la información precisa, a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan sus clientes, cuando existan indicios o certeza de que esos clientes no actúan por cuenta propia.	
	(d) Examinar con especial atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar particularmente vinculada a los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia llícita y de Financiamiento al Terrorismo. En particular, los Sujetos Obligados examinarán con especial atención toda operación compleja, inusual o que no tenga un propósito económico o lícito aparente, y deberán reseñar por escrito los resultados del examen.	
	II. Colaborar con la Secretaría y, a tal fin:	
	(a) Presentar a esa misma Secretaría reportes sobre los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios que realicen sus prestatarios, clientes y contrapartes, según sea el caso, o de sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos funcionarios, empleados, factores o apoderados. Como parte del supuesto a que se refiere este inciso, los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Secretaría, por iniciativa propia, cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que puede estar relacionado con los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.	
	Asimismo, los Sujetos Obligados también deberán comunicar las operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que, en el examen especial previsto en el inciso (d) de la fracción I anterior, no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones, en relación con las actividades señaladas en el artículo 1 de esta ley.	
	Tratándose de los reportes a que se refiere este inciso (a), las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría deberán señalar, cuando menos, las modalidades y las características que deban reunir los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere este mismo inciso para que deban ser reportados.	
	(b) Facilitar y, en su caso, proporcionar toda la información y documentación que la Secretaría requiera en el ejercicio de las competencias que le confiere la presente ley.	
	Artículo 5 La Secretaría, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo inmediato anterior, establecerá, como mínimo, las medidas para que los Sujetos Obligados:	
	I. Identifiquen adecuadamente a sus prestatarios, clientes y contrapartes, así como, en su caso, al beneficiario final del acto jurídico, operación o servicio de que se trate.	
	II. Observen la forma de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación señalada en el inciso a. anterior, así como la de aquellos hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Artículo 6 Los reportes, la revelación de información y entrega de documentación a que se refiere los artículos 4 y 5 anteriores, así como las disposiciones que emanen de dichos preceptos, no implicarán trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad o secreto legal o profesional que prevean las leyes respectivas, ni constituirán violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.  Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en esta Ley, los abogados y licenciados en derecho guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.  Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 4 anterior deberán ser observadas por los Sujetos Obligados, así como por los miembros de sus consejos de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, según sea el caso, por lo cual todos ellos serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.  Artículo 7 Los servidores públicos de la Secretaría, así como las personas a que se refiere el artículo inmediato anterior, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información prevista en este artículo a cualquier persona, incluidos los prestatarios, clientes y	
	contrapartes respectivos, con excepción de aquellas autoridades facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.  TÍTULO III  Del Régimen Aplicable a las Personas que Reciban Pagos en Efectivo	
	Artículo 8 En los términos del presente Título, cualquier persona que, por concepto de la venta o arrendamiento de bienes o servicios o donativos, reciba cantidades en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en joyería o piedras preciosas por pieza o lote, cuyo monto sea superior a cien mil pesos o su equivalente, está obligada a declarar dicho pago o donativo a la Secretaría, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación que haya dado origen al pago o donativo correspondiente.	
	Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, se entenderá que dan cumplimiento a la obligación impuesta por virtud de dicho párrafo aquellas personas que, en su carácter de contribuyentes, presenten al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de dichos artículos.	
	Aquellas personas que estén sujetas a la obligación contemplada en el primer párrafo del presente artículo y que no se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, estarán obligadas a presentar la declaración a que se refiere el primer párrafo citado directamente a la Secretaría, a través de los medios y los formatos que, al efecto, dicha Secretaría establezca mediante disposiciones de carácter general.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	Iniciativas presntadas Pendientes de dictamen
	TÍTULO IV  Del Cumplimiento de las Obligaciones Impuestas por la Presente Ley CAPÍTULO I De la Supervisión  Artículo 9 La Secretaría tendrá la facultad de practicar visitas de inspección a los Sujetos Obligados y revisar su contabilidad y demás registros y documentos con el fin de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por esta ley, así como por las disposiciones de carácter general que se emitan en términos de la misma.	
	Artículo 10 La Secretaría estará facultada para requerir y recabar a los Sujetos Obligados toda información y documentación relacionada con los hechos, actos jurídicos, operaciones y servicios a que se refiere el artículo 4 anterior.  De igual forma, la Secretaría tendrá acceso directo, incluyendo a través de medios electrónicos, a los archivos que, en términos de las disposiciones aplicables, conserven los documentos, protocolos y	
	demás instrumentos de los correspondientes Fedatarios Públicos, para lo cual se considerará que cuenta con suficiente legitimidad e interés legal para realizar consultas y obtener copias simples o certificadas sin que, para ello, esté obligada a realizar pago de derecho o comisión alguna. Para efectos de lo previsto en este párrafo, la Secretaría podrá convenir con las instancias que tengan a su cargo la administración de los archivos referidos el establecimiento de sistemas de consulta remota a los documentos, protocolos y demás información contenida en tales archivos.	
	Artículo 11 Los Sujetos Obligados deberán permitir las visitas de inspección que la Secretaría efectúe, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el Título II de esta ley, así como las disposiciones de carácter general que de este deriven.	
	El Sujeto Obligado o su representante legal, cuando se trate de personas morales, deberá atender al inspector de la Secretaría que tenga a su cargo la inspección que corresponda en términos del párrafo anterior, quien estará acompañado, en su caso, del principal funcionario y, en ausencia de dicho funcionario, lo deberá acompañar aquel que lo supla o el de la jerarquía inmediata inferior que se encuentre en el establecimiento respectivo.	
	La Secretaría no estará obligada a llevar a cabo visitas de inspección a solicitud de particulares ni a proporcionar a estos ninguna información sobre dichas inspecciones.	
	Artículo 12 En las visitas de inspección que realice la Secretaría a los Sujetos Obligados, para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el Título II de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de este deriven, deberán tener acceso a los libros, registros y documentos sobre las operaciones que realicen los Sujetos Obligados.	
	Artículo 13 La inspección que realice la Secretaría a los Sujetos Obligados, en términos del presente Capítulo, se sujetará al reglamento que, al efecto, expida el Ejecutivo Federal y	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones  PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS
	comprenderá el ejercicio de las facultades de supervisión, vigilancia y corrección que le confieren ese mismo artículo.  La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoria de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los Sujetos Obligados, para comprobar el cumplimiento de estas últimas a lo dispuesto por esta ley y a las disposiciones de carácter general que de esta deriven. La vigilancia se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos de los Sujetos Obligados, en lo individual o en su conjunto.  Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe la Secretaría. Las segundas se practicarán siempre que sea necesario a juicio de la Secretaría, según sea el caso, para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación tendrán por objeto aclarar una situación	PENDIENTES DE DICTAMEN
	específica.  Artículo 14 La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas relacionada con las operaciones reportadas y, en su caso, proporcionarla a las autoridades competentes en términos de ley.  CAPÍTULO III  De las Infracciones	
	Artículo 15 Las infracciones a esta ley o a las disposiciones que sean emitidas con base en esta por la Secretaría serán sancionadas con multa administrativa que impondrá la propia Secretaría, a razón de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, conforme a lo siguiente:  I. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a los Sujetos Obligados que no proporcionen, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría.	
	La misma sanción que la señalada en el párrafo anterior será aplicable a las personas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley que no estén obligadas a presentar al Servicio de Administración Tributaria la declaración a que se refieren los preceptos citados en dicho artículo y que incumplan con lo dispuesto en ese mismo artículo.  II. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario, a los Sujetos Obligados y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta y otras disposiciones	
	aplicables le confieren a la Secretaría. Al efecto, no se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y, en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá ofr al infractor.  III. Multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada y, en los demás casos, multa de hasta 100,000 días de salario, por infracción a cualquier otro precepto de esta Ley o de las disposiciones que de ella deriven, distinta de las señaladas expresamente en algún otro precepto de esta Ley y que no tenga sanción especialmente señalada en este ordenamiento.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Artículo 16 Las multas a que se refiere esta ley deberán ser impuestas a los Sujetos Obligados y a las personas señaladas en el artículo 8 anterior, así como a los miembros del consejo de administración, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que los propios Sujetos Obligados otorguen a terceros para la realización de sus operaciones, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.	
	<b>Artículo 17</b> La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta ley, se sujetará a lo siguiente:	
	I. Se otorgará audiencia al infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. La Secretaría, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.	
	II. En caso de que el infractor no hiciere uso del derecho de audiencia dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no lograre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.	
	III. En la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:	
	a) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;	
	b) La cuantía de la operación, y	
	c) La intención de realizar la conducta.	
	Artículo 17 En los procedimientos administrativos de imposición de sanciones previstos en esta Ley se admitirán toda clase de pruebas. En el caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.	
	Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 16 anterior de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.	
	La Secretaría podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solamente podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	TENDIENTES DE DICTAMEN
	Artículo 18 La Secretaría considerará como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor, de manera espontánea y previo al inicio del procedimiento de imposición de sanción a que se refiere la presente Ley, informe por escrito de la violación en que hubiere incurrido a la Secretaría y corrija las omisiones o contravenciones a las normas aplicables en que hubiere incurrido o, en su caso, presente ante la misma Secretaría un programa de corrección que tenga por objeto evitar que el Sujeto Obligado se ubique de nueva cuenta en la conducta infractora. Asimismo, se considerará como atenuante el hecho de que el presunto infractor aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría en materia de inspección y vigilancia conforme a esta Ley, a efecto de deslindar responsabilidades.	
	Artículo 19 Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la denuncia que, en su caso, presente la Secretaría ante el Ministerio Público por la probable comisión del delito a que haya lugar.	
	Artículo 20 En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Secretaría deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que, al efecto, imponga por infracciones a esta Ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, para lo cual deberá señalar exclusivamente el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta.	
	Artículo 21 Para calcular el importe de las multas en aquellos supuestos contemplados por esta Ley a razón de días de salario, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal el día en que se realice la conducta sancionada o se actualice el supuesto que dé motivo a la sanción correspondiente.	
	Las multas que la Secretaría imponga en términos de esta Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado en este párrafo, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los mismos términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.	
	Artículo 22 La facultad de la Secretaría para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.	
	El plazo de caducidad señalado en el párrafo inmediato anterior se interrumpirá al iniciarse los procedimientos relativos. Se entenderá que el procedimiento de que se trata ha iniciado a partir de la notificación al presunto infractor.	

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	Artículo 23 Respecto de las multas que competa imponer a la Secretaría en términos de esta Ley, estas se harán efectivas por la propia Secretaría y la imposición de dichas sanciones podrá ser delegada a los servidores públicos de la Secretaría, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas, y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.	
	Artículo 24 Los afectados con motivo de la imposición de sanciones administrativas podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.  El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la unidad administrativa de la Secretaría que señale su Reglamento Interior.	
	El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:	
	I. El nombre, denominación o razón social del recurrente;	
	II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones;	
	III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve;	
	IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación;	
	V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV anterior, y	
	VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.	
	Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la Secretaría lo prevendrá, por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Secretaría lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.	
	Artículo 25 La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.	
	Artículo 26 La unidad de la Secretaría encargada de resolver el recurso de revisión podrá:	
	I. Desecharlo por improcedente;	
	II. Sobreseerlo en los casos siguientes:	
	a) Por desistimiento expreso del recurrente.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	b) Por sobrevenir una causal de improcedencia.	
	c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado.	
	d) Las demás que conforme a la ley procedan.	
	III. Confirmar el acto impugnado;	
	IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado, y	
	V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.	
	No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.	
	El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público de la Secretaría que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.	
	La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los ciento veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso.	
	La Secretaría deberá prever los mecanismos que eviten conflictos de interés entre el área que emite la resolución objeto del recurso y aquella que lo resuelve.	
	TÍTULO V De las Autoridades CAPÍTULO I De las Facultades Conferidas a las Autoridades  Artículo 27 La Secretaría, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la	
	Administración Pública Federal, tendrá las facultades conferidas por esta ley, quien se auxiliará de las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento Interior de la Secretaría, a las que podrá delegarles las facultades conferidas por virtud de esta Ley.	
	<b>Artículo 28</b> Además de lo dispuesto por el párrafo anterior, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:	
	I. Interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley, así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley	
	II. Practicar a los Sujetos Obligados visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las de carácter general se emitan con base en esta.	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones		
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÍNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN
	III. Emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere la presente Ley.	
	IV. Recibir de los Sujetos Obligados los reportes a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.	
	V. Requerir a los Sujetos Obligados la información y documentación, en ejercicio de las facultades de inspección.	
	VI. Proponer las medidas necesarias para que los Sujetos Obligados implementen mecanismos de control interno y de auditoria, encaminados a prevenir y detectar de manera oportuna los delitos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.	
	VII. Coordinarse, para los efectos señalados en la fracción anterior, con otras autoridades supervisoras y de procuración de justicia, nacionales o extranjeras, así como con los propios Sujetos Obligados, con objeto de prevenir y detectar los delitos mencionados en dicha fracción.	
	VIII. Presentar a otras autoridades competentes los reportes presentados por los Sujetos Obligados, cuando de ellos se desprenda que existen hechos o indicios de la comisión de algún ilícito.	
	IX. Sobre la base de reciprocidad, compartir información, en forma espontánea o previa solicitud, con cualquier otra autoridad extranjera que cuente con facultades similares a las señaladas en las fracciones IV y VII de este artículo y esté sujeta a obligaciones similares a las impuestas a la Secretaría para guardar reserva de la información que reciba y administre, con independencia de la naturaleza de dicha autoridad.	
	X. Señalar la forma y términos en que los Sujetos Obligados deberán proporcionar los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.	
	XI. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la presente Ley.	
	XII. Imponer las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que emanen de ella.	
	XIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.	
	XIV Presentar un informe anual sobre su gestión al Congreso de la Unión.	
	Las facultades conferidas a la Secretaría en términos del segundo párrafo del artículo 10 anterior, así como de las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, se entenderán conferidas a la propia Secretaría respecto de las demás instituciones y entidades sujetas a las mismas obligaciones que las previstas para los Sujetos Obligados conforme al Título II de esta Ley.	
	Artículo 29 La Secretaría, a efecto de llevar a cabo visitas de inspección, en los términos del	

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones				
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
	Capítulo I del Título IV de esta Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.	, ENDERTED DE STOTAIREN		
	Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la Secretaría.			
	En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.			
	Artículo 30 Como excepción a lo previsto en el artículo 16, segundo y sexto párrafos, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Secretaría, únicamente para efectos de la detección y análisis que, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, estará facultada a realizar operaciones susceptibles relacionadas con los Delitos de Financiamiento al Terrorismo y de Operaciones con Recursos de Procedencia llícita. Asimismo tendrá acceso a la información de las averiguaciones previas, actas circunstanciadas y demás actuaciones integradas o seguidas por el Ministerio Público, incluyendo aquellas llevadas a cabo con motivo del ejercicio de la acción penal.			
	La Secretaría estará suficientemente legitimada para requerir, recibir y analizar la información contenida en las averiguaciones previas, actas circunstanciadas y demás actuaciones del Ministerio Público y estará obligada, a solicitud de dicha instancia, a informarle sobre el uso que haya dado a dicha información.			
	Para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría estará facultada y, en este sentido, se entenderá legitimada y con suficiente interés legal, para solicitar, recibir, conocer, acceder y conservar toda información, documentación, datos e imágenes relativas a la identificación de personas que obren en registros integrados o administrados por autoridades federales, locales o autónomas constitucionales, por lo que dichas autoridades deberán proporcionar dicha información y documentación que requiera la Secretaría al amparo de lo dispuesto por este párrafo.			
	El acceso a la información referida en este artículo únicamente podrá darse a través de los servidores públicos de la Secretaría expresamente facultados para ello conforme a su Reglamento Interior.			
	En ningún caso, los servidores públicos de la Secretaría podrán proporcionar o dar acceso a la documentación e información prevista en este artículo a personas distintas a las facultadas conforme a los preceptos legales aplicables para conocer, acceder o recibir la documentación e información de que se trate. Al servidor público de la Secretaría que quebrante la reserva o confidencialidad de la información señalada en este artículo o proporcione copia de los documentos que la contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.			
	Artículo 31 Sin perjuicio de lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, toda autoridad o servidor público, incluidos los de aduanas, que descubra hechos que puedan constituir indicio o prueba de los Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo procedentes de las actividades señaladas en el artículo 1 de la presente ley, ya sea durante las inspecciones efectuadas a las entidades objeto de supervisión, o de cualquier			

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES				
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	INICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
	otro modo, deberá informar de ello a la Secretaría. El incumplimiento de esta obligación tendrá la consideración de infracción muy grave y se sancionará disciplinariamente como tal según lo previsto en la legislación específica que les sea de aplicación. La obligación señalada en este párrafo se extenderá igualmente a la información que la Secretaría le requiera en el ejercicio de sus competencias.			
	Artículo 32 En el evento en que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley y las disposiciones similares aplicables a otras instituciones y establecimientos mercantiles, conozca indicios fundados sobre la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de la Federación o de las entidades federativas, estará facultada para comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, los datos estrictamente necesarios para identificar a las operaciones y personas involucradas.			
	De igual forma, la Secretaría deberá comunicar la información prevista en este artículo a instancias determinadas de los gobiernos de las entidades federativas que, para esos efectos, cuenten con facultades legales explícitas para recibir y analizar información y documentación relacionada con los productos de los delitos susceptibles de ser investigados por el Ministerio Público de la entidad de que se trate, siempre y cuando dichas instancias y los servidores públicos adscritos a ellas estén sujetos a obligaciones similares a las impuestas a los servidores públicos de la Secretaría, conforme a esta Ley, para guardar reserva y confidencialidad de la información y documentación que reciba, conozca o conserve.			
	Artículo 33 La Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Defensa Nacional, la Procuraduría General de la República, el Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Aduanas, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán informar a la Comisión cualquier hecho u operación en el que exista indicio o certeza de que ésta relacionado con comisión de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.  Continúa			
ARTÍCULOS TRANSITORIOS				
	Continuación Iniciativa 16.			
	TRANSITORIOS			
	PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.			
	<b>SEGUNDO</b> La Secretaría de Hacienda tendrá de plazo a más tardar 90 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley para emitir las disposiciones de carácter general previstas en esta Ley y se sujetarán estrictamente a las disposiciones que la Ley establece.			
	Continúa			

3. SEGURIDAD PÚBLICA: LAVADO DE DINERO / 3.12. NUEVA LEY PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO				
INICIATIVAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN COMISIONES				
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN		
Código Federal de Procedimientos Penales Art. 16	Continuación			
	Iniciativa 16. Se reforma el artículo 16 párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales.			
Artículo 16 El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.	Artículo 16			
Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.	Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, así como la Secretaría de Hacienda para efectos de la detección y análisis que conforme a la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y demás disposiciones aplicables, está facultada a realizar respecto de operaciones susceptibles relacionadas con los Delitos de Financiamiento al Terrorismo y de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.			
Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.				
Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.				
En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.				
El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.				
Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.				
En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.				
En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.	Continúa			

3. Seguridad Pública: Lavado de dinero / 3.12. Nueva Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo Iniciativas Presentadas que se encuentran en Comisiones			
ARTÍCULO ACTUAL QUE SE PROPONE REFORMAR	PRD	ÎNICIATIVAS PRESNTADAS PENDIENTES DE DICTAMEN	
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Continuación		
	Iniciativa 16.		
	TRANSITORIO		
	<b>ÚNICO</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.		